

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00311-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: NICOLÁS GÓMEZ ARENAS
DEMANDADO: ARMANDO ALBERTO BENEDETTI
VILLANEDA Y OTRO

Asunto: Inadmite demanda.

El señor **NICOLÁS GÓMEZ ARENAS** actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

"1. Que se declare la nulidad del Decreto 0108 de 2024 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores el cual designa a ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA, ciudadano identificado con cédula de ciudadanía No. 72.148.060 en el cargo de EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLENIPOTENCIARIO, CÓDIGO 0036, GRADO 25 de la planta de personal de despacho de los jefes de misiones diplomáticas y oficinas consulares adscritos a la MISIÓN PERMANENTE DE COLOMBIA ANTE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA, FAO, con sede en Roma (Italia).

2. Que se suspenda provisionalmente los efectos del Decreto 0108 de 2024, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores el 6 de febrero de 2024. En virtud de lo establecido en el numeral 3 del Artículo 230 del CPACA. Esta medida cautelar es necesaria y tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, ya que busca prevenir los posibles efectos negativos que podrían derivarse de la ejecución de un acto administrativo que podría ser declarado nulo."

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes sentidos:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00311-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: NICOLÁS GÓMEZ ARENAS
DEMANDADO: ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1) Debe de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, según el caso, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

2) En atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe establecer las partes y sus apoderados, comoquiera que de la lectura del acápite “NOTIFICACIONES” del escrito de demanda se extrae que el presente medio de control de nulidad electoral se dirige únicamente contra la autoridad con personería jurídica que profirió el acto administrativo objeto de demanda y no contra el demandado.

3) De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medios físicos o electrónicos del escrito de demanda y sus anexos al señor **ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA**, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 25 de la Ley 2080 de 2021), se requerirá a la parte demandante para que acredite dicho envío.

4) Debe indicar el lugar y dirección donde el señor **ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA** o su apoderado recibirá notificaciones personales, para lo cual deberá indicar también su canal digital, lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00311-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: NICOLÁS GÓMEZ ARENAS
DEMANDADO: ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA Y OTRO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **NICOLÁS GÓMEZ ARENAS** actuando a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- RECONÓCESE al Doctor **DAVID ANDRÉS VARGAS SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.190.015 y T.P. 195.867 del C. S. de la J, como apoderado del señor Nicolás Gómez Arenas, de conformidad con el poder a él otorgado obrante a folio 13 del Anexo 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2024-00283-00
Demandante: LILIANA DEL SOCORRO PÉREZ ALARCÓN
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos presentada por la señora Liliana Del Socorro Pérez Alarcón, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos del circuito de Bogotá D.C., la señora Liliana del Socorro Pérez Alarcón presentó demanda, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en algunos artículos contenidos en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quién por auto del 5 de febrero de 2024, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 numeral 14, 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), 7.º de la Ley 909 de 2004 y 11 inciso segundo de la Ley 393 de 1997 y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Realizado el reparto en la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento de la demanda al magistrado sustanciador de la referencia.

Expediente: 25000-23-41-000-2024-00283-00
Demandante: Liliana Del Socorro Pérez Alarcón
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la CNSC, es una entidad pública del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos iniciados en contra ese tipo de entidades, por ese factor de competencia.

Por otra parte, revisado el escrito presentado por la señora Liliana Del Socorro Pérez Alarcón, el despacho observa que la solicitud no cumple con algunos de los requisitos previstos en el artículo 10.º de la Ley 393 de 1997, por lo que deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Identificar** de forma clara las normas con fuerza material de Ley o actos administrativos frente a los cuales las demandantes dirigen su demanda, precisando los artículos o apartes contenidos en estas que se estiman incumplidos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, teniendo en cuenta que a lo largo de la demanda hace mención a diversas disposiciones normativas.

2) **Identificar** de forma clara las autoridades o particulares frente a los cuales dirige su demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.º del artículo 10.º de la Ley 393 de 1997, teniendo en cuenta que, si bien afirma que dirige su demanda frente a la CNSC, también hace mención a la Secretaría de Hacienda.

3) **Aportar** constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos frente a las autoridades presuntamente incumplidas.

Expediente: 25000-23-41-000-2024-00283-00
Demandante: Liliana Del Socorro Pérez Alarcón
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

Por consiguiente, se ordenará a la demandante que corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se **dispone**:

- 1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.
- 3.º) **Conceder** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados, so pena de rechazo de esta.
- 4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01653-00
DEMANDANTE: CLARA LUCIA GOENAGA GUARNIZO
DEMANDANDO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve sobre agotamiento de jurisdicción.

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a emitir las decisiones que en derecho corresponden frente a la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia, previos los siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora **CLARA LUCIA GOENAGA GUARNIZO Y OTROS**, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentaron demanda contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE ALIMENTOS Y MEDICAMENTOS INVIMA Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por la presunta vulneración del derecho e intereses colectivo al acceso a los servicios públicos de salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

En la demanda fueron solicitadas las siguientes pretensiones:

[...]

PROCESO No.:
 MEDIO DE CONTROL
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01653-00
 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 CLARA GOENAGA GUARNIZO
 NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
 RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

1. *ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social que realice las gestiones de evaluación respecto de la aplicación de las políticas relacionadas con la eficiente, oportuna e íntegra prestación de los servicios de salud en relación a la entrega y dispensación de medicamentos a los usuarios de las distintas EPS del país.*
 2. *RDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social la formulación de estrategias concretas para la superación de las deficiencias que impiden el goce plena del derecho a la salud de los que son titulares los usuarios de las EPS presentes en el país.*
 3. *ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud en calidad de ente de control que, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realice un seguimiento y diagnóstico sobre la entrega y dispensación de medicamentos por las EPS o entidades administradoras de planes de beneficios, y de esta forma tomar las medidas correctivas y de prevención a que haya lugar.*
 4. *. ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud realizar las acciones de control y vigilancia, y en caso de ser necesario adelantar los procesos sancionatorios a los que se refiere el artículo 133 de la Ley 1438 de 2013.*
 5. *ORDENAR al INVIMA tomar medidas tendientes a la aprobación de los registros sanitarios de los medicamentos esenciales que se encuentran pendientes de aprobación, así como de aquellos que tienen renovaciones del registro sanitario pendiente de aprobar.*
 6. *ORDENAR al Gobierno Nacional que realice la designación y nombramiento en propiedad del Director General del INVIMA, cargo que se encuentra en interinidad desde el 7 de agosto de 2022 y que deja la entidad acéfala ante esta crisis.*
 7. *ORDENAR a la ADRES efectuar una fórmula que permita determinar el cálculo de los medicamentos que hacen parte del Plan de Beneficios de Salud – PBS a efectos de determinar los recursos que efectivamente se deben girar a las EPS que se encuentran en Colombia.*
 8. *ORDENAR a la ADRES efectuar un plan de acción eficiente y oportuno donde se determine las fechas en las cuales se efectuarán los desembolsos de los recursos a las Entidades Promotoras de Salud para la eficiente y oportuna prestación del servicio de salud.*
 9. *ORDENAR al Gobierno Nacional la revisión de las fórmulas y cálculos de causación, pago y giro de la UPC, con el fin de actualizar dichos valores y márgenes para que sean reconocidos y girados a los actores del SGSS, principalmente las EPS.*
- [...]"

III MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

Solicito al Señor Juez, conceder como medidas cautelares para evitar un perjuicio mayor a mis representados las siguientes:

1. *ORDENAR que las entidades ACCIONADAS en el término de 15 días presenten un Plan de Acción Inmediata, con tiempos determinados, en el que se garantice el derecho colectivo invocado, para lo cual se deberá enfocar dicho Plan hacia una solución estructural de la problemática expuesta y en el marco de las previsiones del artículo 49 de la Constitución Política.*
2. *ORDENAR que las ACCIONADAS realicen de manera urgente una mesa de trabajo con los representantes de los gremios de farmacéuticas,*

PROCESO No.:
 MEDIO DE CONTROL
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01653-00
 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 CLARA GOENAGA GUARNIZO
 NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
 RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

los distribuidores mayoristas, las Entidades Promotoras de Salud – EPS y demás actores que a consideración de su Despacho considere pertinente, con el propósito de establecer las bases de una política farmacéutica

orientada a la garantía del acceso a los medicamentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Estatutaria del Salud.

3. *ORDENAR el pago actualizado, indexado y revisado de cualquier acreencia que afecte la adecuada atención, prestación y provisión de servicios de salud, en especial el suministro y distribución de medicamentos a los pacientes y usuarios del SGSS.*

4. *ORDENAR al Gobierno Nacional que adelante las gestiones pertinentes para que la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y demás organismos internacionales de los que Colombia sea miembro y/o Estado Parte, para que estos realicen una auditoria, diagnóstico y/o análisis en relación con la situación del SGSS en Colombia, en especial en lo que tiene que ver con las mejores prácticas y estándares internacionales en la provisión, entrega y distribución de medicamentos.*

5. *ORDENAR a la H. Cámara de Representantes la suspensión del trámite de la reforma a la salud que cursa en la plenaria de esa corporación, hasta tanto no se realicen las mesas técnicas y/o se efectúe la normalización de la entrega, suministro, pago y dispensación de medicamentos*

6. *ORDENAR al Gobierno Nacional que de cumplimiento a su obligación constitucional y legal para designar y nombrar en propiedad un Director General del INVIMA, en un término no mayor a treinta (30) días calendario.*

7. *TRASLADAR a la Procuraduría General de la Nación, en su calidad de juez disciplinario, copia de esta Acción con miras a que si el organismo de control así lo estima pertinente, inicie las indagaciones preliminares a las que haya lugar a los titulares, encargados y/o quienes haga su veces en las entidades Accionadas por sus acciones u omisiones.*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 472 de 1998 literal a), y de conformidad con lo previsto en los artículos 231 y 234 del CPACA, con el propósito de dar inmediata protección a los derechos colectivos amenazados y vulnerados, en particular la prestación del servicio a la salud de manera eficiente y oportuna, se realiza la anterior solicitud.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del CPACA, se pone de presente al Honorable Tribunal considerar la adopción de otras medidas cautelares orientadas a proteger de forma inmediata los derechos colectivos amenazados.

Mediante acta de reparto correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Despacho Sustanciador 003 de la Sección Primera de esta Corporación el estudio de la admisión de la demanda, no obstante, previo a resolver se advirtió que en el Despacho del H. Magistrado doctor Luis Manuel Lasso Lozano perteneciente a la misma Sección, cursa la demanda con radicado Núm 25000234100020190076300 con similares pretensiones de la demanda y medidas cautelares de urgencia, debiendo estudiar la configuración de un posible agotamiento de jurisdicción.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01653-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CLARA GOENAGA GUARNIZO
NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

II. CONSIDERACIONES

Para resolver la Sala de decisión, procede al siguiente análisis.

Alcance jurisprudencial del agotamiento de jurisdicción

Tanto esta Corporación como el Honorable Consejo de Estado, en múltiples oportunidades han sostenido que, si un ciudadano interpone acción popular con el fin de proteger uno o varios derechos o intereses colectivos frente a ciertos hechos, la comunidad quedaba inmediatamente representada en ese actor popular para ejercer la defensa de esos derechos e intereses. Por lo tanto, en el evento en que se presentaran posteriormente otras demandas cuyo propósito, en general, fuera el mismo que el de la demanda inicial, esto es, la protección de derechos e intereses colectivos por la afectación que tuviera origen en la misma causa y cuyas pretensiones persiguieran el mismo fin, las posteriores demandas deberían ser rechazadas por agotamiento de jurisdicción.

En esos casos, cuando la nueva demanda ya se había admitido, lo procedente era declarar el agotamiento de jurisdicción y, como consecuencia de ello, se impondría el rechazo de la demanda.

Así lo manifestó, por ejemplo, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 5 de mayo de 2016, en el expediente No. 66001-23-33-000- 2015-00038-01 (AP), Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés:

“5.1. El agotamiento de jurisdicción en acción popular El agotamiento de jurisdicción es una figura de creación jurisprudencial, la cual fue aplicada, en un primer momento, en procesos de naturaleza electoral y, posteriormente, en asuntos relacionados con la protección de derechos colectivos.

Precisamente, en relación con su aplicación en acción popular, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar su posición respecto a la aplicación de la figura y fijó su postura en los siguientes términos:

“La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01653-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CLARA GOENAGA GUARNIZO
NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

*De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, **con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.***

Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la cosa juzgada, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación.

Respecto de la cosa juzgada alegada por el demandado a título de excepción en la contestación de la demanda o hallada de oficio por el juez,

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01653-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CLARA GOENAGA GUARNIZO
NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

la Sección Primera ha señalado que es medio exceptivo de carácter “mixto”, pues pese a tener una naturaleza perentoria, recibe tratamiento procesal de excepción de mérito. Por su parte, la Sección Tercera es del criterio que en el trámite de la acción popular no cabe, en estricto sentido, planteamiento de excepciones previas o mixtas, pues estima que siempre deben ser decididas en la sentencia, lo cual finalmente las convierte en perentorias, en el sentido de que constituyen impeditivos para la prosperidad de la pretensión o para su formulación.

Entonces, ambas Secciones coinciden en que la cosa juzgada que se plantee como excepción en las acciones populares, se resuelve en la sentencia, y que también es así, cuando el juez, de oficio, la encuentra probada. Así mismo estas dos Secciones están de acuerdo en que los efectos de la cosa juzgada dependen de lo que se haya resuelto en la sentencia anterior que cobró ejecutoria. Si fue estimatoria de las pretensiones de una acción popular, hace tránsito a cosa juzgada erga omnes. Pero si fue denegatoria, sólo hará tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente respecto de los hechos que dieron lugar a su instauración. Por último, cuando el fallo ejecutoriado negó las pretensiones de la demanda por falta de pruebas, esa sentencia nunca hace tránsito a cosa juzgada.

De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaure otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados.

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01653-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CLARA GOENAGA GUARNIZO
NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión” (negrita fuera de texto)

De lo anterior se desprende que la figura del agotamiento de jurisdicción resulta plenamente aplicable en sede de acción popular, siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que las demandas versen sobre los mismos hechos y tengan igual causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que las demandas se dirijan contra el mismo demandado, bajo el entendido de que por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante” (negrillas fuera de texto)

Con base en la providencia trascrita, la Sala desarrollará el caso concreto realizando el siguiente análisis a fin de identificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia del alto Tribunal Contencioso para que se configure o no en el caso concreto la figura del agotamiento de jurisdicción:

1. Que las demandas versen sobre los mismos hechos y tengan igual causa petendi

Expediente No. 25000234100020190076300 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A” M.P. Luis Manuel Lasso Lozano)	Expediente No. 25000234100020230165300 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A” M.P. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno)
<p>PRETENSIONES</p> <p><i>Con el propósito de garantizar la protección de los derechos colectivos, se pretende que el Honorable Tribunal establezca plazos para la ejecución de las siguientes órdenes:</i></p> <p>1•Ordene al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos:</p> <p><i>Establecer una Mesa de Trabajo a la que se convoquen a los representantes de las farmacéuticas; mayoristas; entidades promotoras de salud; instituciones prestadoras de servicios de salud; representantes de los usuarios; de los establecimientos de comercio que expenden medicamentos y de la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de establecer las bases de una nueva política farmacéutica orientada a la garantía del acceso con equidad a los medicamentos, mediante el control de precios.</i></p> <p><i>Reformular la política de control de precios de medicamentos y dispositivos médicos y las metodologías y procedimientos que posibiliten implementar un régimen de control de precios que en el marco del estado social de derecho, de la libertad de empresa y del respeto y garantía de los derechos colectivos, asegure el acceso universal a los medicamentos con equidad, resguardando los derechos de los consumidores y usuarios, los derechos al acceso al servicio público de salud; el patrimonio público y la seguridad y salubridad públicas el cual debe comprender como mínimo:</i></p> <p><i>Establecer un sistema de control directo de precios para el 100% de los principios activos de los medicamentos esenciales en el mercado de venta directa al público a través de droguerías y farmacias.</i></p> <p><i>Establecer el control de precios de medicamentos para el 100% de los principios activos adquiridos con recursos públicos bien sea financiados con la UPC o con recursos públicos de ADRES o de las DTS.</i></p> <p><i>Establecer un sistema de control electrónico de la facturación en todos los eslabones de la cadena de</i></p>	<p>PRETENSIONES</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social que realice las gestiones de evaluación respecto de la aplicación de las políticas relacionadas con la eficiente, oportuna e íntegra prestación de los servicios de salud en relación a la entrega y dispensación de medicamentos a los usuarios de las distintas EPS del país.</i> 2. <i>ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social la formulación de estrategias concretas para la superación de las deficiencias que impiden el goce plena del derecho a la salud de los que son titulares los usuarios de las EPS presentes en el país.</i> 3. <i>ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud en calidad de ente de control que, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realice un seguimiento y diagnóstico sobre la entrega y dispensación de medicamentos por las EPS o entidades administradoras de planes de beneficios, y de esta forma tomar las medidas correctivas y de prevención a que haya lugar.</i> 4. <i>ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud realizar las acciones de control y vigilancia, y en caso de ser necesario adelantar los procesos sancionatorios a los que se refiere el artículo 133 de la Ley 1438 de 2013.</i> 5. <i>ORDENAR al INVIMA tomar medidas tendientes a la aprobación de los registros sanitarios de los medicamentos esenciales que se encuentran pendientes de aprobación, así como de aquellos que tienen renovaciones del registro sanitario pendiente de aprobar.</i> 6. <i>ORDENAR al Gobierno Nacional que realice la designación y nombramiento en propiedad del Director General del INVIMA,</i>

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01653-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CLARA GOENAGA GUARNIZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCION

<p>comercialización y venta de medicamentos mediante el análisis de big data.</p> <p>Establecer un sistema medicamentos obligatorio de compras públicas de medicamentos</p> <p>2. Ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio:</p> <ul style="list-style-type: none"> Fortalecer la infraestructura administrativa y tecnológica de la Dirección de Investigaciones para el control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal a efectos de garantizar e efectivo control del marco regulatorio del sistema de control de precios de medicamentos y dispositivos médicos, así como la revisión de la política sancionatoria que posibilite la imposición de multas que cumplan con el objetivo de disuadir a los vigilados de cometer infracciones. <p>3. Ordene a la Superintendencia Nacional de Salud:</p> <ul style="list-style-type: none"> Adelantar las investigaciones respecto del 100% de las compras de medicamentos efectuadas por Entidades Promotoras de Salud durante la vigencia 2018 y adelantar los procesos de revocatoria de la habilitación en los casos en los que se compruebe la desviación de recursos de la seguridad social en salud. Adelantar auditorías a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS- en las cuales tengan participación accionaria superior al 50% entidades promotoras de salud, con el fin de establecer si se les han efectuado pagos por parte de sus accionistas (EPS) por concepto de suministro de medicamentos con precios superiores al precio máximo de venta y con base en los resultados, adelantar los procesos administrativos correspondientes <p>Ordene a PFIZER SAS NIT. 860.039.561-1; Cooperativa de Hospitales de Antioquia- Cohan NIT: 890.985.122-6; Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S NIT: 800.149.695-1; Inversiones Romero S.A. NIT: 800.233.307; Representaciones Médicas Alcost Pharmaceutical S.A.S. NIT: 900.330.656-1; Adarme Jaimes Belisario NIT: 91289960; Cooperativa Emssanar Servicio Farmacéutico NIT: 900.062.612; Distrimeq Ltda NIT: 820.002.654-0; [...]</p> <p>Reintegrar al tesoro nacional el 100% de los recursos percibidos ilegalmente como ingresos por la diferencia de precio respecto del 100% de los contratos de compraventa de medicamentos facturados con precios superiores al precio máximo de venta tal como fue probado dentro de las investigaciones adelantadas por las Superintendencia de Industria y Comercio</p>	<p>cargo que se encuentra en interinidad desde el 7 de agosto de 2022 y que deja la entidad acéfala ante esta crisis.</p> <p>7. ORDENAR a la ADRES efectuar una fórmula que permita determinar el cálculo de los medicamentos que hacen parte del Plan de Beneficios de Salud – PBS a efectos de determinar los recursos que efectivamente se deben girar a las EPS que se encuentran en Colombia.</p> <p>8. ORDENAR a la ADRES efectuar un plan de acción eficiente y oportuno donde se determine las fechas en las cuales se efectuarán los desembolsos de los recursos a las Entidades Promotoras de Salud para la eficiente y oportuna prestación del servicio de salud.</p> <p>9. ORDENAR al Gobierno Nacional la revisión de las fórmulas y cálculos de causación, pago y giro de la UPC, con el fin de actualizar dichos valores y márgenes para que sean reconocidos y girados a los actores del SGSS, principalmente las EPS.</p>
<p>HECHOS – CONTEXTO</p> <p>Con base en los hechos expuestos, se arriba a las siguientes conclusiones:</p> <p>1. En Colombia existen 2.483 principios activos que corresponden a 74.696 presentaciones comerciales de medicamentos que se comercializan en el país a través de aproximadamente 12.000 registros sanitarios expedidos por el INVIMA.</p> <p>2. Solamente el 7% de los principios activos que corresponden al 2,5% de los medicamentos existentes en el país tienen un precio máximo de venta aplicable a las compras con recursos públicos de la Unidad de Pago por Capitación y a los pagos por recobros de medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud -PBS- por parte de ADRES y las Direcciones Territoriales de Salud.</p> <p>En una clara desregulación, las Entidades Promotoras de Salud que adquieren medicamentos que están financiados con los recursos públicos de la unidad de pago por capitación -UPC- les aplica precios máximos de compra tan solo respecto del 2,5% de los medicamentos existentes en el país. Los demás</p>	<p>HECHOS - CONTEXTO</p> <p>Es importante precisar que en este acápite no se relacionan unos fundamentos fácticos de forma taxativa, sino por el contrario una problemática que ha sido un hecho notorio para toda Colombia, por cuanto desde el mes de octubre de la presente anualidad se ha hecho aún más evidente el inconveniente entre las entidades promotoras de salud – EPS y los dispensarios de medicamentos, específicamente entre EPS Sanitas y droguerías Cruz Verde por la falta de recursos para realizar la entrega de medicamentos a los usuarios.</p> <p>Con ello, se resalta que desde la entrada en vigencia de la metodología de Presupuestos Máximos en Colombia, la cual asigna a las EPS de los regímenes contributivo y subsidiado el valor de los recursos a transferir por parte de la ADRES como administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para cubrir los servicios y tecnologías no financiados con cargo a los recursos de la UPC (Unidad de Pago por Capitación), se ha presentado un</p>

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01653-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CLARA GOENAGA GUARNIZO
NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

medicamentos deben adquirirlos en el régimen de libertad vigilada, es decir al precio que libremente establecen los laboratorios farmacéuticos y los distribuidores mayoristas, sin control alguno.

3. Solamente el 22,7% de los principios activos tienen un precio máximo de venta aplicable a los pagos por recobros de medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud -PBS- por parte de ADRES y las Direcciones Territoriales de Salud.

4. El 100% de los principios activos que se comercializan en el país no tienen un precio máximo de venta para las compras que realizan los ciudadanos con sus propios recursos. Estos son los soportan el más alto precio por los medicamentos al estar obligados a adquirirlos en droguerías y farmacias en donde los precios de venta no están sometidos a ninguna clase de control, y por tanto, están inexorablemente obligados a pagar medicamentos a precios 3, 5 o 100 veces superiores a los que los adquieren las EPS. Esta necesidad de compra se genera por la automedicación que resulta más expedita que conseguir una cita médica o por las prescripciones no entregadas por las EPS, que podrían ser del 20% de las fórmulas.

5. Los 381 principios activos incorporados al régimen de vigilancia con PRI, son recobrados a la ADRES y a las Direcciones Territoriales de Salud con el Precio de Referencia Internacional, que es superior al Precio de Referencia Nacional con el que se comercializaban antes de la regulación expedida por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos.

6. A la fecha, el 77% de los principios activos existentes en el país, no tienen ningún tipo de regulación para el control de precio.

7. Entre enero de 2018 y agosto de 2019, la ADRES habría pagado sobrecostos superiores a los \$ 42.628.016.461 (CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DIECISIÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS) por el pago de recobros de los siguientes medicamentos sin medida de regulación: VPRIV; VIMIZIM 1MG/ML SOLUCION CONCENTRADA PARA INFUSION; CARBAGLU 200 MG; ESBRIET CAPSULAS DURAS 267 MG; TAGRISSO 80 MG (30 tabletas); NULOJIX 250 MG/ VIAL POLVO LIOFILIZADO PARA SOLUCION INYECTABLE INTRAVENOSA; EPIPROT VIAL (20022626-1) y (20022626-2); REPATHA 140 MG/ML AMPOLLAS (20087350-1), (20087350-2), (20087350-3), (20087350-7); TRAYENTA; DUODART; SERETIDE DISKUS 50/500 MCG y SYMBICORT TURBUHALER 320/9 MCG.

8. En el primer trimestre de 2019, más de 1.680 casos de venta con precios que sobrepasan el precio máximo de venta entre el 1% y el 11.668%. En esta conducta, transgresora del régimen de control directo de precios vigente, incurrieron 2.645 vigilados, es decir, el 74% del total de los registrados en el SISMED. También se pudo establecer que veinte mayoristas facturan con • sobrepuestos superiores al 500%:

9. En el primer trimestre de 2019 se hallaron centenares de casos de IPS que vendieron medicamentos particularmente a entidades promotoras de salud, en los canales institucional y comercial con sobrepuestos superando hasta en el 865% y 933% el precio máximo de venta vigente

rezago en cartera adeudada, sin que haya sido posible su saneamiento o solución por parte de las entidades involucradas que si bien son EPS, estas depende y están directamente relacionadas con el desembolso que efectúe la ADRES a cada una de las entidades promotoras de salud y que van ligadas al presupuesto máximo que asigne el Ministerio de Salud en cada vigencia

Evidenciado ello, la raíz del problema radica específicamente en las omisiones por parte del Gobierno Nacional en el ejercicio de las funciones de regulación, supervisión, vigilancia y control por parte de las entidades públicas que han contribuido a la vulneración de derechos colectivos de los usuarios que hacen parte del sistema de salud, en este caso debido al desabastecimiento y la no entrega a tiempo de los medicamentos que los referidos usuarios requieren y que han sido formulados, en todos los casos, por los médicos tratantes. Por tal motivo, es menester acudir al juez constitucional para que se protejan los intereses colectivos que más adelante se enunciarán y en consecuencia se impartan órdenes a las entidades del nivel central, a saber

Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional De Salud, Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos -INVIMA y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES.

Con ello, el derecho a la salud protege múltiples ámbitos, no solo desde la efectiva garantía del goce efectivo del mismo, sino a los recursos que tanto de forma material e institucional deben estar disponibles para su efectiva prestación como servicio público

Es por este motivo que en el caso de los medicamentos, la intervención del Estado es necesaria para conciliar los intereses de quienes producen los medicamentos y quienes los distribuyen con los intereses que se tengan en materia de salud pública, lo cual se hace efectivo a través de una política farmacéutica donde se pueda determinar el acceso nacional a la salud y con ello a la calidad de vida de los habitantes del territorio colombiano. [...]"

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01653-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: CLARA GOENAGA GUARNIZO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

10. En el primer trimestre de 2019 50 mayoristas incrementaron el precio de medicamentos sometidos al régimen de libertad vigilada hasta en un 2.899% por encima del precio de referencia internacional -PRI- desconociendo la regulación del régimen de libertad vigilada. De estos medicamentos los no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud, terminan siendo recobrados a la ADRES.

11. El Ministerio de Salud y Protección Social ha reportado 630 integrantes de la cadena de medicamentos que incrementaron precios de medicamentos por encima del IPC para el periodo comprendido entre el 2018 y el 2019, con incrementos que oscilan entre 3,18% y el 8.738.500%.

12. Durante los 7 años transcurridos entre el 9 de abril de 2012 y el 31 de julio de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio ha adelantado 1.148 investigaciones y ha impuesto sanciones por cerca de \$ 67.000 millones de pesos. Las sanciones representan menos del 0.001% de las ventas de los laboratorios farmacéuticos en el mismo periodo.

13. El actual sistema de control de precios de medicamentos es ineficaz como garantía del acceso y suministro de medicamentos con equidad a la población y como mecanismo de control del gasto público en salud y del gasto de bolsillo de los ciudadanos.

14. La inoperancia del actual sistema de control de precios de medicamentos que tan solo tiene sometidos a control directo de precios el 2,54% de los medicamentos que se comercializan en el país, afecta gravemente la estabilidad financiera del sistema de seguridad social en salud encareciendo las compras de medicamentos financiados con la unidad de pago por capitación; los pagos de ADRES y las DTS por recobros de medicamentos no incluidos en los planes de beneficios y el gasto de bolsillo de los ciudadanos.

15. Aproximadamente el 80% del déficit del sistema general de seguridad social por recobros, que a diciembre de 2018 ascendía a 11 billones de pesos, correspondería a recobros por medicamentos no incluidos en los Planes de Beneficios en Salud y estaría originado en la desregulación del control de precios del 77% de los principios activos (1.919 principios activos) de 55.005 medicamentos (74% de los medicamentos).

16. La crisis financiera del sector salud que tiene a docenas de EPS e IPS al borde su liquidación, obligó a la estructuración de la denominada Ley de punto final que ha obligado al Gobierno Nacional a expedir bonos de deuda pública para sanear las cuentas con entidades promotoras de salud e instituciones prestadoras de servicios de salud.

17. Se estima que los sobrecostos por recobros de medicamentos, el 97,46% no tienen control directo de precio, podría representar el 20% del total de los recobros.

18. Se ha calculado que los recobros a ADRES ascienden en promedio a \$390.000 millones al mes, el 80% de los cuales corresponden a medicamentos no incluidos en los Planes de Beneficios. Esta cifra no contempla el monto de los recobros que se realizan ante las Direcciones Territoriales de Salud. De no adoptarse en forma urgente medidas o un nuevo sistema para controlar los precios de los medicamentos, en un corto plazo, se acumulará un nuevo déficit fiscal y será necesario recurrir a nuevas fuentes de financiación para garantizar la estabilidad

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01653-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CLARA GOENAGA GUARNIZO
NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

<p><i>financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud</i></p> <p><i>19. Los integrantes de la cadena de medicamentos transgreden en forma sistemática y masiva las reglas de control de precios de medicamentos vigente</i></p> <p><i>20. La lenidad de las sanciones a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de los integrantes de la cadena de medicamentos que transgreden las reglas de control de precios no cumplen con la función disuasoria de la función administrativa sancionatoria.</i></p> <p><i>21. El Gobierno Nacional ha omitido dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1751 de 2015, que ordenó establecer una Política Farmacéutica Nacional, con el propósito de constituir entre otros aspectos, los mecanismos de regulación de precios de medicamentos.</i></p> <p><i>22. La desregulación del sistema de control de precios de medicamentos podría causar un perjuicio irremediable al Sistema General de Seguridad Social en Salud, si se tiene en cuenta que los medicamentos representan el 21% del gasto total en salud.</i></p> <p><i>23. Las omisiones, desregulaciones y fallas en la inspección vigilancia y control, violan los derechos colectivos a la moralidad administrativa; El patrimonio público; La seguridad y salubridad públicas; El acceso al servicio público de salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna y Los derechos colectivos de los consumidores y usuarios</i></p>	
--	--

La Sala debe resaltar, que si bien se relaciona la ocurrencia de algunos hechos en años distintos, tanto en la demanda presentada que cursa en la Sección Primera Sub Sección “A” en el Despacho del H. Magistrado Doctor Luis Manuel Lasso Lozano, como la tramitada en el Despacho de la Magistrada Ponente coinciden en solicitar la protección del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos de salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna, partiendo del hecho principal en síntesis, por el desabastecimiento y no entrega a tiempo de medicamentos esenciales a los usuarios de las EPS.

2. Que ambas acciones estén en curso

Revisado el sistema de información SAMAI de la Rama Judicial, resulta evidente que las dos demandas instauradas en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, se encuentran en curso en esta Corporación, como quiera, que el expediente con el radicado núm 25000234100020190076300 que cursa en el despacho del H. Magistrado doctor Luis Manuel Lasso Lozano, se encuentra en atapa de alegatos de conclusión, y en el curso de la misma

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01653-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CLARA GOENAGA GUARNIZO
NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

en atención a la solicitud que hiciera la parte accionante en el siguiente sentido:

“[...]

Establezca y ejecute las medidas urgentes orientadas a que el INVIMA fortalezca su capacidad resolutive gerencial y administrativa que posibilite tramitar y evacuar los 27.904 trámites pendientes, para garantizar con ello la disponibilidad en el mercado y canales institucionales, la totalidad de los medicamentos indispensables para atender las necesidades de salud de los ciudadanos.

2. Convoque urgentemente una Mesa de Trabajo en la que participen el INVIMA, los representantes de los gremios de farmacéuticas; los distribuidores mayoristas; las Entidades Promotoras de Salud; las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud; el Departamento Nacional de Planeación; ANDI, Gestarsalud, Acemi, los representantes de los usuarios y demás actores, con el propósito de establecer las bases de una nueva política farmacéutica orientada a la garantía del acceso con equidad a los medicamentos, de conformidad con las previsiones del artículo 23 de la Ley Estatutaria de Salud.

3. Que con base en los resultados anteriores, se expida el DOCUMENTO CONPES que establezca la nueva POLÍTICA FARMACÉUTICA NACIONAL

“[...]

El 30 de octubre de 2023, el Despacho del H. Magistrado resolvió decretar las siguientes medidas cautelares de urgencia:

“[...]

PRIMERO.- DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA LA ADOPCIÓN DE UN PLAN DE RESPUESTA URGENTE a la crisis de desabastecimiento de medicamentos e insumos.

Dicho plan, elaborado en forma conjunta por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, deberá incluir, de manera específica, las gestiones que se adelantarán con respecto a los siguientes aspectos.

1. Asegurar la disponibilidad de los medicamentos priorizados por el Ministerio de Salud y Protección Social y de los demás principios activos que presentan una oferta insuficiente frente a las necesidades de la población.

2. Priorizar el trámite y resolución de las 27.904 solicitudes de registro de medicamentos que cursan ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, que se encuentran pendientes, a fin de garantizar la disponibilidad en los canales institucionales y comerciales.

3. Definir las estrategias para facilitar el acceso a la materia prima requerida para la fabricación de medicamentos.

Término para presentar el plan: diez (10) días contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO. - VINCÚLASE al presente trámite de medida cautelar al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos. Notifíquese a su Director, de manera personal, esta decisión.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01653-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CLARA GOENAGA GUARNIZO
NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

TERCERO. - *Una vez allegado el informe por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el cuaderno de esta medida cautelar de urgencia, para resolver lo que corresponda.*

3. Que las demandas se dirijan contra el mismo demandado

Revisadas las demandas instauradas en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y los autos admisorios, se evidencia, que ambas son dirigidas contra los mismos accionados esto es, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

En tal sentido, el ejercicio comparativo realizado anteriormente, en la demanda de la referencia que cursa en el Despacho de la Magistrada Ponente y la identificada con el número de radicación 25000234100020190076300 tramitada en el Despacho del doctor Lasso Lozano, se tiene que ambas guardan relación sustancial tanto en las partes accionadas, como en las pretensiones, sin perjuicio de que se identifiquen algunas variaciones, toda vez, que ambas están dirigidas a que esta Corporación, ordene a las accionadas adoptar medidas urgentes en relación con la problemática generada a raíz de la crisis de las entidades Promotoras de Salud y los dispensarios de medicamentos por desabastecimiento y falta de recursos para la entrega de medicamentos esenciales a los usuarios del sistema de salud y las omisiones en que incurrir las accionadas para adoptar soluciones frente a la problemática planteada.

Por tal razón, tal como lo denota la jurisprudencia del alto Tribunal Contencioso como no es jurídicamente posible la coexistencia y trámite paralelo de demandas donde se identifique el mismo objeto, la Sala declarará la configuración de agotamiento de la jurisdicción en el presente asunto y en su lugar la rechazará la demanda, como quiera el proceso identificado con el número radicación 25000234100020190076300 ya se encuentra admitido siendo tramitado en etapa de alegatos en primera instancia y con medidas cautelares de urgencia adoptadas recientemente.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01653-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CLARA GOENAGA GUARNIZO
NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
RECHAZA DEMANDA POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE la configuración de agotamiento de la jurisdicción en el presente caso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECHÁZASE la demanda interpuesta, por la señora **CLARA LUCIA GOENAGA GUARNIZO Y OTROS**, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Aprobado y discutido en sesión de la fecha. Acta No. ()

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Ausente con permiso
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 25000234100020230144600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS TAVERA GUZMAN
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

El señor José Luis Tavera Guzmán actuando por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda contra el Ministerio de Educación Nacional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad de la Resolución No. 8013 de 9 de mayo de 2022, mediante la cual se negó la convalidación del título de Diplomado en Cirugía Endoscópica, la Resolución No. 19601 de 6 de octubre de 2022 y Resolución No. 6513 de 20 de abril de 2023, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se declare que el demandante cumplió los requisitos exigidos en la Resolución No. 5547 de 2005, para la

PROCESO N°: 25000234100020230144600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS TAVERA GUZMAN
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

convalidación del título de “Diplomado en Cirugía Endoscópica” otorgado el 26 de noviembre de 2015 por la Universidad de Concepción de Chile.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibídem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por la siguiente razón:

3.1. Contenido de la demanda.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020230144600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS TAVERA GUZMAN
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El demandante en su escrito de demanda en el numeral primero establece la designación de las partes, no obstante, no referencia al representante de la entidad demandada, requisito exigido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, se deberá indicar la designación de las partes y sus representantes.

3.2. Envío de la demanda y subsanación.

El apoderado de la parte demandante deberá enviar el escrito de subsanación de la demanda al demandado, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTASE la demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 25000234100020230141700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

La sociedad Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., actuando por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD No. 20222400605555 de 10 de junio de 2022 "*POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN*" y la Resolución No. SSPD No. 20232400258645 del 02 de mayo de 2023 "*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.*".

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°: 25000234100020230141700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibídem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por la siguiente razón:

3.1. Del requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

En el presente medio de control la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que impusieron una sanción y como restablecimiento del derecho busca que se condene a la demandada a reembolsar a la demandante el valor pagado por la multa, junto con la actualización de valor y los intereses correspondientes, por lo que el asunto es conciliable.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020230141700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar que cumplió con el requisito del numeral 1 del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es intentó la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, de forma previa a radicar la demanda.

Si bien es cierto que la parte demandante aportó copia del acta de audiencia, lo cierto es que, el documento idóneo para acreditar el requisito de procedibilidad es la constancia de conciliación expedida por el Ministerio Público, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2220 de 2020, artículo 105.

3.2. Envío de la subsanación.

El apoderado de la parte demandante deberá enviar el escrito de subsanación de la demanda al demandado, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO N°: 25000234100020230141700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 25000234100020230133400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PERFOTÉCNICA S.A.S
DEMANDADO: U.A.E. DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1°. La Sociedad PERFOTÉCNICA S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a través del medio de control de Reparación Directa con la finalidad de obtener las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Ordenar el pago en contra de la Nación - DIAN a título de indemnización por la **OPERACIÓN ADMINISTRATIVA** que realizó la DIAN en contra de los intereses económicos de Perfotécnica S.A.S., y sus derechos como administrado, por la suma correspondiente a **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS** (\$171.785.000 pesos M/Cte.), toda vez que se generó un acto administrativo el cual quedó evidenciado en la aprehensión de 85 barras de perforación para máquina de perforación horizontal, Longitud 6 mts., las cuales fueron importadas desde Estados Unidos como consta en el manifiesto No. 116575008821352 de la fecha ocho (08) de abril de dos mil dieciocho (2018), y luego la entidad DIAN emitió otro acto administrativo haciendo venta de las mismas, por lo tanto, se configuro así la **OPERACIÓN ADMINISTRATIVA**, pues uno de los actos ejecuto el anterior.

PROCESO N°: 25000234100020230133400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PERFOTÉCNICA S.A.S
DEMANDADO: U.A.E. DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

SEGUNDA: Ordenar el pago en contra de la Nación - DIAN a título de indemnización por la **OPERACIÓN ADMINISTRATIVA** por concepto de los de los gastos en los que incurrió Perfotécnica S.A.S., desde el momento de la compra de la mercancía hasta la importación de la misma al territorio nacional por la suma total que resultare identificada en el numeral primero de los hechos.

TERCERA: Ordenar el pago en contra de la Nación - DIAN y a favor de Perfotécnica S.A.S., a título de indemnización por la **OPERACIÓN ADMINISTRATIVA** en cuanto a la suma total que resultare por concepto de nacionalización de la mercancía identificada en el numeral primero de los hechos.

CUARTA: Ordenar el pago en contra de la Nación - DIAN y a favor de Perfotécnica S.A.S., por concepto de lucro cesante equivalente a **QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉISMIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS** (\$ 15.255.316.629pesos M/Cte.), desde el momento en que se ejecutó la **OPERACIÓN ADMINISTRATIVA** (la presunta aprehensión irregular y la venta d la mercancía) y hasta la presentación de la demanda. Lo anterior conforme a la siguiente a operación aritmética del Consejo de Estado: (...)

QUINTA: Ordenar el pago en contra de la Nación - DIAN a favor de Perfotécnica S.A.S., por conceptode daño emergente ocasionado de la **OPERACIÓN ADMINISTRATIVA** la cual es equivalente a la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHENTA PESOS** (\$327.620.080 pesos M/Cte.), teniendo en cuenta el total de la relación de gastos los cuales se anexará como pruebas documentales y se explicaran también a continuación: (...)

SEXTA: Ordenar el pago en contra de la Nación – DIAN y a favor de Perfotécnica S.A.S., por el daño emergente ocasionado por la **OPERACIÓN ADMINISTRATIVA**, calculados en el valor de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS** (\$171.785.000 pesos M/Cte.), que corresponde al valor de la mercancía aprehendida por la entidad DIAN con resolución No. 695 del treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

SÉPTIMO: Ordenar la medida cautelar en la cual se solicita la debida suspensión del proceso sancionatorio adelantado por la **DIAN** y en contra de **PERFOTÉCNICA S.A.S.**, con acto administrativo No. 2022048030000489 de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la cual se emite la infracción cambiaria, toda vez que, es un proceso derivado de la aprehensión de las barras. Es importante destacar que el proceso sancionatorio es accesorio a la presente demanda puesto que, se inició de manera posterior a la presentación del libelo demandatorio de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022), el cual fue desestimado.

PROCESO N°: 25000234100020230133400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PERFOTÉCNICA S.A.S
DEMANDADO: U.A.E. DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

OCTAVO: Ordenar la liquidación de los perjuicios inmateriales que la **DIAN** ha generado en contra de **PERFOTÉCNICA S.A.S.**, toda vez que, la misma será calculada por usted señor juez.”

2°. La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, mediante providencia de 6 de septiembre de 2023 resolvió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y señaló que el medio procedente para impetrar la demanda es el de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, ordenó la remisión del asunto a la Sección Primera de la presente Corporación.

3°. Una vez efectuado el reparto en la Sección, el asunto objeto de reproche le correspondió al presente Magistrado.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibídem.

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

PROCESO N°:	25000234100020230133400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PERFOTÉCNICA S.A.S
DEMANDADO:	U.A.E. DIAN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Adecuación del Medio de Control.

De lo evidenciado en el libelo introductorio y los documentos adosados al mismo, se evidencia que el origen de la controversia son los actos administrativos por medio de los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN dispuso la aprehensión y decomiso de mercancías importadas y su posterior enajenación a favor de la Nación.

De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior y teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pedir la declaratoria de nulidad de actos administrativos de carácter particular y su posterior restablecimiento del derecho; el demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y cumplir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, para el respectivo medio de control. Así mismo, el contenido de la demanda deberá adecuarse a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Del requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

-
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	25000234100020230133400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PERFOTÉCNICA S.A.S
DEMANDADO:	U.A.E. DIAN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En el presente medio de control la parte demandante deberá acreditar que cumplió con el requisito del numeral 1° del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en la cual, se evidencie la adecuación de las pretensiones propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.3. Individualización de las pretensiones.

Cuando se pretende la nulidad de actos administrativos, se deberá individualizar las pretensiones con precisión y adecuarlas conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; razón por la cual, se deberá señalar con claridad lo pretendido en el escrito introductorio.

3.4. Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado.

El demandante deberá aportar con la subsanación de la demanda copia de la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, o manifestar que no se entregó o se negó, ya que la demanda se presentó sin los anexos de Ley siendo necesarios para contabilizar el término de caducidad del medio de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

3.5. Del Derecho de Postulación.

El numeral 3 del artículo 166 del CPACA exige que como anexo de la demanda se debe aportar el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se

PROCESO N°: 25000234100020230133400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PERFOTÉCNICA S.A.S
DEMANDADO: U.A.E. DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Por su parte el C.G.P, aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Negrilla del Despacho

En atención a lo anterior, se deberá constituir poder especial para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se encuentre debidamente determinado e identificado el asunto, expresando que se constituye para demandar los actos administrativos de los que se pretende se declare la nulidad.

3.6. Envío de la demanda y subsanación.

PROCESO N°: 25000234100020230133400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PERFOTÉCNICA S.A.S
DEMANDADO: U.A.E. DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El apoderado de la parte demandante deberá enviar el escrito de subsanación de la demanda al demandado, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 25000234100020230126000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE la demanda presentada por la Sociedad **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la Sociedad **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC.**

PROCESO No.: 25000234100020230126000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al director de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Procurador delegado en lo judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO. - Considerando que el proceso es digital no se ordenará el pago de gastos.

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - OFÍCIESE a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativo acusados.

PROCESO No.: 25000234100020230126000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería a Laura Melisa Uribe Quintero identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.192.462 y portadora de la tarjeta profesional No. 258.604 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 25000234100020230109100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que el escrito de contestación de la demanda no se formuló excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

EXPEDIENTE: 25000234100020230109100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

(Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio

EXPEDIENTE: 25000234100020230109100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Contraloría General de la República:

1º. Fallo No. 0016 de 6 de diciembre de 2022 “*Fallo con Responsabilidad Fiscal Proferido Dentro del Trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2019-00676*”, proferido por la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo. Unidad de Responsabilidad Fiscal – Dirección de Investigación 2.

2º. Auto No. 00148 de 13 de febrero de 2023 “*Auto que Decide un Recurso de Reposición y Concede Recurso de Apelación Contra el Fallo No. 000016 de 6 de Diciembre de 2022 Dentro del Trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2019 – 00676*”, proferido por la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo. Unidad de Responsabilidad Fiscal – Dirección de Investigación 2.

EXPEDIENTE:	25000234100020230109100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

3°. Auto No. URF2-340 de 15 de marzo de 2023 “*Por Medio del cual se Resuelve un Recurso de Apelación*” proferido por el Contralor Delegado Intersectorial 3 – Unidad de Responsabilidad Fiscal.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados transgredieron las normas que rigen el contrato de seguro, si fueron expedidos con violación del principio de legalidad por falta de competencia para declarar el siniestro, violación al artículo 29 de la Constitución Política, violación al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1056 y siguientes del Código de Comercio, si existió abuso del derecho y falsa motivación por parte de la Contraloría, si se desconoció el diseño constitucional de la responsabilidad fiscal y sus componentes constitucionales y legales, si los actos enjuiciados se expidieron con violación del principio de motivación y unidad de la prueba y si se transgredió el principio de proporcionalidad.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

EXPEDIENTE: 25000234100020230109100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

EXPEDIENTE: 25000234100020230109100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda visibles en el expediente digital desde el archivo denominado “01DEMANDA17082023_102620.pdf” hasta la carpeta denominada “04Pruebas” con el valor que en derecho corresponda.

2º. NIÉGASE la prueba consistente en el traslado de las actuaciones, demanda, contestación y pruebas decretadas y practicada en el curso del trámite judicial que se adelanta ante el Tribunal Administrativo de Bucaramanga bajo el número de Radicado No. 68001233300020190028500, relacionado con el contrato de obra BAR No. 001 de 2015.

Se niega la prueba solicitada en razón a que la misma resulta inconducente e impertinente, como quiera que esta hace alusión al contrato de obra BAR No. 001 de 2015 y el auto de imputación que dio origen al presente proceso fue el Contrato de servicios No. 003 de 2013, por ende, en nada aportaría al proceso pruebas de otro expediente en el cual se está controvirtiendo otro contrato. Así mismo, es menester señalar que con las pruebas aportadas con la demanda y el expediente administrativo allegado por la entidad demandada son suficientes para tomar una decisión de fondo.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de demanda que contienen los antecedentes administrativos de los actos demandados que se encuentran en el expediente digital con el valor que en derecho corresponda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de las pruebas decretadas en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

EXPEDIENTE: 25000234100020230109100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. Así mismo, en el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral tercero** de esta providencia.

TERCERO.- **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral cuarto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO.- **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles.

EXPEDIENTE: 25000234100020230109100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO. - Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. - RECONÓCESE personería a Luis Carlos González López identificado con cédula de ciudadanía No. 80.225.147 de Bogotá y tarjeta profesional 214.657 Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la Contraloría General de la República en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 25000234100020230109100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que el escrito de contestación de la demanda no se formuló excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

EXPEDIENTE: 25000234100020230109100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

(Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio

EXPEDIENTE:	25000234100020230109100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Contraloría General de la República:

1º. Fallo No. 0016 de 6 de diciembre de 2022 “*Fallo con Responsabilidad Fiscal Proferido Dentro del Trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2019-00676*”, proferido por la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo. Unidad de Responsabilidad Fiscal – Dirección de Investigación 2.

2º. Auto No. 00148 de 13 de febrero de 2023 “*Auto que Decide un Recurso de Reposición y Concede Recurso de Apelación Contra el Fallo No. 000016 de 6 de Diciembre de 2022 Dentro del Trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 2019 – 00676*”, proferido por la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo. Unidad de Responsabilidad Fiscal – Dirección de Investigación 2.

EXPEDIENTE:	25000234100020230109100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

3°. Auto No. URF2-340 de 15 de marzo de 2023 “*Por Medio del cual se Resuelve un Recurso de Apelación*” proferido por el Contralor Delegado Intersectorial 3 – Unidad de Responsabilidad Fiscal.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados transgredieron las normas que rigen el contrato de seguro, si fueron expedidos con violación del principio de legalidad por falta de competencia para declarar el siniestro, violación al artículo 29 de la Constitución Política, violación al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1056 y siguientes del Código de Comercio, si existió abuso del derecho y falsa motivación por parte de la Contraloría, si se desconoció el diseño constitucional de la responsabilidad fiscal y sus componentes constitucionales y legales, si los actos enjuiciados se expidieron con violación del principio de motivación y unidad de la prueba y si se transgredió el principio de proporcionalidad.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

EXPEDIENTE: 25000234100020230109100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

EXPEDIENTE: 25000234100020230109100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda visibles en el expediente digital desde el archivo denominado “01DEMANDA17082023_102620.pdf” hasta la carpeta denominada “04Pruebas” con el valor que en derecho corresponda.

2º. NIÉGASE la prueba consistente en el traslado de las actuaciones, demanda, contestación y pruebas decretadas y practicada en el curso del trámite judicial que se adelanta ante el Tribunal Administrativo de Bucaramanga bajo el número de Radicado No. 68001233300020190028500, relacionado con el contrato de obra BAR No. 001 de 2015.

Se niega la prueba solicitada en razón a que la misma resulta inconducente e impertinente, como quiera que esta hace alusión al contrato de obra BAR No. 001 de 2015 y el auto de imputación que dio origen al presente proceso fue el Contrato de servicios No. 003 de 2013, por ende, en nada aportaría al proceso pruebas de otro expediente en el cual se está controvirtiendo otro contrato. Así mismo, es menester señalar que con las pruebas aportadas con la demanda y el expediente administrativo allegado por la entidad demandada son suficientes para tomar una decisión de fondo.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de demanda que contienen los antecedentes administrativos de los actos demandados que se encuentran en el expediente digital con el valor que en derecho corresponda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de las pruebas decretadas en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

EXPEDIENTE: 25000234100020230109100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. Así mismo, en el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral tercero** de esta providencia.

TERCERO.- **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral cuarto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO.- **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles.

EXPEDIENTE: 25000234100020230109100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO. - Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. - RECONÓCESE personería a Luis Carlos González López identificado con cédula de ciudadanía No. 80.225.147 de Bogotá y tarjeta profesional 214.657 Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la Contraloría General de la República en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 25000234100020230102400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –
NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con informe secretarial de fecha 5 de diciembre de 2023, informando que fue presentado escrito de subsanación de demanda en término por la parte actora.

Al encontrarse reunidos los requisitos establecidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE la demanda presentada por la **SOCIEDAD NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la **SOCIEDAD NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**

PROCESO No.: 25000234100020230102400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al director de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Procurador delegado en lo judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- Considerando que el proceso es digital no se ordenará el pago de gastos.

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 25000234100020230102400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOVENO. - OFÍCIESE a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería a José Yecid Córdoba Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 79.792.174 y portador de la tarjeta profesional No. 101.687 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la sociedad NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 25000234100020230099700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DICONSULTORIA S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

ANTECEDENTES

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de reforma de demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 173¹ de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la sociedad **DICONSULTORIA S.A.**

¹ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

PROCESO N°: 25000234100020230099700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DICONSULTORIA S.A.
DEMANDADO: LA NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE DEMANDA

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, la cual se entenderá surtida a la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ANTE ESTA CORPORACIÓN** y al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. - CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de quince (15) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 25000234100020230091300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
ASUNTO: VINCULA DEMANDADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de 10 de agosto de 2023, mediante la cual se admitió la demanda.

1. ANTECEDENTES.

1°. La Caja de Compensación Familiar Compensar por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

2°. Mediante Auto de 10 de agosto de 2023, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda de la referencia y resolvió tener como demandada a la Superintendencia Nacional de Salud.

3°. En atención a la decisión anterior, la apoderada de la parte demandante, encontrándose en término legal, presentó escrito de reposición.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

PROCESO N°: 25000234100020230091300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la parte demandante en su escrito de oposición manifestó que el Despacho omitió incluir como demandada a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; por lo anterior, solicitó reponer el auto de admisión y, por consiguiente, se tengan como demandadas a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Procedencia del recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

El Despacho para resolver el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante tomará en consideración el marco normativo actual adoptado por la Ley 2080 de 2021, en tanto que modificó las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011.

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En cuanto a la oportunidad y trámite señalado en el artículo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

PROCESO N°: 25000234100020230091300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En el caso bajo análisis, el Auto objeto del recurso de reposición se notificó con anotación de estado del 25 de agosto de 2023 y el recurso fue interpuesto y sustentado el 28 de agosto de la misma anualidad, es decir, dentro del término legal, razón por la cual, será estudiado por el Despacho.

4. CASO CONCRETO.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del Auto de 10 de agosto de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, ya que considera que en la decisión adoptada se debió incluir como demandada a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Al estudiar el libelo introductorio y los documentos adosados en el expediente digital, el Despacho Sustanciador observa que la demanda desde un inicio se presentó ante la Superintendencia Nacional de Salud y ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; razón por la cual, repondrá la decisión adoptada en el auto admisorio de 10 de agosto de 2023.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PROCESO N°: 25000234100020230091300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MODIFÍCASE PARCIALMENTE el auto admisorio de la demanda del 10 de marzo del 2023 en la siguiente forma:

PRIMERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD Y AL DIRECTOR DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** o a los funcionarios en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - RECONÓCESE personería a SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.033 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR según poder conferido en la escritura pública No. 12913 de 10 de diciembre de 2015. En virtud de este reconocimiento de personería compréndase TERMINADO el mandato conferido a ANDREA JOHANNA PALENCIA RODRIGUEZ en representación de la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 25000234100020230091300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 25000234100020230091300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de 10 de agosto de 2023, mediante la cual se corrió traslado de la medida cautelar.

1. ANTECEDENTES.

1°. La Caja de Compensación Familiar Compensar por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en la cual, presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

2°. Mediante Auto de 10 de agosto de 2023, el Magistrado Sustanciador resolvió correr traslado del escrito de medida cautelar a la Superintendencia Nacional de Salud para que se pronunciara sobre la misma.

3°. En atención a la decisión anterior, la apoderada de la parte demandante, encontrándose en término legal, presentó escrito de reposición.

PROCESO N°:	25000234100020230091300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La apoderada de la parte demandante en su escrito de oposición manifestó que el Despacho omitió correr traslado de la medida cautelar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; por lo anterior, solicitó reponer el auto que corrió traslado de la medida cautelar, en el sentido de indicar que el traslado tiene lugar tanto para la Superintendencia Nacional de Salud como para la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Procedencia del recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

El Despacho para resolver el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante tomará en consideración el marco normativo actual adoptado por la Ley 2080 de 2021, en tanto que modificó las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011.

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En cuanto a la oportunidad y trámite señalado en el artículo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa lo siguiente:

PROCESO N°: 25000234100020230091300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En el caso bajo análisis, el Auto objeto del recurso de reposición se notificó con anotación de estado del 25 de agosto de 2023 y el recurso fue interpuesto y sustentado el 28 de agosto de la misma anualidad, es decir, dentro del término legal, razón por la cual, será estudiado por el Despacho.

4. CASO CONCRETO.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del Auto de 10 de agosto de 2023, mediante el cual se corrió traslado de la medida cautelar, ya que considera que el traslado se debió dar tanto para la Superintendencia Nacional de Salud como para la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Al estudiar el libelo introductorio y los documentos adosados en el expediente digital, el Despacho Sustanciador observa que la demanda desde un inicio se presentó ante la Superintendencia Nacional de Salud y ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; razón por la cual, repondrá la decisión adoptada en el auto que corrió traslado de la medida cautelar de 10 de agosto de 2023.

PROCESO N°: 25000234100020230091300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

MODIFÍCASE el Auto de diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por las razones aducidas en esta providencia, en los siguientes términos

PRIMERO.- CÓRRASE traslado del escrito de medida cautelar a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para que se pronuncien, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-073 E

Bogotá D.C., Febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 250002341000 2023 00553 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: CAMILA ALEJANDRA PRADO GAMBA
TEMA: NULIDAD DECRETO 294 DEL 3 DE
MARZO DE 2023- NOMBRAMIENTO
SEGUNDO SECRETARIO
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por la demandada CAMILA ALEJANDRA PRADO GAMBA.

I. ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió **medio de control electoral** solicitando la **nulidad** del Decreto 294 del 3 de marzo de 2023, mediante el cual se decide designar en provisionalidad a Camila Alejandra Prado Gamba en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Francesa, demanda que fue admitida mediante Auto del 4 de mayo de 2023.

Culminado el trámite procesal legalmente establecido se profirió sentencia de única instancia el 2 de noviembre de 2023, accediendo a las pretensiones de la demanda.

A través de escrito presentado el 15 de enero de 2024 la demandada presenta solicitud de nulidad, al considerar que se omitió la rigurosidad en la notificación en los términos del artículo 277, numeral 2° del CPACA, y por indebida notificación a la persona nombrada.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado, frente a la cual se pronunció la parte demandante en escrito presentado el 24 de enero de 2024.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de nulidad presentada

La demandada presenta solicitud de nulidad al considerar que en los términos del

artículo 277, numeral 2° del CPACA, procesalmente no se vinculó y notificó personalmente a la Presidencia de la República -autoridad que expidió el acto de nombramiento en provisionalidad, por lo que no tuvo la oportunidad real y material de conocer sobre el trámite jurisdiccional en contra de su acto de nombramiento y ejercer su derecho de defensa en favor de la legalidad de la actuación, lo que genera que la sentencia se encuentre afectada de nulidad por indebida notificación.

Adicionalmente, señala que como demandada no fue notificada en debida forma, en los siguientes términos:

“(...) la suscrita, como persona nombrada, no fui notificada en debida forma de la iniciación de este proceso, es decir, de forma personal, pues, presto mis servicios en la Embajada de Colombia en Francia desde el 10 de mayo 2023, en ese sentido, resulta lógico considerar que a través de los medios de comunicación aportados en el expediente no tuve la oportunidad de conocer del proceso judicial, estos medios de comunicación no me brindaron la oportunidad material de notificarme de la demanda, y en ese sentido, oponerme a la misma en los términos legalmente establecidos.”

En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de lo actuado, con el fin de asegurar su derecho a la defensa y poder participar de forma efectiva en el proceso.

2.2. Presupuestos de procedencia, oportunidad y legitimación en el incidente de nulidad

Como quiera que la presente nulidad se interpone con ocasión de una indebida notificación y la ausencia de vinculación de una entidad que debía comparecer al proceso, debe tenerse en cuenta que las normas especiales para las nulidades electorales (Título VIII del CPACA), en su artículo 294 concretamente dispone:

“ARTÍCULO 294. NULIDADES ORIGINADAS EN LA SENTENCIA. *La nulidad procesal originada en la sentencia únicamente procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley.*

Mediante auto no susceptible de recuso, el juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta de las mencionadas.”

En ese orden de ideas, y en virtud de la remisión del artículo 208 del CPACA al Código General del Proceso para las causas procedentes, se observa que el apoderado de la demandada, presenta como causal de nulidad la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, sin embargo, a la que hace referencia su argumentación es a la causal 6 que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:(...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas

aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En esa medida, se observa que la causal invocada se circunscribe a las procedentes cuando ya se ha emitido la sentencia, por lo que el Despacho analizará si la misma se configura conforme los argumentos expuestos.

2.3. Traslado del incidente de nulidad

Mediante remisión electrónica del 15 de enero de 2024, la incidentalista Camila Alejandra Prado Gamba remitió a la parte demandante el respectivo escrito de nulidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, por lo que el término de tres días con el que contaba la parte demandante para manifestarse sobre el mismo feneció el 22 de enero de 2024, razón por la que su pronunciamiento presentado el 24 de enero del mismo año es extemporáneo¹.

2.4. Resolución de la nulidad invocada - causal 8 artículo 133 CGP, Artículo 294 CPACA

En primer lugar, se analizará la indebida notificación alegada por la demandada, esto es, a la señora Camila Alejandra Prado Gamba, quien fuera la persona nombrada mediante el Decreto 294 del 3 de marzo de 2023, anulado mediante la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2023.

En el auto admisorio de la demanda, proferido el 4 de mayo de 2023, indicó concretamente que como la demandante desconocía la dirección de notificaciones de la demandada, se ordenaría requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores para que remitiera la dirección electrónica institucional de la señora PRADO GAMBA y así proceder a realizar las notificaciones respectivas y que una vez remitida esa información, se procedería con la notificación personal prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través de medio electrónico.

Mediante escrito del 29 de mayo de 2023, la directora de Talento Humano el Ministerio de Relaciones Exteriores informó que consultado el aplicativo SIAD se evidenciaban dos direcciones electrónicas, una personal y otra institucional, que son: aprado434@gmail.com y camila.prado@cancilleria.gov.co.

En consecuencia, se procedió a realizar la respectiva notificación personal a las dos direcciones informadas el día 30 de mayo de 2023, tal y como se observa en el PDF 14 obrante en el expediente electrónico, así:

¹ Código General del Proceso “**ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. (...)*”

Exp. 250002341000 2021 00216 00
Demandante: Sindicato de Procuradores Judiciales - PROCURAR
Demandado: Gustavo Adolfo Ricaurte Tapia
Nulidad Electoral

2023-553-Nulidad Electoral-Auto Admisorio-Dr. Mazabel

Seccion 01 Subseccion 01 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Mar 30/05/2023 3:34 PM

Para: aprado434@gmail.com <aprado434@gmail.com>; camila.prado@cancilleria.gov.co <camila.prado@cancilleria.gov.co>

CC: egonzalez@procuraduria.gov.co <egonzalez@procuraduria.gov.co>

Cco: Secretaria Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (173 KB)

8_250002341000202300553001AJTOADMISORIO20230511104013.pdf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
TELÉFONO 4233390 Ext. 8105

SEÑORA
CAMILA ALEJANDRA PRADO GAMBA

EXPEDIENTE No. 25000234100020230055300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: CAMILA ALEJANDRA PRADO GAMBA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Cordial saludo, en cumplimiento a la providencia proferida el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de manera atenta se notifica la decisión mediante la cual se admitió el presente medio de control.

Se informa a la señora Camila Alejandra que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se anexa hipervínculo mediante el cual se podrá acceder al expediente digital, el cual contiene la demanda y los diferentes documentos que hacen parte del proceso.

Link: 25000234100020230055300

Estimados usuarios: se les recuerda, que el horario para recibir cualquier tipo de documento relacionado con las acciones que se tramitan en esta Secretaría, a través del correo judicial, se deberá realizar de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., en días hábiles (de lunes a viernes).

Así las cosas, es claro que la demandada fue enterada del inicio del proceso de nulidad electoral interpuesto por su nombramiento para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción, y aunque se indique que fue nombrada en la embajada de Colombia en Francia, no es de presumir que el demandante deba conocer la dirección del domicilio de la persona o que deba incurrir en gastos procesales de comisión o exhorto para llevar a cabo la notificación, pues el medio de control de nulidad electoral es un proceso de naturaleza pública y la norma no dispuso esas cargas económicas al demandante, razón por la que no puede señalarse que la notificación a través de las direcciones electrónicas, personal e institucional, de la demandada sea inválida, al no haberse realizado en la embajada de Francia la respectiva notificación o en su domicilio en dicho país, incluso si el acto demandado produce efectos en el exterior, se demanda en la sede principal de la entidad en Colombia como lo señala el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Debe reiterarse que la demanda se interpone y tramita en Colombia, como quiera que el nombramiento es efectuado por una entidad del orden nacional y es a nombre de Colombia que ejerce sus labores, lo cual no exime al demandado de comparecer por haberse realizado una notificación personal a través de mensaje de datos, incluso a su dirección electrónica de donde labora, pues precisamente, se conmina a la entidad para que suministre dicha información a partir de sus

bases oficiales.

Frente a las formas de obtención de las direcciones y correos electrónicos de la demandada a través del portal web del Ministerio de Relaciones Exteriores o incluso redes sociales, se precisa que la demandada no es una persona que esté obligada a tener registrada su dirección de domicilio y electrónica en Cámara de Comercio, razón por la que exigir al demandante que obtenga esos datos de esa forma y que posiblemente obtenga una dirección errónea, implicaría nulidades posteriores que no garantizarían la comparecencia del demandado al proceso. De ahí que se realizaron los requerimientos respectivos para que sea la misma entidad nominadora quien suministre la información para envíos electrónicos, como en efecto ocurrió.

En efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad pública nacional informó los correos electrónicos de la demandada y a ellos se enviaron las comunicaciones sin que hubiesen sido devueltos, al contrario, fueron recibidos en el buzón de la accionada, surtiéndose la notificación personal por medios electrónicos.

Ahora bien, en los medios de control de nulidad electoral, las personas naturales que son demandadas en su nombramiento tienen una característica particular y es que son servidores públicos. Así, la notificación personal de las personas naturales cuyo nombramiento fue demandado se hará de manera preferente por correo electrónico, siempre y cuando se conozca su buzón de correo electrónico, conforme al literal a) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA que expresa que *“la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante”*. Así, en principio, esa dirección bien puede corresponder a la dirección electrónica del demandado, esto es, el correo electrónico que aparece en la demanda o porque, por alguna razón, el demandado haya suministrado al despacho judicial su dirección de correo electrónico, o porque la autoridad judicial lo hubiere conocido luego de solicitarlo a cualquier entidad pública o privada o consultando la web o las redes sociales.

Al respecto, esta Sala de Decisión precisa de manera general que, de acuerdo con la Ley 527 de 1999², el correo electrónico es un sistema electrónico que permite generar, enviar, recibir, almacenar o comunicar información. Y, dada la referida condición de servidores públicos de las personas naturales cuyo nombramiento se demanda, el correo electrónico institucional corresponde a una herramienta proporcionada por la Administración a sus empleados y tiene importancia radical para la Función Pública, así como para los principios de publicidad y transparencia, como se verifica con la Ley 1712 de 2014, Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, que determina que todo sujeto obligado debe publicar, en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan, entre otra información, un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios:

² Dice la Ley 527 de 1999: *“ARTICULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...) f) Sistema de Información. Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos. (...)”*.

“ARTÍCULO 9o. INFORMACIÓN MÍNIMA OBLIGATORIA RESPECTO A LA ESTRUCTURA DEL SUJETO OBLIGADO. *Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan: (...)*

c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas; (...)

e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas; (...)

PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio a lo establecido en el presente artículo, los sujetos obligados deberán observar lo establecido por la estrategia de gobierno en línea, o la que haga sus veces, en cuanto a la publicación y divulgación de la información”.

Esta obligación de publicar un directorio de sus servidores públicos y empleados que contenga la dirección de correo electrónico institucional se reitera en el Decreto 1081 de 2015 y la Resolución 1519 de 2020, *“Por la cual se definen los estándares y directrices para publicar la información señalada en la Ley 1712 del 2014 y se definen los requisitos materia de acceso a la información pública, accesibilidad web, seguridad digital, y datos abiertos”*, del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones.

De esta manera, con dicha obligación de publicación, el correo electrónico institucional de los servidores públicos es un dato personal público, de conformidad con las definiciones del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Ahora bien, la Sala estima pertinente resaltar que, por el carácter legal y reglamentario de la vinculación laboral del servidor público con el Estado, surgen obligaciones recíprocas entre el Estado y sus trabajadores, particularmente en cuanto a las herramientas de trabajo. Así, de conformidad con el artículo 2.2.30.4.1. del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, para el Estado existe el deber de entregarle al empleado las herramientas de trabajo necesarias para cumplir sus funciones, entre ellas, y dado el avance de las tecnologías de la información y la rápida y eficiente interacción con la comunidad, el correo electrónico institucional; mientras que el servidor público tiene el deber de usar estos instrumentos³.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala de Decisión advierte que es viable realizar la notificación de las personas naturales cuyo nombramiento es demandado en el medio de control de nulidad electoral a los correos electrónicos suministrados en

³ Esta obligación se reiteró en el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

la demanda, entre los cuales se incluye el correo electrónico institucional del servidor público, dado su carácter de dato personal público.

De este modo es importante tener en cuenta que se realizó la notificación personal para la señora Camila Alejandra Prado Gamba acudiendo al Ministerio de Relaciones Exteriores como entidad que realizó el nombramiento, y quien tiene en su potestad la dirección electrónica autorizada e institucional de quien está desempeñando el cargo que es objeto de demanda, y además le fue remitido en su totalidad el expediente electrónico del proceso.

Por tanto, aun cuando la demandada se encuentra en Francia, nada le impidió recibir el mensaje a sus correos electrónicos y no resultaba razonable realizar la notificación personal a una dirección física dentro de los dos días siguientes a la admisión de la demanda o realizar el exhorto porque este mecanismo electrónico también es válido, y máxime al tenerse la dirección electrónica personal e institucional que señala el Ministerio de Relaciones Exteriores como entidad nominadora, garantiza que se pueda llevar a cabo, de conformidad como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la notificación personal remitida a los correos electrónicos informados no es ilegal, por el contrario, la norma así lo ordena y regula, y en todo caso, la finalidad de una notificación es que la persona demandada se entere y comparezca al proceso al cual ha sido llamado, lo cual se consolidó en el presente caso, a través de la remisión a los medios electrónicos que la demandada tenía, incluso a la asignada para desempeñar su labor en el cargo en el que fue nombrada, por lo que desconocer esas direcciones implicaría afirmar que la entidad nominadora no cuenta con dichos medios de comunicación para sus funcionarios, afirmación que no correspondería con la realidad, pues el escrito de nulidad fue remitido desde el correo personal aprado434@gmail.com, acreditándose así que se trata de una dirección cuya titularidad ostenta la señora Camila Alejandra Prado Gamba:

De: Camila Prado <aprado434@gmail.com>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 7:23

Para: Recepción Memoriales Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: asojuridicos@gmail.com <asojuridicos@gmail.com>; andres.mendoza@cancilleria.gov.co
<andres.mendoza@cancilleria.gov.co>; egonzalez@procuraduria.gov.co <egonzalez@procuraduria.gov.co>;
procjudadm138@procuraduria.gov.co <procjudadm138@procuraduria.gov.co>

Asunto: Incidente de nulidad radicado 25000-23-41-000-2023-00553-00

Buenos días,

Me permito enviar el documento Incidente de nulidad como adjunto a este correo, concerniente al incidente de nulidad electoral radicado con el número 25000-23-41-000-2023-00553-00.

Cordialmente,

Camila Prado Gamba

--

Camila Prado Gamba
+33 6 52 05 24 78

Así pues, la notificación personal a la señora Camila Alejandra Prado Gamba se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, empero lo cierto es que se abstuvo de ejercer su derecho de defensa y comparecer al proceso, por lo que no se ha configurado la causal de nulidad invocada por la incidentalista.

Igualmente es pertinente resaltar que la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* en donde en su artículo 1 se incluyó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dispone en su artículo 2 *ibidem*, el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, y en su artículo 8 *idem*, de manera clara, precisa y concreta preceptúa que: *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...)”* Lo que evidencia sin duda alguna, que la notificación personal electrónica realizada a la demandada se realizó en debida forma y conforme al ordenamiento jurídico.

Finalmente, respecto a que no se vinculó al presidente de la República como autoridad que intervino en la expedición del acto, se advierte que de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla (...). La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”*, por lo que la señora Camila Alejandra Prado Gamba no ostenta legitimación en la causa para promover un incidente de nulidad en nombre de la presidencia de la República, y en consecuencia, tampoco es procedente la declaratoria de una nulidad procesal bajo este argumento.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad de la sentencia No. 2023-11-246 del 2 de noviembre de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente
CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00513-00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente observa el Despacho que, de conformidad con el numeral 3º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por la Ley 2080 de 2021), es procedente proferir sentencia anticipada en el presente medio control de nulidad electoral al encontrarse probada la excepción de cosa juzgada.

Por los anteriores argumentos, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

PROCESO N°: 25000-2341-000-2023-00513-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.: 25000234100020230050400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

**Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1°. La sociedad Clínica la Victoria S.A.S., por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES con la finalidad de declarar la nulidad del oficio No. 20221601382121 de 5 de septiembre de 2022.

Como restablecimiento del derecho el apoderado de la parte demandante pretende que se le reconozcan los intereses moratorios por unas reclamaciones presentadas, auditadas, aprobadas y pagadas de manera extemporánea por valor de \$1.666.563.292,94.

2°. Posteriormente, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", mediante Auto de 18 de mayo de 2023 resolvió rechazar la demanda, como quiera que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial, ya que no contiene una decisión definitiva de la administración.

PROCESO No.: 25000234100020230050400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE
APELACIÓN

3°. Frente a la decisión adoptada por la Sala, el apoderado de la demandante presentó escrito con recurso de reposición y en subsidio de apelación.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

El apoderado de la parte demandante indicó que el oficio No. 20221601382121 de 5 de septiembre de 2022 si es susceptible de control judicial, ya que constituye una decisión definitiva en sede administrativa adoptada por la ADRES, mediante la cual negó el reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de las reclamaciones presentadas en el lapso determinado de 2013 a 2022.

Señaló que no es cierta la conclusión a la que arribo el Tribunal con la decisión adoptada en la cual se indicó que las reclamaciones de intereses moratorios se encuentran sujetas al procedimiento de autoría de que trata el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto No. 780 de 2016 y la Resolución No. 1645 de 2016.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda.

El Despacho para resolver los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandante tomará en consideración el marco normativo actual adoptado por la Ley 2080 de 2021, en tanto que modificó las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011.

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

PROCESO No.: 25000234100020230050400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE
APELACIÓN

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En cuanto a la oportunidad y trámite señalado en el artículo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(negrilla y subrayado del Despacho)

Por su parte, en relación con el recurso de apelación el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la forma como quedó modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

PROCESO No.: 25000234100020230050400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE
APELACIÓN

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y **las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

(Negrilla y subrayado del despacho)

Ahora bien, frente al trámite:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

PROCESO No.: 25000234100020230050400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE
APELACIÓN

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(Negrilla y subrayado del despacho)

En el caso bajo análisis, el Auto objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación se notificó con anotación de estado del día 29 de mayo de 2023 y el recurso fue interpuesto y sustentado el 1° de junio de la misma anualidad, es decir, dentro del término legal.

3.2. Posición del Despacho.

En el caso de marras el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por la Sala de Decisión de esta Corporación en el cual rechazó la demanda, en razón a que el oficio No. 20221601382121 de 5 de septiembre de 2022, enjuiciado en la presente causa, no es susceptible de control judicial, ya que este no contiene una decisión definitiva de la administración; no obstante, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y al remitirnos al artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, este señala que los autos que dicten las Salas de decisión no son objeto de recurso de reposición.

En atención a lo esbozado en el párrafo anterior, el despacho del Magistrado sustanciador declara improcedente el recurso de reposición como quiera que el mismo

PROCESO No.: 25000234100020230050400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE
APELACIÓN

no es procedente frente a los autos que dictan las Salas de decisión y concederá el de apelación ya que el mismo se presentó dentro del término legal establecido en el artículo 244, numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHÁZASE por improcedente el recurso de reposición por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE ante el H. Consejo de Estado en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia de 18 de mayo de 2023, proferida por la Sala de Decisión de esta Corporación, que dispuso el rechazo de la demanda.

TERCERO. - En firme esta providencia, **ENVÍESE** al H. Consejo de Estado.

CUARTO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 25000234100020230046600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Y DANIEL CARVALHO MEJÍA
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que en el escrito de contestación de la demanda no se formuló excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

EXPEDIENTE: 25000234100020230046600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Y DANIEL CARVALHO MEJÍA
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

(Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio

EXPEDIENTE: 25000234100020230046600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Y DANIEL CARVALHO MEJÍA
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad del siguiente acto administrativo, proferido por el Consejo Nacional Electoral:

1º. Resolución No. 4496 de 24 de agosto 2022 “*Por medio de la cual se **ORDENA INSCRIBIR** en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas la **DECLARACIÓN POLÍTICA DE OPOSICIÓN** emitida por el **PARTIDO VERDE OXIGENO**, frente al Gobierno del Presidente de la República Dr. Gustavo Francisco Petro Urrego*” proferido por el Consejo Nacional Electoral.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si el acto administrativo demandado fue expedido con infracción del artículo 265 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y los artículos 2 y 4 de la Resolución No. 3134 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

EXPEDIENTE: 25000234100020230046600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Y DANIEL CARVALHO MEJÍA
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de la pretensión de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

EXPEDIENTE: 25000234100020230046600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Y DANIEL CARVALHO MEJÍA
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda visibles en el expediente digital desde el archivo denominado “01 DEMANDA31032023_142111.pdf” hasta el “02ANEXOS31032023_142123.pdf” con el valor que en derecho corresponda.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

1º **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de demanda que contienen los antecedentes administrativos del acto demandado que se encuentran en el expediente digital con el valor que en derecho corresponda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de las pruebas decretadas en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

EXPEDIENTE: 25000234100020230046600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Y DANIEL CARVALHO MEJÍA
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. Así mismo, en el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral tercero** de esta providencia.

TERCERO.- **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral cuarto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO.- **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles.

EXPEDIENTE: 25000234100020230046600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Y DANIEL CARVALHO MEJÍA
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
Acumulado
25000-23-41-000-2023-00356-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y
PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO: ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Pronunciamiento sobre la nulidad presentada.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el señor Milton Alexander Dionisio Aguirre actuando como apoderado judicial del señor Presidente de la República, presentó incidente de nulidad contra el fallo de primera instancia proferido el dieciséis (16) de noviembre de 2023 (Anexo 21 del expediente digital), por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, establecido en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del **Decreto 0190 del 10 de febrero de 2023** expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores.

SEGUNDA: Que se comuniquen la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
Acumulado
25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA NULIDAD PRESENTADA

2.- Este Despacho mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), admitió el presente medio de control de nulidad electoral.

3.- En audiencia de sorteo llevada a cabo con el Despacho del H. Magistrado Dr. Luis Manuel Lasso Lozano el día veinticinco (25) de mayo de 2023, le correspondió el conocimiento a la suscrita Magistrada de los expedientes acumulados con radicados Nros. 25000-2341-000-2023-00394-00 y 25000-2341-000-2023-00356-00, este último, presentado por la señora Paloma Valencia Laserna.

4.- A través de auto del treinta y uno (31) de mayo de 2023, se resolvieron las solicitudes probatorias, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

5.- La Sala de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo de primera instancia proferido el dieciséis (16) de noviembre de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD del Decreto No. 0190 del diez (10) de febrero de 2023 *“Por el cual se autoriza la compensación de requisitos y se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.”*, mediante el cual: **(i)** Se acogió la recomendación de la Comisión Evaluadora de los Méritos proferida en el Acta No. 002 del dieciséis (16) de enero de 2023, **(ii)** Se autorizó la compensación de los requisitos del señor Álvaro Moisés Ninco Daza y, **(iii)** Se nombró al señor Álvaro Moisés Ninco Daza en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, previa ejecutoria.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
Acumulado
25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA
LASERNA
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA NULIDAD PRESENTADA

6.- El anterior fallo se notificó a las partes por la Secretaría de la Sección el día veinticuatro (24) de noviembre de 2023 (Ver anexo 22 del expediente digital).

7.- El señor Milton Alexander Dionisio Aguirre actuando como apoderado judicial del señor Presidente de la República mediante correo electrónico remitido el día primero (1º) de diciembre de 2023, presentó incidente de nulidad contra el fallo de primera instancia, de conformidad con los siguientes argumentos:

“(…)”

1. NULIDAD PROCESAL ORIGINADA EN LA SENTENCIA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA ELECTORAL

1.1. La nulidad procesal en el medio de control electoral, está regida por el principio de integración normativa, es decir, por lo contemplado en el Código General del Proceso –CGP. De esta manera el artículo 133 del CGP dispone que será causal de nulidad:

“(…)”

1.2. En relación con los efectos jurídicos de la notificación del auto admisorio de la demanda, el Consejo de Estado, Sección Quinta, señaló que “constituye un acto procesal que permite la garantía de los derechos fundamentales a la defensa, contradicción y publicidad, en la medida en que a través de ella se pone en conocimiento de la contraparte el inicio de la actuación judicial, permitiéndole a partir de su enteramiento, la posibilidad real y efectiva de controvertir las pretensiones de la parte actora presentando al juez las consideraciones de defensa y el apoyo probatorio que pretende hacer valer en defensa de sus intereses”. (Negrillas fuera de texto)

1.3. Al respecto la Corte Constitucional indicó que, “la notificación ha sido entendida como el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes y terceros interesados, en un mismo proceso judicial, el contenido de las providencias que se profieren en éste, con el fin de que, si lo estiman pertinente, acudan a los estrados judiciales para defender su postura y aporten el material probatorio que pretendan hacer valer y para garantizar la transparencia de la administración de justicia. Así, se pretende

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
Acumulado
25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA
LASERNA
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA NULIDAD PRESENTADA

asegurar a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación y se obliga a los sujetos procesales de adecuar de forma voluntaria o coactiva sus actos conforme a lo ordenado por la autoridad judicial” (Negrillas fuera de texto)

1.4. Igualmente la Corte Constitucional precisó que la notificación “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”.(Negrillas fuera de texto)

1.5. En relación con la conformación adecuada del contradictorio y evitar la configuración de una nulidad procesal el Consejo de Estado estableció los parámetros para determinar cuándo es necesaria la vinculación del Presidente de la República a la actuación. Para el efecto señaló lo siguiente:

“[...] El primer parámetro consiste en verificar la autoría del acto administrativo. En ese orden, se deberá establecer si el Presidente de la República expidió el acto administrativo demandado, lo cual se evidencia en el contenido del acto. Si se constata que el Primer Mandatario no expidió el acto administrativo demandado, no se le vinculará al proceso. En ese caso se deberá vincular a las autoridades que efectiva y materialmente expidieron y suscribieron el acto administrativo demandado. Este parámetro constituye la regla general de vinculación.

El segundo parámetro consiste en verificar la naturaleza del acto demandado. Lo anterior porque, en los términos del inciso quinto del artículo 159 de la Ley 1437, tratándose de actos suscritos por el Presidente de la República, la regla de vinculación en atención a la autoría del acto encuentra una excepción en materia contractual.

En ese orden, en materia contractual cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de la Nación se ejercerá por intermedio del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y no directamente por el Presidente.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA NULIDAD PRESENTADA

El tercer parámetro consiste en verificar si el Presidente de la República fue la única autoridad que suscribió el acto demandado en nombre de la Nación o si la autoría del acto es conjunta con otras autoridades, por expresa disposición de la Constitución o la ley. En el primer caso –única autoridad que expide el acto- se aplican las reglas establecidas en los parámetros primero y segundo.

En el segundo caso –autoría conjunta por expresa disposición de la Constitución o la ley- respetando las reglas establecidas en los parámetros primero y segundo, se deberán vincular a todas las autoridades que participaron en la expedición del acto.

El cuarto parámetro se relaciona con la potestad que tiene el Presidente de la República de delegar la función de ser representado en el proceso judicial a través de otras autoridades, de conformidad con los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 29 de diciembre de 1998. En este caso, se ordenará la vinculación del Presidente de la República en calidad de representante de la Nación, sin perjuicio de que, por virtud de la figura de la delegación, este otorgue a otra autoridad la capacidad de representarlo en el proceso.

Por último, el quinto parámetro se relaciona con la vinculación del Departamento Administrativo de Presidencia de la República, para lo cual se aplicarán los parámetros primero y segundo, sobre verificación de la autoría y de la naturaleza del acto demandado [...]”. (negritas fuera de texto)

1.6. Ahora bien, en el medio de control electoral la nulidad originada en la sentencia está limitada a cuatro eventos específicos: (i) incompetencia funcional, (ii) indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, (iii) por omisión de la etapa de alegaciones y (iv) cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley –Artículo 294 del CAPCA-.

1.7. En relación con la causal de indebida notificación, el Consejo de Estado, Sección Quinta, determinó que la nulidad procesal se configura cuando no se notifica el auto admisorio a quien puede tener interés en los resultados del proceso, así lo señaló

“(…)”

Establecido los presupuestos de configuración de la nulidad procesal por indebida notificación originada en la sentencia del medio de control electoral, a continuación, se estudiará el caso en concreto.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA NULIDAD PRESENTADA

2. DE LA NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA DEL DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A efectos de evidenciar la configuración de la nulidad procesal abordaremos las siguientes temáticas: (i) de quienes expidieron el Decreto No. 0190 del diez (10) de febrero de 2023, y la legitimación por pasiva del Presidente de la Republica por tener interés directo; (ii) de la sentencia de 16 de noviembre de 2023; y (iii) de la nulidad de la sentencia de primera instancia por indebida notificación del Presidente de la Republica.

2.1. El artículo 115 de la Constitución Política dispone que ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos y aquellos expedidos en su calidad de Jefe del Estado y de suprema autoridad administrativa, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea suscrito y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Director del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se hacen responsable.

2.2. En cumplimiento de ese precepto constitucional, el Presidente de la Republica y el Ministro de Relaciones Exteriores expidieron el Decreto 190 de 10 de febrero de 2023 "Por el cual se autoriza la compensación de requisitos y se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores", obsérvese:

“(…)”

2.3. Significa lo anterior que, en esta actuación procesal deben comparecer las entidades que resultaron necesarias para adoptar la decisión de fondo; integración que, en el caso concreto, ineludiblemente cobija a la autoridad que suscribió el Decreto, es decir, el Presidente de la República.

2.4. Ahora, se tiene que ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ y PALOMA VALENCIA LASERNA, a través del medio de control de nulidad solicitaron la nulidad del Decreto No. 0190 del 10 de febrero de 2023, mediante el cual: (i) Se acogió la recomendación de la Comisión Evaluadora de los Méritos proferida en el Acta No. 002 del dieciséis (16) de enero de 2023, (ii) Se autorizó la compensación de los requisitos del señor Álvaro Moisés Ninco Daza y, (iii) Se nombró al señor Álvaro Moisés Ninco Daza en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Código 0036, Grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

2.5. Previo a la acumulación procesal, en el proceso 250002341000-2023-0039400 se admitió la demanda el 24 de marzo de 2023. Por su parte, en el radicado 2500023410002023-00356-00 la demanda

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA NULIDAD PRESENTADA

se admitió el 17 de marzo de 2023. En ninguno de los dos procesos se ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda al Presidente de la Republica, a pesar que tiene interés en el proceso, dado que suscribió el acto administrativo en control de legalidad.

2.6. Posteriormente, el 16 de noviembre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A profirió sentencia de primera instancia en la cual dispuso:

“(…)”

2.7. En el presente asunto, está plenamente demostrada la configuración de la nulidad en la sentencia de primera instancia de 16 de noviembre de 2023, por cuanto el Presidente de la Republica tiene interés en el proceso, y no fue notificado personalmente de los autos admisorios de las demandas electorales, obsérvese:

a. El Presidente de la Republica participó en la expedición Decreto 0190 del 10 de febrero de 2023 –ejerció facultad nominadora y suscribió el acto administrativo–.

b. En efecto, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69 del Decreto Ley 274 de 22 de febrero de 2000, el cargo de Embajador es clasificado como de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Es decir, por disposición legal, el Presidente es el nominador –en este caso– del Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25 de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

c. Lo debatido en el presente proceso guarda relación con la facultad nominadora del Presidente de la Republica prevista en el párrafo 1 del artículo 6 del Decreto Ley 274 de 22 de febrero de 2000, en armonía con el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015.

d. Revisada la ratio deciden de la sentencia de primera instancia de 16 de noviembre de 2023, la nulidad del Decreto 0190 del 10 de febrero de 2023 se fundamentó precisamente en la presunta irregularidad en la cual incurrió el nominador, porque previo al nombramiento por parte del Presidente de la Republica: (i) no se cumplió con el término legal de publicación de la hoja de vida de ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA; y, (ii) no se respondieron las observaciones elevadas a la referida hoja de vida.

e. Finalmente, no sobra recordar que la línea jurisprudencial pacífica del Consejo de Estado definió que el Presidente de la Republica debe concurrir al proceso, cuando haya participado en la expedición del acto administrativo en control de legalidad.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA NULIDAD PRESENTADA

De esta manera, en el caso bajo estudio, está plenamente demostrado la violación al debido proceso del Presidente de la Republica, por la indebida notificación de los autos admisorios de las demandas electorales. Circunstancia que le ha impedido ejercer los derechos de defensa, contradicción e impugnación frente a los cargos de ilegalidad invocados en contra del Decreto 0190 del 10 de febrero de 2023.

“(...)”

8.- La Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, fijó en lista el incidente de nulidad por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 134 de la Ley 1564 de 2012 CGP.

9.- El apoderado judicial del señor Álvaro Moisés Ninco Daza a través de correo electrónico remitido el día cinco (5) de diciembre de 2023 (Ver anexo 3 del cuaderno incidental), solicitó se acceda a la nulidad procesal presentada por el apoderado del señor Presidente de la República, en síntesis con los siguientes argumentos:

“Honorable Magistrada, en tanto el acto administrativo acusado fue firmado por el señor Presidente de la República Gustavo Petro Urrego, como así aparece en el siguiente pantallazo:

“(...)”

Además de la firma del Ministro Álvaro Leyva Durán, al primero, es decir, al Presidente de la República, se le debió haber notificado la demanda y se le debió correr traslado para contestarla, hecho que no ha sucedido en este proceso, por lo cual, estamos ante la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que reza así:

“(...)”

Además de lo anterior, el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-, ordena notificar el contenido del Auto Admisorio de la demanda “a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, ...”. (Resaltado fuera de contexto).

Así lo afirma la norma, como también el propio Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Auto Interlocutorio No. 2023-09-

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA NULIDAD PRESENTADA

431-E, que resolvió recurso de reposición dentro del proceso radicado No. 250002341000-2023-00447-00 del 21 de septiembre de 2023, Sección Primera, Subsección B, M.P. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN, mediante el cual no repuso la vinculación especial al Presidente de la República. Veamos:

“(…)”

Por lo anterior, solicito respetuosamente, Honorable Magistrada, declarar la nulidad del proceso, vincular especialmente al señor Presidente de la República de Colombia quien suscribió el acto acusado y correrle traslado para que conteste la demanda.”

10.- La señora Paloma Valencia Laserna mediante correo electrónico remitido el día once (11) de diciembre de 2023 (Ver anexo 4 del cuaderno incidental), solicitó de niegue la nulidad propuesta por el apoderado judicial del señor Presidente de la República, de conformidad con los siguientes argumentos:

“El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República solicitó la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia alegando que no le fue notificado el auto admisorio de la demanda, a pesar que el Presidente de la República tiene interés directo en el medio de control por ser el nominador del Embajador.

Al respecto, debo señalar que este argumento no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el Presidente de la República, tratándose del nombramiento de Embajadores y demás funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, ejerce su potestad nominadora por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores, quien es la única autoridad que suscribió el Decreto 190 del 10 de febrero de 2023 como jefe del respectivo sector y, como tal, es quien debe ser vinculado de manera exclusiva, junto con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativo por nombramientos realizados en esa cartera.

Lo anterior, se confirma al observar que el Decreto 190 del 10 de febrero de 2023 no fue suscrito por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, quien no tiene un interés directo en el asunto. Asumir una posición contraria, implicaría, por un lado, desconocer que el Presidente de la República actúa en este tipo de actos administrativos por intermedio de los Ministros y, por otro lado, que en todas las acciones interpuestas contra los nombramientos efectuados en la Rama

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA NULIDAD PRESENTADA

Ejecutiva deba ser vinculada el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, lo cual desnaturaliza por completo la actuación judicial que se está adelantando.

Además, no puede alegarse que no vincular al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República genera una violación al debido proceso o al derecho de defensa que vicie la decisión tomada en primera instancia, toda vez que tanto el Embajador ante los Estados Unidos Mexicanos como el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría General de la Nación fueron debidamente notificados del medio de control y presentaron sus respectivos alegatos a lo largo de la actuación, con lo cual se garantizó que todas las partes directamente involucradas intervinieran en el medio de control.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que no se acceda a la pretensión de nulidad y se deje en firme la decisión tomada en primera instancia a través de la cual se declaró la nulidad del Decreto 190 del 10 de febrero de 2023.”

11.- Previo vencimiento de la fijación en lista del incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial del señor Presidente de la República contra fallo de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2023, el expediente ingresó al Despacho el doce (12) de diciembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del incidente de nulidad presentado contra la providencia del dieciséis (16) de noviembre de 2023.

Con relación a las nulidades procesales dentro del medio de control de nulidad electoral, los artículos 284 y 294 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, establecen:

“ARTÍCULO 284. NULIDADES. *Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos.”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA
 LASERNA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA NULIDAD PRESENTADA

“(…)”

ARTÍCULO 294. NULIDADES ORIGINADAS EN LA SENTENCIA. *La nulidad procesal originada en la sentencia únicamente procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley.*

Mediante auto no susceptible de recuso, el juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta de las mencionadas. (Subrayado fuera del texto original)

Al respecto, los artículos 207 y 208 de la Ley 1437 de 2011 CPACA determinan:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente. (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con las normas antes citadas el Despacho observa que, las causales de nulidad serán las determinadas en la Ley 1564 de 2012 CGP y se tramitarán como incidente.

Al respecto, el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012 CGP, señala:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

“(…)” (Subrayado fuera del texto original)

Tal como se observa de la norma antes citada el Despacho evidencia que, en el presente asunto la presunta nulidad no provino de la sentencia sino de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA NULIDAD PRESENTADA

etapas anteriores; razón por la cual, no se cumple de procedencia de la nulidad para que pueda ser alegada después de dictada la sentencia.

Frente a lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta¹, ha indicado:

“(…)”

1. *Ab initio*, resulta necesario reiterar que,

«(…) “en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (‘especificidad’), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima *pas de nullité sans texte*, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos (...)”, especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 *ibidem* [135 actual], al disponer que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...””.

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: “La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil - aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador” (G.J. t. XCI, pág. 449)» (CSJ SC, 22

¹ H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, Radicado No. 11001-02-03-000-2021-00440-00, providencia del doce (12) de abril de 2021.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA
 LASERNA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA NULIDAD PRESENTADA

mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512- 2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.).

2. Con apoyo en la comentada regla orientativa del sistema de nulidades procesales, la jurisprudencia actual de esta Corporación ha insistido, de forma consistente, **en que la «nulidad originada en la sentencia» atañe, exclusivamente, a la estructuración de una cualquiera de las causales de anulabilidad procesal previstas en la codificación vigente en la fase conclusiva del juicio.**

Por vía de ejemplo, en el fallo CSJ SC3751-2018, 7 sep., se precisó lo siguiente:

«(...) el numeral 8º del artículo 355 del Código General del Proceso establece como motivo de revisión, “[e]xistir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”; de lo anterior se desprende, entonces, que se contemplan dos requisitos, a saber: i) que la invalidez se origine en la decisión de fondo, lo que excluye, en consecuencia, cualquier causa de anulación que se presente durante el trámite del proceso; y ii) que dicha providencia no sea susceptible de apelación o casación, pues de ser impugnada esa es la oportunidad para plantear la irregularidad endilgada al fallo, la que se entenderá convalidada en caso de guardar silencio.

De ahí que en punto de la mentada causa, es menester para su prosperidad, la existencia y demostración por el recurrente, en la sentencia que pone fin al proceso, de irregularidades con la fuerza suficiente para invalidarla, esto es, que el vicio que dimana como constitutivo de nulidad “debe ser de naturaleza estrictamente procesal, lo que evidentemente excluye los errores de juicio atañedores con la aplicación del derecho sustancial, la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos y de las pruebas que le puedan ser imputados al sentenciador. En realidad, dicho motivo de revisión tiene por finalidad abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa, cual ocurre, por ejemplo, si se dicta contra una persona que no ha sido parte en el proceso o pretermitiéndose la etapa de alegaciones” (CSJ SC, 22 sep. 1999, rad. 7421); de este modo, no se trata, entonces, de cualquier irregularidad ni tampoco de una equivocada fundamentación de la providencia, o de un yerro del juez en la apreciación de las pruebas o al aplicar las normas que han de dirimir el conflicto.

(...) Para la prosperidad, en sede de revisión, de cualquier reproche que tenga como soporte la “nulidad originada en la sentencia”, le incumbe al impugnante demostrar la configuración de alguna de las delimitadas situaciones antes referidas, sin que le sea posible discutir el tema litigioso. Es claro en el sistema legal colombiano

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA
 LASERNA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA NULIDAD PRESENTADA

respecto de las “nulidades” en general, que solo los hechos establecidos por el legislador como motivos constitutivos de una irregularidad de tal entidad pueden alegarse y declararse como tales, en ese sentido opera la taxatividad, y para efectos de la nulidad originada en la sentencia, frente a lo cual no existe una lista legal taxativa, se ha ido elaborando jurisprudencialmente una serie de hechos que la pueden generar, de la cual si bien se afirma que no es una lista cerrada, es necesario que partan directamente de la sentencia y que no constituyan una reviviscencia de la cuestión litigada y por eso se acepta que son los que pueden aducirse para invalidar y aniquilar un fallo definitivo y protegido por la seguridad jurídica que le irradia la cosa juzgada material, que la misma jurisprudencia ha enlistado y en ellos no se acepta la indebida motivación como causal, precisamente porque aceptarlo sería reconocer una nueva discusión sobre la materia tratada y definida en el proceso».

Con posterioridad, en CSJ SC674-2020, 3 mar., la Corte dijo:

«El motivo de revisión consagrado en el numeral octavo del artículo 380 del estatuto procesal civil refiere a la nulidad que surge en el acto mismo de dictar el fallo con que termina el juicio, siempre y cuando no procedan en su contra los recursos de apelación o de casación, pues ante esta posibilidad, la irregularidad deberá alegarse al sustentar tales mecanismos de defensa; de modo que si la respectiva impugnación no se interpuso, se produce el saneamiento del eventual vicio.

(...) De igual modo, la jurisprudencia ha aclarado que la nulidad que surge del fallo tiene que ser de naturaleza procesal, en tanto la finalidad del recurso de revisión se dirige a “abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa” (CSJ SC, 22 Sep. 1999. R. 7421). Es decir que ha de tratarse de: “... una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido” (SR 078 de 12 de marzo de 1991, sin publicar), lo cual significa que “los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes” (CSJ SC, 29 oct. 2004. Rad. 03001). (...) La nulidad originada en la sentencia no puede confundirse con las deficiencias o excesos que pueda tener el contenido de la sentencia, y que dicen relación a su fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia».

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
 Acumulado
 25000-23-41-000-2023-00356-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA LASERNA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA NULIDAD PRESENTADA

Y más recientemente, en el fallo CSJ SC3892-2020, 19 oct., se precisó lo siguiente:

«[E]l motivo de revisión consagrado en el numeral octavo del artículo 380 del estatuto procesal civil refiere a la nulidad que surge en el acto mismo de dictar el fallo con que termina el juicio, **siempre y cuando no procedan en su contra los recursos de apelación o de casación, pues ante esta posibilidad, la irregularidad deberá alegarse al sustentar tales mecanismos de defensa; de modo que si la respectiva impugnación no se interpuso, se produce el saneamiento del eventual vicio** (...). De igual modo, la jurisprudencia ha aclarado que la nulidad que surge del fallo tiene que ser de naturaleza procesal, en tanto la finalidad del recurso de revisión se dirige a “abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa” (CSJ SC, 22 Sep. 1999. R. 7421). Es decir que ha de tratarse de “una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido (...), lo cual significa que los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que –a más de estar expresamente previstos (...)– se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes” (CSJ SC, 29 oct. 2004. Rad. 03001)» (CSJ SC9228-2017, 29 jun.).

3. De acuerdo con la tesis –mayoritaria– expuesta, que constituye la doctrina probable actual de la Corporación, debe colegirse que como el legislador no relacionó «las deficiencias graves de motivación» dentro de los motivos de anulabilidad procesal, las alegaciones compendiadas en los antecedentes de esta providencia no resultan técnicamente aptas para cimentar una censura enrutada por la causal octava de revisión.

Ciertamente, los argumentos de los impugnantes se refieren, de un lado, a la «ausencia de pronunciamiento alguno frente a la prueba sumaria de la posesión», y de otro, a la circunstancia de habersele negado mérito demostrativo «a la prueba documental previamente recepcionada en la etapa administrativa por la Unidad de Restitución de Tierras a través de profesionales sociales», críticas que no corresponden a eventuales desviaciones del trámite que sean constitutivas de nulidad procesal (en los términos explicados), como es de rigor cuando se pretende la anulación de un juicio.

“(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De la jurisprudencia transcrita se extrae que, en virtud del principio *pas de nullité sans texte* que refiere a que no hay defecto capaz de configurar una

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
Acumulado
25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA
LASERNA
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA NULIDAD PRESENTADA

nulidad sin Ley que expresamente lo establezca, se considera importante señalar que, cuando se solicita la nulidad de la sentencia (como en el presente asunto ocurre), la misma debe provenir directamente de esta y no de etapa anterior, ya que con esto, no es viable discutir o reabrir nuevamente el tema objeto de litigio, máxime si se tiene en cuenta que, al tratarse el presente asunto del medio de control de nulidad electoral en primera instancia, procede el respectivo recurso donde se puede alegar tal inconformidad, so pena de sanearse eventualmente el presunto vicio alegado.

Por lo anterior, comoquiera que la presunta nulidad presentada contra el fallo debe emanar del mismo y no de actuación anterior, por lo que tal como lo indicó la jurisprudencia citada en precedencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dicha inconformidad debe ser alegada y sustentada a través del recurso de apelación procedente en contra del fallo del dieciséis (16) de noviembre de 2023, ya que el presente medio de control de nulidad electoral cursa en primera instancia en esta Corporación de conformidad con lo señalado en el literal c) del numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021) y el artículo 2º del Decreto 3356 de 2009.

Por los argumentos esgrimidos en precedencia, el Despacho rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del señor Presidente de la República contra la providencia del dieciséis (16) de noviembre de 2023 y, procederá por auto separado a conceder los recursos de apelación interpuestos oportunamente, dentro de los cuales se observa que se alega el argumento de nulidad que propuso el aquí solicitante.

En consecuencia, el Despacho,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
Acumulado
25000-23-41-000-2023-00356-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y PALOMA VALENCIA
LASERNA
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA NULIDAD PRESENTADA

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE de plano por improcedente** la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado judicial del señor Presidente de la República contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sección, **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y, **COMUNÍQUESE** al solicitante a través de los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co y alexanderdionisio@presidencia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00394-00
Acumulado
25000-23-41-000-2023-00356-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Y PALOMA VALENCIA LASERNA
DEMANDADO: ÁLVARO MOISÉS NINCO DAZA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Concede apelación contra sentencia.

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), profirió sentencia en primera instancia el día dieciséis (16) de noviembre de 2023, disponiendo acceder a las pretensiones de la demanda, sentencia anticipada que fue notificada vía correo electrónico el veinticuatro (24) de noviembre de 2023.

Como los recursos de apelación contra la providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2023, fueron presentados en tiempo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho concederá los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales del señor Álvaro Moisés Ninco Daza y del Ministerio de Relaciones Exteriores en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado – Sección Quinta (Reparto).

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00048-00
Acumulado
25000-23-41-000-2023-00054-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

PRIMERO.- CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado – Sección Quinta (Reparto), los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales del señor Álvaro Moisés Ninco Daza y del Ministerio de Relaciones Exteriores, contra la providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2023.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Quinta (Reparto), para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 25000234100020220158400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MANUEL RIVAS PARRA, ALEXANDER ROBLES SÁNCHEZ y GERMAN MIRANDA LOZANO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –CNE
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por la Sala de Decisión de esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 en el cual rechazó la demanda por no haber sido subsanarse en debida forma.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. Del recurso de apelación.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de apelación contra autos determina:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PROCESO N°: 25000234100020220158400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MANUEL RIVAS PARRA, ALEXANDER ROBLES
SÁNCHEZ y GERMAN MIRANDA LOZANO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –CNE
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Negrillas del Despacho.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido por la Sala de decisión de esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 con el cual se rechazó la demanda por no ser subsanada en debida forma.

Teniendo en cuenta que la providencia objeto de recurso fue notificada por estado de 11 de diciembre de 2023 y el recurso se interpuso el 14 de diciembre de la misma anualidad, esto es, dentro del término establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, será concedido en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 243 *ibídem*, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por la Sala de decisión de esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 que rechazó la demanda.

PROCESO N°: 25000234100020220158400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MANUEL RIVAS PARRA, ALEXANDER ROBLES
SÁNCHEZ y GERMAN MIRANDA LOZANO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –CNE
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

TERCERO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 25000234100020220037900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA POPULAR S.A.
DEMANDADO: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: REQUIERE ANTECEDENTES

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el proceso ingresó al Despacho en silencio, ya que la entidad demandada no contestó la demanda, ni aportó copia del expediente administrativo.

Por lo anterior, de manera previa a dar continuidad al proceso, por secretaría se requerirá a la Contraloría General de la República para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir de la recepción de la presente providencia, allegue de manera completa e integral, copia del expediente administrativo mediante el cual se adelantó el Proceso de Responsabilidad Fiscal SIREF No. AC-80913-2016-19423 PRF-2016-00287, adelantado en contra de la demandante o el link correspondiente para el acceso del expediente.

Así mismo, una vez la entidad demandada allegue lo solicitado, por secretaría incorpórese en el expediente digital.

Con fundamento en lo anterior, el despacho

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000234100020220037900
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FIDUCIARIA POPULAR S.A.
NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
AUTO DE MEJOR PROVEER

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA. - Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la Contraloría General de la República para que en término de dos (2) días contados a partir de la recepción de la presente providencia, allegue copia del expediente administrativo mediante el cual se adelantó el Proceso de Responsabilidad Fiscal SIREF No. AC-80913-2016-19423 PRF-2016-00287, adelantado en contra de la demandante o en link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 25000234100020210074000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE AUTO

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición y aclaración del Auto de dieciocho (18) de enero de 2024, formulada por el apoderado de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES.

1°. Auto sobre el cual se solicita adición y aclaración.

En Auto de dieciocho (18) de enero de 2024, el Despacho se pronunció sobre las pruebas, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada teniendo en cuenta lo siguientes:

"3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

(...)

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.

PROCESO No.: 25000234100020210074000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE AUTO

- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

(...)

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDA POR LAS PARTES.

(...)

1° **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda visibles en el expediente digital desde el archivo denominado “03 CERL MAPFRE.pdf” hasta el “24SuperFinanciera.pdf” con el valor que en derecho corresponda.

(...)

3° **NIÉGASE** la prueba consistente en la solicitud de constancia documental en la que se evidencie los dineros que han sido embargados a MAPFRE o que ésta ha pagado. El artículo 173 del C.G.P., establece que “*El juez de abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”, por lo tanto, al acudir a la administración de justicia, la parte interesada deberá aportar los medios de prueba que quiere hacer valer dentro del proceso, entre ellos, los que pudo haber conseguido en ejercicio del derecho de petición, caso contrario, indicar que la petición no fue atendida para que el juez de conocimiento establezca la necesidad de solicitarlos de oficio.

Por ende, la norma es clara en determinar la obligación que le asiste al juez de abstenerse de decretar pruebas que pudieron recolectarse a través del derecho de petición. En suma de lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 ibídem, la parte activa o su apoderado judicial también tienen una obligación de abstención, esto es, no pedir como pruebas aquellos documentos que se pudieron conseguir en ejercicio del derecho de petición. Por lo anterior, el Despacho niega el decreto de la prueba ya referenciada.

(...)”

2°. Solicitud de adición y aclaración.

Solicita el apoderado de la parte demandante adición y aclaración del Auto en los siguientes términos:

“1). Solicitudes de adición.

1.1). Respecto de la prueba documental adicional adjuntada a la reforma a la demanda y al memorial que describió el traslado de las excepciones presentadas en punto de la demanda inicial.

(...)

Sin embargo, se pasó por alto que tanto en el memorial a través del cual se describió el traslado de las excepciones formuladas frente a la demanda inicial -radicado el 11 de julio de 2023-, como en la reforma a la demanda - admitida el 22 de agosto de 2023-, mi poderdante pidió incorporar al acervo

PROCESO No.: 25000234100020210074000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE AUTO

probatorio la siguiente prueba documental: Copia de la comunicación 2021EE0185624 del 28 de octubre de 2021 de la CONTRALORÍA.

Por ende, solicito comedidamente que también se decrete la práctica de dicha prueba documental, la cual fue oportunamente pedida e incorporada al plenario, y a la cual se hace referencia en el capítulo de hechos y de concepto de la violación de la demanda reformada; más allá de que la CONTRALORÍA la adjuntó en el literal J de la carpeta atinente a los antecedentes administrativos (carpeta No. 44 del expediente digital).

1.2). En punto de la fijación del litigio.

(...)

No obstante, el Despacho no hizo mención alguna a los hechos, pretensiones, concepto de la violación ni pruebas de la demanda reformada; la cual fue admitida a través de la providencia calendada el 22 de agosto de 2023. También se omitió incluir los argumentos planteados en el memorial del 11 de julio de 2023, por medio del cual se describió el traslado de las excepciones planteadas en punto de la demanda inicial.

En consecuencia, pido respetuosamente que se adicione la fijación del litigio, para que se tenga en cuenta dentro del mismo a la reforma a la demanda y a lo argumentado por la demandante en el escrito del 11 de julio de 2023.

2). Solicitud de aclaración.

Solicito al Despacho aclarar por qué se adujeron las razones formales señaladas en el auto del 18 de enero de 2024, tendientes a negar la práctica de la exhibición documental de la "(...) constancia documental en la que se evidencie los dineros que han sido embargados a MAPFRE o que ésta ha pagado (...)", así como del informe bajo la gravedad de juramento cuyo objeto estaba perfilado en el mismo sentido, cuando bastaba con indicar que tales pruebas ya eran innecesarias, habida cuenta que en la carpeta de los antecedentes administrativos allegados por la propia CONTRALORÍA - carpeta No. 44 del expediente digital-, se observa que en los literales H y J ya consta el soporte del pago efectuado por la demandante, con ocasión de los actos demandados.

Al respecto, no sobra reiterar que tal valor constituye la base de la estimación de la cuantía de las pretensiones de restablecimiento y condenatorias impetradas en la demanda inicial y en su reforma:

(...)"

2. CONSIDERACIONES

1°. Aclaración y adición de providencia.

El artículo 285 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga **conceptos o frases que**

PROCESO No.: 25000234100020210074000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE AUTO

ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

El artículo transcrito señala que la aclaración de Auto procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

De lo anterior, se deduce que cuando la decisión del juez es clara, no hay lugar a esta figura.

Por su parte, el artículo 287 ibídem dispone que:

“ARTÍCULO 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o **sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Por lo anterior, podría afirmarse que la solicitud de adición de auto procede sobre cualquier punto que debiendo ser objeto de pronunciamiento, no se realizó.

2.2. Caso concreto

El Despacho observa que en numeral tercero en el cual se fijó el litigio no se tuvo en consideración los hechos, las pretensiones, los medios de prueba y las normas invocadas en la reforma de la demanda, ni el concepto de violación, tampoco se tuvo

PROCESO No.: 25000234100020210074000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE AUTO

en cuenta los argumentos señalados en el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones.

En igual sentido, se evidencia que el numeral 4.1.1. denominado “*pruebas solicitadas por la parte demandante*”, no se reconoció como prueba los documentos aportados con la reforma de demanda, la cual fue admitida mediante Auto de 22 de agosto de 2023. En atención a lo anterior, le asiste razón al apoderado de la parte demandante al solicitar la adición respecto de las pruebas documentales adjuntadas y lo relacionado con la fijación del litigio; motivo por el cual, se accederá a la solicitud de adición del auto que se pronunció sobre las pruebas, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada, que quedará tal como se expresará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, frente a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la demandante, es pertinente señalar que las pruebas relacionadas con la solicitud de constancia documental en la que se evidencien los dineros que han sido embargados a MAPFRE o que ha pagado y lo relacionado con el escrito bajo juramento en el que se relacionen los dineros; las mismas se negaron como quiera que el despacho evidenció que parte de lo solicitado ya obra en el expediente administrativo y con las pruebas aportadas al proceso se tiene material suficiente para proferir una decisión de fondo; por otro lado, de no obrar algún documento en el expediente, era deber de la parte aportar los medios de prueba que quiere hacer valer dentro del proceso, entre ellos, los que pudo haber conseguido en ejercicio del derecho de petición.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 285 del CGP se niega la solicitud de aclaración como quiera que no existe en el numeral tercero y cuarto de las pruebas solicitadas por la parte demandante frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda.

Por otro lado, se adicionará el Auto de 18 de enero de 2024, tal y como queda consignado en la parte resolutive de esta providencia.

PROCESO No.: 25000234100020210074000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE AUTO

Por le expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - ADICIONASE el Auto de 18 de enero de 2024, el cual quedará así:

“Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda y su reforma
- Las pretensiones de la demanda y su reforma que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba de la demanda y su reforma
- Las normas invocadas en la demanda, así como en su reforma y en el concepto de la violación.
- Los argumentos planteados en el escrito mediante el cual se descorrió el traslado de las excepciones.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.
(...)

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1° **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, su reforma y con el escrito que descorrió el traslado de las excepciones visibles en el expediente digital desde el archivo denominado “03 CERL MAPFRE.pdf” hasta el “24SuperFinanciera.pdf”, el archivo denominado “34. REFORMA DEMANDA.pdf” y la Carpeta “34.1. ANEXOS REFORMA DEMANDA” con el valor que en derecho corresponda.
(..)”

En lo demás, **ESTÉSE** a lo dispuesto en la parte resolutive del Auto de dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO. – NIÉGASE la solicitud de aclaración del Auto de 18 de enero de 2024

PROCESO No.: 25000234100020210074000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE AUTO

TERCERO. - En firme la decisión anterior, **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01046-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO Y OTROS.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA
SOLIDARIA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Resuelve sobre Excepciones Previas propuestas por vinculada

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la Sociedad Tu Renta S.A.S, vinculada mediante proveído del 14 de septiembre de 2022, conforme lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 472 de 1998¹, y por remisión normativa, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Los señores **LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO, ANDREA QUINTANA GONZÁLEZ, DIEGO MÉNDEZ GUAYARA**, en nombre propio y de su hija **LAURA VALENTINA MÉNDEZ GUAYARA, MYRIAM PARRA RUGE, AUREANO ALFONSO MUÑOZ, JAVIER ENRIQUE ALVARADO, NELSON MAURICIO LOBELO** como Representante Legal de **TRANSPORTES S Y S S.A.S, MANUEL ANTONIO GUIO, GLADYS CECILIA VILLAREAL, MARÍA PATRICIA RUEDA, MARY LUZ AVELLANEDA, JOSÉ RICARDO RAMÍREZ, DIANA MILENA MORALES, SERGIO ALEJANDRO PARRA, MANUEL FRANCISCO GUIO VILLAREAL, SILVIA LORENA OCAMPO CALDERÓN, MAIKEL RAUL CRISTANCHO, JUAN CARLOS OCHOA CORREA, ANA DOLORES SÁNCHEZ, FRANCISCO GÓMEZ ARÉVALO, CLAUDIA MARCELA MÉNDEZ, IRMA MIOMAR MORENO VELOZA y RAFAEL ALBERTO PLAZAS RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, presentaron

¹ **ARTICULO 57. CONTESTACION, EXCEPCIONES PREVIAS.** La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-001046-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, contra la **NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, solicitando el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios, por el detrimento patrimonial ocasionado con las acciones u omisiones de las accionadas en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control frente a las sociedades inversionistas, cooperativas y corporaciones que ejercían la actividad de compraventa de cartera constitutiva de título valores amparados por pagarés, libranzas (factoring), sin reconocer la afectación a la totalidad de su valor nominal dentro de los procesos de intervención, ni pagar el dinero correspondiente a los flujos, la ganancia esperada y los intereses moratorios, impidiendo ejercer las acciones de cobro de título valores, la comercialización de aquellos o su endoso.

1.2. Mediante auto del 12 de marzo de 2020², el Despacho admitió la demanda, y corrió el traslado de la misma, para que la parte demandada se pronunciara sobre ella.

1.3. El informe secretarial de fecha 11 de septiembre de 2020³, señaló que vencido el citado traslado, la Superintendencia de Economía Solidaria, el Departamento del Atlántico, y la Gobernación de Córdoba, contestaron la demanda y propusieron excepciones, de lo cual se corrió a su vez traslado a la parte demandante, sin que esta haya realizado pronunciamiento alguno al respecto.

1.4. Con providencia del 14 de septiembre de 2022, se resolvió sobre las excepciones previas propuestas por el Departamento del Atlántico, Departamento de Córdoba, la Superintendencia Solidaria y la Superintendencia de Sociedades, disponiéndose la vinculación de la sociedad Tu Renta S.A.S como litisconsorte necesario, al encontrarse probada la excepción previa de "*Litisconsorcio necesario o integración del contradictorio*", alegada por la Superintendencia Solidaria.

1.5. Mediante correo electrónico allegado a la Secretaría de la Sección, la Sociedad Tu Renta S.A.S dio contestación a la demanda a través de su

² Cuaderno Principal. Folios 79-81

³ Ibídem. Folio 134.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-001046-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

apoderado judicial⁴, solicitando la desvinculación de la sociedad y proponiendo excepciones previas, de las cuales la Secretaría corrió traslado a las partes⁵, sin que se hayan manifestado respecto de estas.

II. DE LA SOLICITUD DESVINCULACIÓN Y LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR TU RENTA S.A.S

Precisa la sociedad vinculada, que no intervino para la fecha de los hechos y las presuntas omisiones alegadas por la parte actora, por lo que la capacidad de actuar desde el ámbito institucional, recae exclusivamente en las instituciones públicas demandadas, sin que la parte actora haya planteado acumulación de pretensiones en contra de un particular, en los términos del artículo 165 numeral 1 del CPACA. Por lo tanto, lo procedente es la desvinculación de Tu Renta S.A.S del presente proceso.

Así mismo, señaló que en caso de no ser acogida la solicitud de desvinculación, se atiendan como excepciones a la demanda de la referencia, las siguientes:

- i) Falta de legitimación en la causa por pasiva
- ii) Caducidad
- iii) Ausencia de falla del servicio
- iv) La gestión de la Superintendencia de Sociedades es de medio y no de resultado.
- v) Culpa exclusiva de la víctima
- vi) Ausencia de un daño antijurídico. Imposibilidad legal de acceder a lo solicitado.
- vii) Cosa juzgada, su no observancia impactaría en el derecho a la igualdad de las demás víctimas reconocidas por la captación.
- viii) Hecho de un tercero
- ix) Genérica

⁴ Cuaderno Principal. Folios 148-153

⁵ Ibídem. Folio 154.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-001046-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la solicitud de desvinculación de la Tu Renta S.A.S

Respecto de la solicitud de desvinculación de la sociedad Tu Renta S.A.S, el Despacho reitera la necesidad de su vinculación como litisconsorte necesario a la acción de grupo de la referencia, dada su intervención en los supuestos fácticos que fundamentan los daños alegados en este medio de control, y por ello su interés en las resultas de este proceso, atendiendo su relación contractual con el grupo actor, pues de esta los accionantes adquirieron los pagarés libranzas respecto de los cuales invocan detrimento patrimonial, y se realizaron las anomalías que dieron lugar a los perjuicios, que en esta instancia pretenden su reconocimiento y pago.

Por lo anterior, no hay lugar a la desvinculación de la sociedad Tu Renta S.A.S y, en consecuencia, tal solicitud será negada.

3.2. De las excepciones propuestas

El artículo 57 de la Ley 472 de 1998, expresa respecto de las excepciones previas:

“Artículo 57.- Contestación, Excepciones Previas. La parte demandada podrá interponerse excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, los artículos 100 y 101 la Ley 1564 de 2012, esto es, el Código General del Proceso, indican:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-001046-00
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO Y OTROS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

“Artículo 101.- Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

[...]

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

[...]” (Resaltado fuera del texto original).

En consecuencia, como quiera que las excepciones propuestas por Tu Renta S.A.S, esto es: I) falta de legitimación en la causa por pasiva, II) ausencia de falla del servicio, III) la gestión de la Superintendencia de Sociedades es de medio y no de resultado, IV) culpa exclusiva de la víctima, V) ausencia de un daño antijurídico, VI) hecho de un tercero, VII) cosa juzgada, y VIII) la genérica, no se encuentran entre las excepciones previas señaladas por el artículo 100 del C.G.P, son excepciones de mérito, cuya resolución corresponde en la sentencia, pues “no son posibles proponer como previas dichas excepciones de mérito, como era antes (Art. 97 de la Ley 1395 de 2010), ya que el nuevo estatuto para tales excepciones prevé, igualmente, la sentencia anticipada, total o parcial, pero

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-001046-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

*no por vía de excepciones previas, sino que puede ser en cualquier estado del proceso, con la exigencia, eso sí, de que el juez la encuentre probada*⁶.

En tal sentido, las excepciones que se ponen a consideración del Despacho para su estudio, constituyen excepciones de fondo, entendidas estas como hechos alegados para enervar las pretensiones de la demanda, motivo por el cual, si bien corresponde a las partes alegarlas con la contestación de la demanda, al fallador le es propio estudiarlas al momento de proferir sentencia de fondo, por lo que no están llamadas a prosperar.

Respecto de la excepción de caducidad de la acción, igualmente deprecada por la sociedad Tu Renta S.A.S, el Despacho precisa que, si bien fue alegada como causal de terminación de la acción de grupo de la referencia, se advierte que en esta etapa procesal no se encuentran presentes los elementos que permitan determinar con claridad la configuración de la misma, por lo que no es posible en este momento realizar un pronunciamiento de fondo al respecto, y hay lugar a negar la en esta instancia procesal.

No obstante, lo anterior no impide que, si en el proceso se llegare a contar con los medios de prueba que permitan el exámen de la caducidad y generen la certeza sobre ello, se pueda en tal momento, revisar la configuración o no, de dicho fenómeno.

Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la sociedad Tu Renta S.A.S, al abogado Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253 de Ibagué (Tolima) y T.P. 112.686 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de las facultades conferidas⁷.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

⁶ ISAZA DÁVILA, José Alfonso, Trámite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del código general del proceso. Módulo de Aprendizaje Auto dirigido Plan de Formación de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Pág. 79.

⁷ Cuaderno Principal. Folios 258-259.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-001046-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEÑA CLAVIJO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desvinculación del presente proceso, presentada por la sociedad Tu Renta S.A.S.

SEGUNDO: NEGAR las excepciones propuestas por la sociedad Tu Renta S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253 de Ibagué (Tolima) y T.P. 112.686 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la sociedad Tu Renta S.A.S, en los términos y para los efectos de las facultades conferidas.

CUARTO: Por Secretaría, **notifíquese** la presente decisión a todas y cada una de las partes.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁸ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00383-00
Demandante: LUIS ALEJANDRO VARGAS ROCHA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO – REPROGRAMA.

El despacho decide sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento presentada por el señor Ricardo Rodríguez Correa, a quién se le otorgó poder como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Transporte.

Revisado el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1) Por medio de auto del 24 de enero de 2024, este despacho citó a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, y al agente del Ministerio Público, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 para el 14 de febrero de esta misma anualidad a las 9:00 am.
- 2) A través de memorial del 9 de febrero de 2024, allegado por medios electrónicos a este despacho el 12 de ese mismo mes y año, el señor Ricardo Rodríguez Correa aportó el poder conferido por el señor Flavio Mauricio Mariño Molina, en su condición de jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte y, solicitó el aplazamiento de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, en atención a la imposibilidad de

presentar el asunto ante el comité de conciliación y defensa Judicial de la entidad, para lo cual manifestó que fue vinculado a la entidad el 29 de enero de 2024, el aviso de la diligencia llegó el 7 de febrero de 2024, aunque la reunión del comité se programó para el día siguiente, no pudo tener acceso a los archivos de la entidad y, los conceptos debían radicarse el 1.º de ese mismo mes y año, circunstancia que dificulta la presentación del certificado donde conste la determinación tomada en éste. Agregó que las nuevas fechas establecidas por el ministerio para dicho trámite son: *“Radicación 15 de febrero y sesión del comité 22 de febrero. Así mismo el poder solo me fue otorgado el de hoy 09 de febrero de 2024.”*

3) Para sustentar su solicitud aporta, entre otros, copia del poder que le fue conferido y, copia de un correo remitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte el 29 de enero de 2024, en el que se informa lo ya señalado por el señor Rodríguez Correa, en cuanto a los plazos máximos para cargar las fichas en Ekogui y las fechas de las sesiones ordinarias del comité de conciliación de la entidad.

Al encontrar justificada la causa alegada por el solicitante para el aplazamiento de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, en los términos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Reprogramar la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el **28 de febrero de 2024 a las 2:00 pm**, para lo cual se cita a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso, para que acudan en la fecha y hora señaladas, a través de la plataforma virtual *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

El enlace o *“link”* respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional *“s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”*, así como suministrar un número

Expediente 25000-23-41-000-2019-00383-00
Demandante: Luis Alejandro Vargas Rocha
Protección de derechos e intereses colectivos

telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar, con al menos una hora de antelación, los documentos que se pretendan incorporar al expediente, como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el **acta del comité de conciliación de la entidad**.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **notifíquese** a las partes la presente decisión.

2.º) **Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho Ricardo Rodríguez Correa, para que actúe como apoderado judicial del demandando Nación – Ministerio de Transporte, en los términos y para los efectos del poder a él conferido allegado por medios electrónicos a este despacho el 12 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

***CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 250002341000201800885-00
DEMANDANTE: OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO,
UBADEL DE JESÚS MARTÍNEZ Y
OTROS.
DEMANDANDO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA, Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUCIOS
CAUSADOS A UN GRUPO.

Asunto: Resuelve recursos de reposición.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos por los apoderados judiciales de la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A ESP, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín (municipio de Medellín), Empresas Públicas de Medellín- EPM ESP, y el Consorcio CCC Ituango, contra el auto de fecha 06 de febrero de 2023, mediante el cual se repuso el auto admisorio de la demanda y aceptó la reforma de la misma, de fecha 20 de agosto de 2019.

I. ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, los señores **OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO, UBADEL DE JESÚS MARTÍNEZ GALVAN, JOSE MIGUEL VILLADIEGO VILORIA, JOSÉ DAVID ACOSTA ÁRIAS, OBED FUNEGRA SAMPAYO, EVER ANTONIO VILLADIEGO VILORIA, ISIDRO VIERA CORDOBA, YONIS ALBERTO MIELES JIMENEZ y OSCAR ANDRÉS SAMPAYO RODELO**, presentaron demanda contra la **NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00885-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRE, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM), SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (IDEA), HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A ESP, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, MUNICIPIO DE VALDIVIA, MUNICIPIO DE ITUANGO, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM), COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG), CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (CORANTOQUIA), CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE URABÁ (CORPOURABÁ) Y CONSORCIO CCC ITUANGO, solicitando la declaratoria de responsabilidad administrativa y solidaria de los perjuicios morales, por afectación de todos los derechos constitucionales y convencionalmente amparados, daños a la salud, perjuicios materiales, en modalidad de daño emergente y lucro cesante, y los demás perjuicios que resulten probados en el proceso, de todos los ciudadanos de los municipios rivereños a la cuenca del río Cauca, de los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar, como son el municipio de Valdivia y su corregimiento Puerto Valdivia Tarazá, Cáceres, Nechi, Caucasia, Briceño, Ituango, Majagual, Guaranda, San Marcos, Ayapel, San Jacinto, Caimito, San Benito de Abad, Magangué, entre otros, con ocasión a la contingencia presentada el día 28 de abril de 2018, que generó una avalancha el 12 de mayo de 2018, y posterior emergencia, debido al proyecto hidroeléctrico de la presa de Hidroituango, ejecutado sobre el río Cauca, en el llamado “Cañón del Cauca”.

Con providencia del 20 de agosto de 2019¹, fue admitida la demanda, y dispuesto el trámite correspondiente de la misma.

A través de memorial allegado al correo de la Secretaría de la Sección el 26 de agosto de 2019², el apoderado del grupo accionante interpuso recurso de reposición, contra la providencia que admitió la demanda, de lo cual se corrió el respectivo traslado a la contraparte³, y con providencia del 06 de febrero de 2023, el Despacho dispuso reponer el auto recurrido.

¹ Ibídem. Folios 331-333.

² Ibídem. Folios 335-336.

³ Ibídem. Folios 337-338.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00885-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

La Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A ESP, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín (municipio de Medellín), Empresas Públicas de Medellín- EPM ESP, y el Consorcio CCC Ituango, presentaron recurso de reposición contra el auto del 06 de febrero de 2023, mediante memoriales del 27 y 28 de febrero hogaoño.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El proveído de fecha 06 de febrero de 2023, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, dispuso:

“(..)

“RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto del 20 de agosto de 2019, respecto de la parte resolutive de la misma y, en consecuencia, dispondrá:

“Encontrándose acreditada la subsanación se procede a,

RESOLVER:

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma, adición y aclaración de la demanda presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la cual se notificará junto con la admisión demanda.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de forma contempladas en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, **ADMÍTASE** la demanda presentada por los señores **OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO, UBADEL DE JESÚS MARTÍNEZ GALVAN, JOSE MIGUEL VILLADIEGO VILORIA, JOSÉ DAVID ACOSTA ÁRIAS, OBED FUNEGRA SAMPAYO, EVER ANTONIO VILLADIEGO VILORIA, ISIDRO VIERA CORDOBA, YONIS ALBERTO MIELES JIMENEZ y OSCAR ANDRÉS SAMPAYO RODELO**, contra la **NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRE, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM), SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (IDEA), HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A ESP, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, MUNICIPIO DE VALDIVIA, MUNICIPIO DE ITUANGO, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM), COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG), CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (CORANTOQUIA), CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE URABÁ (CORPOURABÁ) Y CONSORCIO CCC ITUANGO.**

En consecuencia, se dispone:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00885-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

- 1) **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda y la reforma de la misma, obrante a folios 157 al 232 del cuaderno principal, a las entidades accionadas o a quienes estos hubiesen delegado esta facultad, conforme lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.
- 2) En caso de que no se pueda efectuar la notificación personal, deberá practicarse en la forma prevista en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998.
- 3) **Hágaseles** saber a los demandados, que cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones de mérito y previas, las cuales serán resueltas de conformidad con lo indicado en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998.
- 4) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** esta providencia al Agente del Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y **REMÍTASE** a esas autoridades copia de la reforma de la demanda y el auto admisorio de la demanda, ara el registro que trata el artículo 80 de la citada normativa.
- 5) **INFÓRMESE** a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación- Prensa o Radio- que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección A, expediente No. 25000-23-41-000-2018-0885-00, se adelanta el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo instaurado por **OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO, UBADEL DE JESÚS MARTÍNEZ GALVAN, JOSE MIGUEL VILLADIEGO VILORIA, JOSÉ DAVID ACOSTA ÁRIAS, OBED FUNEGRA SAMPAYO, EVER ANTONIO VILLADIEGO VILORIA, ISIDRO VIERA CORDOBA, YONIS ALBERTO MIELES JIMENEZ y OSCAR ANDRÉS SAMPAYO RODELO,** contra la **NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRE, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM), SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (IDEA), HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A ESP, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, MUNICIPIO DE VALDIVIA, MUNICIPIO DE ITUANGO, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM), COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG), CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (CORANTOQUIA), CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE URABÁ (CORPOURABÁ) Y CONSORCIO CCC ITUANGO,** solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios presuntamente ocasionados a los ciudadanos de los municipios rivereños a la cuenca del río Cauca, de los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar, como son el municipio de Valdivia y su corregimiento Puerto Valdivia Tarazá, Cáceres, Nechi, Caucasia, Briceño, Ituango, Majagual, Guaranda, San Marcos, Ayapel, San Jacinto, Caimito, San Benito de Abad, Magangué, entre otros, con ocasión a la contingencia presentada el día 28 de abril de 2018, que generó una avalancha el 12 de mayo de 2018, y posterior emergencia, debido al proyecto hidroeléctrico de la presa de Hidroitungo, ejecutado cobre el río Cauca, en el llamado “Cañón del Cauca”.

Prueba de la anterior comunicación, deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00885-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO Y OTROS
NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

- 6) Los costos que demanda el cumplimiento de este auto, serán asumidos por la parte accionante.
- 7) **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar en el proceso al Dr. Guber Alfonso Zapata Escalante, conforme las facultades a él conferidas, en los poderes otorgados dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: CORRÍJASE el auto del 20 de agosto de 2019, y en su lugar, se entenderán escritos la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y el apellido del demandante, señor Isidro Viera Córdoba, en esta forma, según lo indicado por el apoderado de la parte accionante.

TERCERO: ADICIÓNASE el auto del 20 de agosto de 2019, en el sentido de incluir para todos los efectos, como parte del extremo pasivo de la presente acción, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)"

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

3.1. Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A ESP

El apoderado judicial de la Sociedad, presenta como razones de inconformidad frente a la providencia que recurren, las siguientes:

A. Indebida notificación- vulneración del debido proceso

Si bien el Despacho mediante providencia del 06 de febrero de 2023 resolvió admitir la demanda de la referencia, al resolver recurso de reposición del auto admisorio de la demanda emitido por este despacho el día 20 de agosto de 2019, no se evidencia que se haya realizado un análisis completo sobre los requisitos tanto de admisibilidad y notificación establecidos en el Código General del proceso, arts. 89, 90 y 91, la ley 2213 de 2022 (art 8), y lo consagrado en el CPACA, modificados algunos de ellos en virtud de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

El auto recurrido fue remitido por el Despacho mediante correo electrónico del 20 de febrero de 2023 y enviado a un correo diferente al identificado en el certificado de existencia para el recibo de notificaciones judiciales, además que dicho correo recibido no contiene los documentos requeridos para el traslado y ejercicio del derecho de defensa, por lo que se entiende el recibo de la comunicación el 22 de febrero del mismo año hasta el 27 de febrero de 2023, por lo que el presente recurso se entiende presentado oportunamente.

Entonces, al adjuntarse el auto que resuelve el recurso de reposición y no la demanda, los anexos, ni el auto admisorio del 20 de agosto de 2019, se configura

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00885-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

la indebida notificación, impidiendo el ejercicio oportuno y debido del derecho de defensa, principio fundamental de cualquier procedimiento.

B. Existencia de pleito pendiente o exclusión de los grupos.

Con ocasión de la contingencia presentada en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango, se han promovido diversas acciones de grupo buscando reparación por los presuntos perjuicios causados a un grupo, que son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las cuales también tienen un contenido netamente indemnizatorio, en tanto su ejercicio persigue el resarcimiento de los perjuicios individualmente sufridos por los demandantes.

Al realizar la revisión detallada de esas demandas, se puede concluir que los hechos y pretensiones que se invocan en estas, pueden ser similares a los del medio de control de la referencia, por lo cual resulta necesario determinar si estos procesos son excluyentes o no, pues de acuerdo con lo señalado en el artículo 66 de la Ley 472 de 1998, la sentencia del proceso derivado de una acción de grupo tiene *“efectos de cosa juzgada en relación con quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso”*.

De no manifestarse de forma expresa la decisión de excluirse de los grupos, se evidencia un riesgo de que la parte actora pueda contar con dos o más decisiones que surgen de los mismo hechos y pretensiones, lo cual puede desatender los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica.

Ante la existencia de varios procesos judiciales, en los cuales se invocan los mismo hechos y pretensiones, se solicita el rechazo de la demanda o de las pretensiones de idéntica naturaleza, en aplicación a la figura del pleito pendiente, mecanismo que pretende evitar el desgaste de la administración de justicia frente asuntos que ya han sido puestos en su conocimiento, y la existencia de una sola decisión en relación con aquellas personas que se encuentran en condiciones comunes.

C. Ausencia de requisitos para la admisión de la demanda

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00885-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

En relación con la obligación de identificar y definir el grupo, este requisito no es acreditado en debida forma por la parte actora, pues al respecto señalan:

*“El grupo lo integran los **210.000** ciudadanos de los municipios rivereños a la cuenca del río Cauca, de los departamentos de Antioquia, Sucre, Córdoba y Bolívar, como son el municipio de Valdivia y su corregimiento **Puerto Valdivia, Tarazá, Cáceres, Nechí, Caucasia, Briceño, Ituango, Majagual, Guaranda, San Marcos, Ayapel, Achí, San Jacinto, Caimito, San Benito de Abad, Magangé** afectados, como consecuencia la anunciada contingencia presentada el día 28 de abril de 2018, la cual generó una avalancha (12 de mayo del año 2018) y posterior emergencia (situación de peligro y desastre), debido al proyecto hidroeléctrico de la presa de **HIDROITUANGO**.*

Se expone igualmente que *“El grupo lo conforman **TODOS** los ciudadanos de los municipios rivereños a la cuenca del río Cauca, de los departamentos de Antioquia, Sucre, Córdoba y Bolívar, como son el municipio de Valdivia y su corregimiento **Puerto Valdivia, Tarazá, Cáceres, Nechí, Caucasia, Briceño, Ituango, Majagual, Guaranda, San Marcos, Ayapel, Achí, San Jacinto, Caimito, San Benito de Abad, Magangé** afectados, como consecuencia la anunciada contingencia presentada el día 28 de abril de 2018, la cual generó una avalancha y posterior emergencia (situación de peligro y desastre), debido al proyecto hidroeléctrico de la presa de **HIDROITUANGO** (negrita todos no incluida en el texto demanda).”* (Texto literal del escrito de reposición)

Lo cual denota la falta de claridad y criterios específicos, que permitan establecer que en efecto se está ante un grupo con condiciones uniformes, ni permiten identificar de manera clara, quienes podrían llegar a ser las personas que integrarían el mismo grupo específicamente definido, ya que se enuncia a todos los habitantes de un extenso terreno del territorio nacional.

Por lo anterior, también se advierte el incumplimiento del requisito de justificación de procedencia de la acción, pues más allá que se trata de un numeral plural de personas, debe acreditarse que estas reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originaron los perjuicios individuales para dichas personas.

D. Ausencia de Juramento Estimatorio

La Ley 472 de 1998 establece que, en los aspectos no regulados, se aplicaran las disposiciones del Código de procedimiento civil, hoy Código General del proceso, el cual en su artículo 96 establece las causales de admisión, inadmisión

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00885-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

y rechazo de la demanda, y en su artículo 206, determinó el requerimiento del juramento estimatorio para quien pretenda el reconocimiento de una indemnización o compensación, por lo que es un requisito formal y obligatorio, cuya inobservancia conlleva al rechazo de la demanda.

Solicita entonces:

“(...) PRIMERA PRINCIPAL: *REVOCAR el auto del 20 de febrero de 2022 por medio del cual se resolvió admitir la demanda y por consiguiente RECHAZAR la acción de grupo identificada con el radicado 25000234100020180088500 ante el agotamiento de jurisdicción.*

PRIMERA SUBSIDIARIA: *De no accederse al rechazo de la demanda por agotamiento de jurisdicción, se solicita que se remita el trámite del proceso al Consejo de Estado, proceso radicado 05001233300020180154800, para la acumulación de los procesos, de conformidad con los argumentos expuestos.*

SEGUNDA PRINCIPAL. *Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos de admisibilidad, de acuerdo con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y artículo 82 Código general del Proceso.*

TERCERA PRINCIPAL: *De no rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos de admisibilidad, declarar la nulidad de lo actuado en relación con mi representada Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P. y proceder con la notificación en debida forma y sólo a partir del momento en que se proceda a notificar el autor admisorio de la demanda con los requisitos legales citados empiezan a correr los términos para ejercer el derecho de defensa. (...)* (Texto literal del escrito de reposición)

3.2. Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín (Municipio de Medellín).

Precisa la apoderada judicial, que en el presente caso procede el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y la providencia que se recurre fue notificada por el Despacho al correo electrónico el 20 de febrero de 2023, la cual se entiende realizada el mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación ordenada fue realizada al correo electrónico para notificaciones judiciales del municipio de Medellín, pero únicamente se allegó copia del auto del 06 de febrero de 2023, que resolvió el recurso de reposición presentado por la parte actora, pero no copia del auto admisorio, ni la demanda, ni los anexos, como se exige normativamente.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00885-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

Es evidente la ausencia de requisitos para la identificación del grupo y de condiciones uniformes, pues simplemente se señala de manera general todos los ciudadanos de los municipios rivereños a la cuenca del río Cauca de diferentes departamentos, que son un total de 210.000 personas, sin que se encuentren elementos claros y específicos que permitan establecer que se está ante un grupo con condiciones uniformes.

Entonces se configura una indebida notificación de la demanda e incumplimiento de los requisitos para la admisión, por lo que solicita reponer el auto admisorio de la demanda y proceder a su inadmisión y debida notificación, remitiendo copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

3.3. Empresas Públicas de Medellín ESP- EPM ESP

La apoderada de la Empresa sustentó el recurso de reposición interpuesto, aduciendo:

A. Indebida notificación de la demanda

En el presente caso, la providencia que se recurre fue notificada a través de correo electrónico del 20 de febrero de 2023, notificación que se entiende realizada el 22 de febrero del mismo año, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el citado mensaje de datos, solo se adjuntó el auto enunciado anteriormente y se indicó de forma expresa lo siguiente: *“se informa a las partes que el expediente se encuentra reproducido de manera física, de tal manera que pueden acercarse a la secretaria de la sección a fin de consultar las piezas procesales y documentos pertinentes”*, sin que las partes, conocieran la demanda, ni sus anexos, ni las providencias proferidas con anteriormente por el despacho, como el auto que admitía la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado, se solicitó de forma telefónica a la Secretaría del Tribunal informar si contaban con el expediente electrónico, lo anterior, dado que el acceso a todas las piezas procesales resultaba necesario para garantizar el derecho de defensa, especialmente, si se tenía en cuenta que algunas de las entidades demandadas tenían su domicilio en una ciudad diferente a la sede del

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00885-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

despacho.

En atención a lo anterior, la Secretaría del Tribunal remitió un segundo mensaje de datos el 22 de febrero de 2023, en esta oportunidad a los correos electrónicos notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co y ana.tabares@epm.com.co, indicando: *“se informa a las partes que el proceso y sus piezas procesales se radicaron de manera física en la secretaria de la sección, sin embargo, con ocasión a la emergencia sanitaria del año 2020 el expediente se digitalizo para una mayor facilidad de consulta, de tal manera que el expediente se encuentra a disposición de las partes de manera híbrida. a continuación se comparte el respectivo link de acceso al expediente”*.

No obstante, al realizar la consulta del vínculo suministrado por la Secretaría del Tribunal, se evidenció que la información no se encuentra completa, no existe un orden en la información, no se encuentran las providencias proferidas por el despacho y, algunas carpetas no contienen ni siquiera información. Esta irregularidad tiene como consecuencia, la indebida notificación por parte del Despacho, situación que debe ser subsanada en aras de garantizar el derecho de defensa de las partes.

- Respecto los puntos expuestos por la EPM, concernientes a: I) *existencia de pleito pendiente o exclusión de los grupos*, II) *ausencia de Juramento Estimatorio*, y III) *ausencia de requisitos para la identificación del grupo y de condiciones uniformes*, advierte el Despacho que se reitera lo argumentado por la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A ESP en su escrito de reposición, guardando similitud en sus argumentos, por lo que se revisarán de forma conjunta.

3.4. Consorcio CCC Ituango

Solicita la revocatoria del auto admisorio de la demanda proferida el 20 de agosto de 2019, y en su lugar se rechace la misma, arguyendo:

A. El Consorcio CCC Ituango no tiene capacidad para ser demandado en este proceso.

Si bien la demanda fue dirigida directamente contra el Consorcio, este no pueden

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00885-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

concurrir ni ser demandado en un proceso de responsabilidad civil extracontractual, ni de reparación de los perjuicios causados a un grupo, por no tener la capacidad para ello, según lo establecido por el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, que señala que la capacidad de los consorcios es única y exclusivamente para celebrar contratos con entidades estatales, careciendo de capacidad y de personalidad jurídica para todo lo demás.

Reseña jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, aseverando que la capacidad que se reconoce a los consorcios para concurrir por sí mismos en calidad de demandantes o demandados, se encuentra referida exclusivamente a procesos en los que se discutan derechos y obligaciones relativos o derivados del procedimiento administrativo de selección contractual o propio del contrato estatal, sin que la presente demanda tenga que ver con contratación estatal alguno entre los demandantes y el consorcio, y por ello, respecto del mismo, la demanda debe ser rechazada.

B. El auto admisorio no cumple los requisitos exigidos por la Ley: no se identificó debidamente el grupo que conformará la presente acción.

El artículo 52 de la Ley 472 de 1998 establece como requisito de la demanda de las acciones de grupo, el expresar los criterios para identificar y definir el grupo, sin que baste con analizar los requisitos generales de la demanda, sino que el Despacho debe hacer referencia al grupo identificado en la demanda para determinar si sus miembros reúnen las condiciones uniformes definidas en la norma.

La descripción realizada en la demanda no permite identificar claramente quienes son los integrantes de la presente acción de grupo, pues al incluir expresiones “*entre otros*”, no queda claro ni siquiera que municipios o corregimientos estarían cobijados por los supuestos de hecho.

Si el supuesto de hecho de conformación de la acción de grupo es la contingencia presentada “*el día 28 de abril de 2018, que generó una avalancha el 12 de mayo de 2018 y posterior emergencias*”, es claro que los únicos afectados son los evacuados, que no son desplazados forzosos como se plantea indebidamente en la demanda, intentando ampliar el grupo a los habitantes de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00885-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

los demás municipios de la zona de influencia, o establecer que los afectados son 210.000 personas, sin sustento alguno, demuestra una actitud irreflexiva del apoderado de los demandantes, con el fin de aumentar el valor de los perjuicios reclamados, e incluso los honorarios profesionales que solicita.

Esto implica, que los demandados no tengan la posibilidad de defenderse adecuadamente en el proceso, pues tendrían que extender sus argumentos de defensa indefinidamente, al no tener certeza sobre las personas que eventualmente te podrán resultar beneficiadas con una sentencia condenatoria.

Existen más de 300 procesos de reparación directa, en los que ya se persigue una indemnización de perjuicios por los presuntos daños sufridos por la contingencia del proyecto de Hidroituango, por lo que definir el grupo que conformará la presente acción de grupo resulta fundamental, para que los demandantes definan su postura frente a sus respectivos procesos de reparación directa y definan si quieren excluirse de la presente acción de grupo, teniendo en cuenta que no podrán ser beneficiarios de múltiples indemnizaciones, que conlleven a un enriquecimiento sin causa.

La adecuada determinación del grupo es una garantía para las personas que potencialmente están comprendidas dentro del mismo, los cuales deben ser informados del trámite para que adopten decisiones trascendentales, tales como la comparecencia al proceso, la exclusión del grupo, la presentación de pruebas o su eventual presentación para efectos de reclamar las indemnizaciones.

C. En la demanda no se identificaron debidamente los valores por los perjuicios por daño emergente y lucro cesante reclamados en la presente acción.

En la reforma y adición de la demanda, los demandantes solicitan, entre otros, el reconocimiento y pago del daño emergente y lucro cesante presuntamente sufridos como consecuencia de la contingencia del 28 de abril de 2018, sin que identifiquen el valor de los perjuicios que argumentan haber sufrido.

Si bien es cierto que la Ley 472 de 1998 permite que, con posterioridad a la presentación de la demanda, quienes hubieren sufrido un perjuicio integren al grupo aportando las pruebas e indicando el monto del daño sufrido, ello no exime

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00885-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

a los nueve (9) identificados claramente y que integran el grupo inicial, a cumplir con los requisitos de su artículo 52, indicando desde la presentación de la demanda, el estimativo del valor de los daños que solicitan le sean reconocidos.

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA FRENTE A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN IMPETRADOS

En cuanto a los argumentos de las **Empresas Públicas de Medellín ESP**, la **Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A ESP** y del **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**, precisó reiterando frente a las mismas:

A. El Despacho en correo electrónico enviado el día 21 de febrero de 2019 a las 9:05 am, notificó personalmente el auto de fecha 06 de febrero de 2019 a las demandadas y demás intervinientes, dejando a disposición el link del expediente, dentro del cual se encuentra el archivo “01.25000234100020180088500-C001”, en el que reposa el escrito de demanda, reforma, anexos, el auto admisorio de fecha 20 de agosto de 2019, y demás piezas procesales que hacían parte del expediente físico, por lo que **no se configuró una indebida notificación.**

B. En cuanto a la existencia de pleito pendiente o exclusión de los grupos, el Despacho mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018, confirmado mediante proveído del 06 de febrero de 2019, remitió el asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia, despacho de la Dra. Liliana Navarro Giraldo, expediente radicado No. 05001-23-33-000-2018-01548-00, demandante: Yeison Acevedo Giraldo y otros, la cual resolvió no acumular a la demanda de la referencia a dicho proceso, por no haber identidad de demandados, pretensiones y causa generadora, y **no se está ente un pleito pendiente.**

C. Por remisión expresa del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, y atendiendo que el presente medio de control se tramita ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, deberá cumplir con los requisitos del artículo 162 del CPACA, el cual no contempla como exigencia el juramento estimatorio, sino que indica que se estimará el valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración, el cual fue indicado en el escrito de demanda y su reforma, **sin que sea un requisito de la demanda, presentar juramento estimatorio.**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00885-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

D. Dentro de la presente acción de grupo, si fue identificado plenamente y el mismo cumple con las condiciones uniformes que se exigen, razón por la cual el Despacho resolvió admitir la demanda.

Respecto del **Consortio CCC Ituango**, manifestó:

- Aunque la conformación de un consorcio o unión temporal no configura una persona jurídica independiente, si cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso judicial a través de su representante legal, sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes.

- Con base en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, señala que no resultaría justo que, en la ejecución del contrato estatal, los consorcios generen daños y perjuicios a terceros, quedando indemnes a la justicia bajo el argumento que no tienen capacidad para ser parte, ni comparecer en un proceso de naturaleza indemnizatoria.

- Reitera los argumentos esbozados anteriormente sobre el cumplimiento de los requisitos de ley para la admisión de la demanda en cuanto a la identificación del grupo, y precisa que, en el escrito de reforma de la demanda, se cumplió con lo relacionado al estimativo del valor de los perjuicios causados, y en cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se indicó que ellos devengaban el salario mínimo legal de la época.

V. CONSIDERACIONES

4.1. De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 68 de la Ley 472 de 1998, estableció que, en los aspectos no regulados por esta normativa respecto de las Acciones de Grupo, le será aplicable el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del proceso (C.G.P).

En ese sentido, el artículo 318 del C.G.P disponen respecto de la procedencia y presentación del recurso de reposición:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00885-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Resaltado fuera de texto)*

Entonces, en tratándose del recurso de reposición contra un auto notificado de forma personal, la oportunidad de su interposición es dentro de los 3 días siguientes surtida dicha notificación que, en el asunto de la referencia, correspondió a los 2 días siguientes a la recepción del mensaje de datos que notificó el proveído de fecha de 06 de febrero de 2023, esto es, el 21 de febrero de 2023⁴, y así, las partes recurrentes tenían desde el 22 hasta el 28 de febrero de la misma anualidad para presentar los recursos de reposición, que en el asunto de la referencia fueron interpuestos por Empresas Públicas de Medellín ESP, la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A ESP y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, el 27 de febrero, y el Consorcio CCC Ituango, el 28 de febrero hogaño⁵, por lo que encuentra el Despacho que fueron interpuestos en tiempo.

Además, como quiera que los argumentos esbozados en los aludidos recursos, constituyen puntos nuevos de los cuales el Despacho no se pronunció en el recurso de reposición anterior, se procede entonces a resolver los mismos, de conformidad con la normativa procesal citada.

4.2. Consideraciones de los recursos de reposición impetrados

⁴ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folios 416-418.

⁵ Ibídem. Folios 335-336.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00885-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

Para efectos de resolver los recursos de reposición presentados, el Despacho los resolverá de forma conjunta y por puntos en concreto, atendiendo la similitud que guardan los argumentos esbozados por los recurrentes, en los siguientes términos:

4.2.1. Indebida notificación de la demanda

De la revisión de las actuaciones presentes en el expediente del medio de control de la referencia, se advierte que el proveído del 06 de febrero de 2023, que repuso el auto admisorio de fecha 20 de agosto de 2019, fue notificado por estado el 14 de febrero de 2023⁶, y de forma personal a Empresas Públicas de Medellín ESP, la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A ESP, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, y el Consorcio CCC Ituango, por correos electrónicos del 20⁷ y 21 de febrero del 2023⁸, de los cuales, el último fue reiteración por la Secretaría de la Sección, a fin de compartir el link de acceso al expediente digital del presente proceso, puesto que en la realizada el día anterior, el mismo fue omitido.

Entonces, dada la mencionada situación, se asume que la notificación personal fue la ejecutada el día 21 de febrero de 2023, siendo la fecha de la cual se parte, para efectos de conteo de términos procesales.

Respecto del argumento de la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A ESP, que el auto recurrido fue enviado a un correo diferente al identificado en el certificado de existencia para el recibo de notificaciones judiciales, entiende el Despacho, que conforme lo previsto por el artículo 301 del CGP, se configuró su notificación por conducta concluyente, por cuanto finalmente dicha sociedad manifestó conocimiento del mismo, y por ello pudo interponer el recurso objeto de estudio en esta instancia.

Ahora, respecto de las manifestaciones de los recurrentes, sobre la omisión en el traslado de las piezas procesales atinentes a la admisión inicial de la demanda, la reforma de la misma y sus respectivos anexos, en el correo mediante el cual fueron notificados personalmente, y por ello se está ante una indebida notificación y vulneración de los derechos fundamentales al debido

⁶ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folio 406 reverso.

⁷ *Ibidem*. Folio 410-412

⁸ *Ibidem*. Folios 416-418

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00885-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

proceso, defensa y contradicción de los demandados, se observa que en el referido correo de notificación del día 21 de febrero de 2023, se adjuntó el link de acceso al expediente digitalizado de la presente acción de grupo, el cual fue examinado por el Despacho en la Constancia Secretarial que se encuentra registrada en SAMAI, en el índice N° 51 de las actuaciones de este proceso, que además de encontrarse aún activo, en el archivo "01.25000234100020180088500_C001.PDF", se puede acceder al expediente hasta el folio 391, por cuanto el mismo se encuentra híbrido, debido la jornada de digitalización de la Rama Judicial por parte del Consejo Superior de la Judicatura, pero cuyas actuaciones subsiguientes se encuentran todas en el expediente físico, e igualmente registradas en SAMAI, siendo de conocimiento público y a disposición de las partes para su revisión.

De manera que, las piezas procesales que las recurrentes aducen omitidas en el traslado de la reforma demanda, pueden ser consultadas a través del link que les fue enviado en el correo de notificación del 21 de febrero de 2023, que contiene parte del expediente digitalizado, o en su lugar revisarlas en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, en el cual se les facilita no solo examinar las mismas, sino descargar los documentos que deseen y hacer seguimiento al estado actual del proceso.

Por lo anterior, considera el Despacho que no se evidencia la indebida notificación del auto recurrido, que admitió la reforma de la demanda, ni se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción, que fue invocado por las demandadas.

4.2.2. Ausencia de Juramento Estimatorio

El artículo 50 de la Ley 472 de 1998, respecto el trámite de las acciones de grupo ante la Jurisdicción Contenciosa, establece:

ARTICULO 50. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Y en ese sentido, en cuanto a los requisitos de la demanda de la acción de grupo,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00885-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

el artículo 52 ibídem, dispone lo siguiente:

ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la presente ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

PARAGRAFO. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Entonces, el artículo 162 del CPACA, en lo atinente al contenido de la demanda contenciosa, señala:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección de las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Por lo cual se infiere, que la demanda de la acción de grupo de la referencia, al

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00885-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

ser presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, por dirigirse en contra de entidades estatales, además de cumplir los requisitos señalados en el citado artículo 52 de la Ley 472 de 1998, debe también observar los establecidos en el artículo 162 del CPACA, y no los dispuestos en el Código General del Proceso, por lo que no es exigible en la presente demanda, la realización del juramento estimatorio, consagrado en el artículo 206 del citado estatuto procesal, como lo aseveraron la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A ESP y Empresas Públicas de Medellín ESP, en sus escritos de reposición.

4.2.3. Existencia de pleito pendiente.

La existencia de pleito pendiente hace referencia a una excepción previa reconocida expresamente en el artículo 100 del CGP⁹, que se configura *“cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro”, (...)* en otras palabras: *en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente – pues no es otra la expresión aplicable al caso – promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado(...)*¹⁰.

Así, esta excepción puede proponerse *“cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada, debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial”*¹¹.

En el *sub examine*, la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante providencia del 27 de febrero de 2019¹², M.P. Dra Liliana Patricia Navarro Giraldo, resolvió no acumular la demanda de la referencia con la de la acción de grupo de radicado N° 05001-23-33-000-2018-01548-00, al considerar que las dos demandas no tienen identidad de parte demandada, de daños objeto de reparación y de causa común generadora de los mismos,

⁹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

(...)

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, M.P. Jaime y Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ *Ibidem.*

¹² Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folios 135-138.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00885-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

disponiendo por ello:

“(...) PRIMERO: No acumular a la demanda del medio de control de la referencia, la demanda instaurada por el señor Osman Daniel Villalba Moreno y otros, radicada bajo el N° 05001-23-41-000-2018-00885-00, ni integrar los grupos demandantes, de conformidad con lo antes expuesto. (...)”

Igualmente, con proveído del 19 de mayo de 2023, el H. Consejo de Estado - Sección Tercera- Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, resolvió no integrar la demanda de la presente acción de grupo con la citada de radicado N° 05001-23-33-000-2018-01548-02(64504) (Tribunal Administrativo de Antioquia), al considerar:

“(...) 25.2- Tampoco se ordenará la integración de las acciones de grupo que se adelantan con los radicados 23001-33-33-001-2019-00013-00 y 50-23-41-000-2018-00885-00 ante el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Montería y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, porque respecto de estas el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante providencias del 21 de noviembre de 2018 y el 02 de mayo de 2019, decidió negar la integración de dichas acciones de grupo y esas decisiones se encuentran ejecutoriadas. (...)”

Por lo cual, atendiendo las anteriores decisiones, advierte el Despacho que, en cuanto al proceso con radicado N° 05001-23-33-000-2018-01548-00 (Tribunal Administrativo de Antioquia), y los demás relacionadas en el aludido auto del 19 de mayo de 2023, proferido por el H. Consejo de Estado, no se está ante la configuración de la excepción de pleito pendiente, por cuanto fue determinado que, respecto de dichos procesos, el presente medio de control no posee identidad de demandados, daños y causa común generadora de los mismos.

4.2.4. El Consorcio CCC Ituango no tiene capacidad para ser demandado en este proceso.

El Máximo Tribunal de lo Contencioso en providencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera, de fecha 25 de septiembre de 2013, Exp.19933, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, estableció respecto de la capacidad de los consorcios para comparecer en procesos judiciales:

“(...) A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00885-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatío ad processum–, por intermedio de su representante. (...)

Para abundar en razones que conducen a concluir que **los consorcios y las uniones temporales se encuentran debidamente facultados para comparecer a los procesos judiciales que se promuevan u originen en relación con los procedimientos de selección o con los contratos estatales en los cuales aquellos pueden intervenir o asumir la condición de parte**, según el caso, importa destacar que el inciso segundo del párrafo primero del artículo séptimo de la citada Ley 80, determina que “[l]os miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal (...)”, cuestión que obliga a destacar que el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones, lo cual se opone por completo a las indicaciones anteriormente formuladas por la Sala en cuanto se venía sosteniendo que el representante de un consorcio o unión temporal tendría facultades para los solos efectos relativos a la celebración y ejecución del contrato.

Así, en la medida en que la ley no hizo distinción alguna acerca de la totalidad de los efectos para los cuales se hará la designación del representante del consorcio o unión temporal, es claro que no podrá hacerlo el intérprete. De manera que al determinar que las facultades correspondientes comprenderán todos los efectos, en ellos deben entenderse incluidas las actuaciones de índole precontractual y contractual (...)” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Entonces, aunque los consorcios no constituyen personas jurídicas independientes distintas de las personas naturales y/o jurídicas que los conforman, estos tienen capacidad de ser parte y pueden actuar a través de su respectivo representante legal dentro de los procesos judiciales, es decir, que gozan de capacidad de comparecer a juicio, cuando estos se originen en relación con los procedimientos de selección de contratistas o la celebración y ejecución de contratos estatales¹³.

De manera, que contrario a lo manifestado por la apoderada judicial del Consorcio CCC Ituango, y conforme la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el Consorcio sí tiene capacidad para ser parte demandada en la acción de grupo de la referencia, atendiendo su participación en la realización y ejecución del

¹³ Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección A. Sentencia del 20 de enero de 2021. C.P. Dra. María Adriana Marín. Radicado N° 25000-23-36-000-2015-02465-01(64073).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00885-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

proyecto de la hidroeléctrica Ituango.

4.2.5. En la demanda no se identificaron debidamente los valores por los perjuicios por daño emergente y lucro cesante reclamados en la presente acción.

Revisada la reforma de la demanda, encuentra el Despacho que, contrario a lo indicado por el Consorcio CCC Ituango, si bien en la demanda se encuentra el título “3. Daños materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante”¹⁴, en el cual se describieron los criterios que según el grupo actor deben atenderse para tasarse los mismos, en el numeral 2° de las pretensiones de la demanda, se precisa como valor de la indemnización considerada colectivamente, “NOVECIENTOS MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 900.000.000.000)”, por concepto de daño moral, daño a la salud, y daño material en el entendido de daño emergente y lucro cesante, entre otros, el cual reza:

“(…) 2. Que se condene a la NACIÓN COLOMBIANA-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA- UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRE- INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM)- SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO- AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)- GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA- INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (IDEA)- HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A ESP- MUNICIPIO DE MEDELLÍN- MUNICIPIO DE VALDIVIA- MUNICIPIO DE ITUANGO-EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM), COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIAN (CORANTOQUIA)-CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE URABA (CORPOURABA) Y CONSORCIO CCC ITUANGO, a pagar una indemnización colectiva, que contiene la suma ponderada de las indemnizaciones individuales del daño moral, daño a la salud, daño material (daño emergente y lucro cesante), y el daño a la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, equivalente a NOVECIENTOS MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 900.000.000.000).- Art 65 numeral 1 de la Ley 472 del año 1998.(…)” (subrayado fuera de texto)

Por lo cual, advierte el Despacho, que en efecto la parte accionante señaló en el escrito de reforma de la demanda, el estimativo del valor de los perjuicios que consideran ocasionados por la presunta vulneración de sus derechos, considerados entre ellos los daños materiales por concepto de daño emergente y lucro cesante, según lo establecido en el numeral 3° del artículo 52 de la Ley

¹⁴ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folios 162-163.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00885-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

472 de 1998¹⁵.

4.2.6. No se identificó debidamente el grupo, ni las condiciones uniformes del mismo.

Los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, establecen respecto de las acciones de grupo:

ARTICULO 3o. ACCIONES DE GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

ARTICULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. ~~Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.~~

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.

De manera que, la acción de grupo se ejerce exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios causados a un número plural o un conjunto de personas, que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que origina perjuicios individuales, esto es, que existen aspectos de hecho o de derecho comunes entre todos los miembros del

¹⁵ “**ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la presente ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso. (...)”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00885-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
 ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

grupo que permiten una misma decisión con efectos frente a todos¹⁶, siendo ello el requisito de procedencia de la misma y la admisión de la demanda.

Al respecto, el H. Consejo de Estado con Sentencia 4584 del 10 de junio de 2021, C.P. Dra. María Adriana Marín, radicado N° 76001-23-31-000-2002-04584-02(AG)REV-SU, unificó su posición jurisprudencial sobre los criterios para determinar el grupo afectado y la individualización de sus miembros, concluyendo al respecto:

“(...) Dicho esto, procede la Sala a unificar la jurisprudencia de la Corporación sobre los criterios a partir de los cuales se determinan los miembros de un grupo. Esto se hace acogiendo el criterio jurisprudencial fijado en la providencia del 2 de agosto de 2006^[206], en el sentido de señalar que, para tal determinación:

Primero, se debe identificar el hecho o hechos generadores alegados en la demanda y determinar si éstos son uniformes para todo el grupo; y segundo, mediante el análisis de la teoría de la causalidad adecuada, que permite un mayor enfoque jurídico, determinar si éstos hechos generadores tienen un mismo nexo de causalidad con los daños sufridos por los miembros del grupo.

El resultado de este análisis debe ser la identidad del grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos generadores comunes a todos; si se descubre lo contrario, en cualquiera de los dos pasos, debe concluirse la inexistencia del grupo y por consiguiente la improcedencia de la acción^[207].

*Ahora bien, en relación con el establecimiento de criterios uniformes para la individualización de los miembros del grupo, la Sala considera pertinente precisar que, dada la multiplicidad de situaciones y daños que pueden alegarse en la acción de grupo, resulta inviable identificar todos los criterios para la identificación de sus miembros, toda vez que esta cuestión dependerá en cada caso particular de las circunstancias específicas en que se ocasionó el daño cuya reparación se pretende, con la salvedad de que a **cada persona, en aplicación de la carga de la prueba prevista en el artículo 177 del CPC -art. 167 CGP- que pretenda integrarse en el respectivo grupo, le corresponderá acreditar que sufrió un daño antijurídico derivado de la misma causa compartida por el grupo, así como demostrar su causalidad.**(...)”*

Entonces, sostiene el Alto Tribunal de lo Contencioso, que para que sea procedente una acción de grupo y la decisión de la controversia sea unitaria, se requiere la existencia de aspectos de hecho o de derecho comunes, es decir, condiciones uniformes entre los miembros del grupo, sin que se trate de que “*las situaciones particulares de todos los miembros del grupo sean idénticas o iguales,*

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de abril de 2007, Rad. n° 25000-23-25-000-200200025-02.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00885-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

pues es claro que pueden resultar perjuicios o daños disímiles en cuanto a su modalidad e intensidad (tanto el quantum como la modalidad: patrimoniales, morales, etc.), sino que es necesario que entre las mismas exista un común denominador o núcleo que pertenece o se extiende a todos ellos, derivado de la conducta dañina del demandado.(...)”¹⁷

En el *sub judice*, el acápite de “CRITERIOS PARA IDENTIFICAR Y DEFINIR EL GRUPO” de la demanda, se identificó al grupo y fijo como criterio para ello, a *“todos los ciudadanos de los municipios rivereños a la cuenca del río Cauca, de los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar, como son el municipio de Valdivia y su corregimiento Puerto Valdivia, Tarazá, Cáceres, Nechi, Caucasia, Briceño, Ituango, Majagual, Guaranda, San Marcos, Ayapel, San Jacinto, Caimito, San Benito de Abad, Magangué, afectados como consecuencia de la contingencia presentada el día 28 de abril de 2018, que generó una avalancha el 12 de mayo de 2018, y posterior emergencia, debido al proyecto hidroeléctrico de la presa de Hidroitungo, ejecutado sobre el río Cauca, en el llamado “Cañón del Cauca”.*

De manera que, advierte el Despacho, que en la demanda se identificó al grupo afectado, y se encuentra constituido por las personas afectadas por el suceso de emergencia y peligro ocurrido en el río Cauca el 28 de abril de 2018, que conllevó la ocurrencia de una avalancha el 12 de mayo de 2018, y dejó en presunto estado de desastre a las comunidades que habitan en la ribera del río Cauca, debido a la ejecución del proyecto hidroeléctrico de la presa de Hidroitungo, desarrollado en el “Cañón del Cauca” del citado río, y corresponde al hecho común o causa común generadora de los daños, que fundamenta la solicitud de indemnización deprecada en la presente acción, y resulta uniforme para todos los integrantes del grupo, como causa compartida por el grupo y origen del daño deprecado.

Así, como lo precisó la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado citada, al haberse identificado los hechos generadores alegados en la demanda y determinarse que los mismos son uniformes para todo el grupo, como también que éstos hechos generadores tienen un mismo nexo de causalidad con los daños sufridos por los miembros del grupo, se concluye entonces la identidad

¹⁷ Consejo de Estado- Sala Primera Especial de Decisión. Sentencia 4584 del 10 de junio de 2021. C.P Dra. María Adriana Marín. Radicado N° 76001-23-31-000-2002-04584-02(AG)REV-SU.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00885-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

del grupo.

4.3. Reconocimiento De Personerías Jurídicas

4.1. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se les reconocerá personería adjetiva para actuar en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido:

4.1.1) Al abogado Dr. Luis Arbey Torres Mira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.324.443 de Girardota (Antioquia) y T.P. 126.246 del C.S. de la J., para representar a la Sociedad Hidroeléctrica Ituango¹⁸.

4.1.2) A la abogada Dra. Constanza Catalina Restrepo Gil, identificada con la cédula de ciudadanía No 43.621.890 y T.P. 127.313 del C.S. de la J., para representar al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín¹⁹.

4.1.3) A la abogada Dra. Ana María Tabares Echeverri, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.035.417.131 de Copacabana (Antioquia) y T.P. 17.439 del C.S. de la J., para representar a las Empresas Públicas de Medellín ESP- EPM²⁰.

4.1.4) A la abogada Dra. Carolina Posada Isaacs, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.257.022 de Bogotá DC y T.P. 93.966 del C.S. de la J., para representar al Consorcio CCC Ituango²¹.

4.2. Como quiera que el apoderado judicial del Municipio de Valdivia (Antioquia), Dr. Alberto Zapata Castillo, presentó renuncia al poder que le fue otorgado por el ente territorial para representarlo en el medio de control de la referencia, y aportó la constancia de su comunicación al municipio por correo del 11 de enero de 2024²², de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia presentada por el citado profesional del derecho, y en consecuencia, se requerirá al Municipio de Valdivia (Antioquia), para que en el término de cinco

¹⁸ Cuaderno Principal. Folio 455. (CD)

¹⁹ Ibídem. Folios 459-561.

²⁰ Ibídem. Folios 468. (CD)

²¹ Ibídem. Folios 474.

²² Cuaderno Principal. Folios 195 a 196.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00885-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

(5) días siguientes a la comunicación de este proveído, designe nuevo apoderado judicial que lo represente en el proceso de la referencia.

4.3. Como quiera que el apoderado judicial del Ministerio de Minas y Energía, Dr. Carlos Alberto Álvarez Pérez, presentó renuncia al poder que le fue otorgado por dicha Cartera Ministerial para representarlo en el medio de control de la referencia, y aportó la constancia de su comunicación al mismo por correo del 14 de junio de 2023²³, de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia presentada por el citado profesional del derecho, y en consecuencia, se requerirá al Ministerio de Minas y Energía, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, designe nuevo apoderado judicial que lo represente en el proceso de la referencia.

4.4. Como quiera que el apoderado judicial del Servicio Geológico Colombiano, Dr. Edinson Zambrano Martínez, presentó renuncia al poder que le fue otorgado por dicha entidad para representarlo en el medio de control de la referencia, y aportó la constancia de su comunicación al mismo por correo del 16 de enero de 2024²⁴, de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia presentada por el citado profesional del derecho, y en consecuencia, se requerirá al Edinson Zambrano Martínez, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, designe nuevo apoderado judicial que lo represente en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFÍRMASE el auto del 20 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCANSE las personerías adjetivas para actuar en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido:

²³ Cuaderno Principal. Folios 195 a 196.

²⁴ Cuaderno Principal. Folios 195 a 196.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00885-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

2.1.1) Al abogado Dr. Luis Arbey Torres Mira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.324.443 de Girardota (Antioquia) y T.P. 126.246 del C.S. de la J., para representar a la Sociedad Hidroeléctrica Ituango.

2.1.2) A la abogada Dra. Constanza Catalina Restrepo Gil, identificada con la cédula de ciudadanía No 43.621.890 y T.P. 127.313 del C.S. de la J., para representar al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

2.1.3) A la abogada Dra. Ana María Tabares Echeverri, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.035.417.131 de Copacabana (Antioquia) y T.P. 17.439 del C.S. de la J., para representar a las Empresas Públicas de Medellín ESP- EPM.

2.1.4) A la abogada Dra. Carolina Posada Isaacs, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.257.022 de Bogotá DC y T.P. 93.966 del C.S. de la J., para representar al Consorcio CCC Ituango.

TERCERO. - ACÉPTASE la renuncia del abogado Dr. Alberto Zapata Castillo, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

CUARTO. - ACÉPTASE la renuncia del abogado Dr. Carlos Alberto Álvarez Pérez, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

QUINTO. - ACÉPTASE la renuncia del abogado Dr. Edinson Zambrano Martínez, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

SEXTO. - REQUERIR al Municipio de Valdivia (Antioquia), para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, se sirva designar nuevo apoderado judicial, que lo represente en el proceso de la referencia.

SÉPTIMO. - REQUERIR al Ministerio de Minas y Energía, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, se sirva designar nuevo apoderado judicial, que lo represente en el proceso de la referencia.

OCTAVO. - REQUERIR al Servicio Geológico Colombiano, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, se sirva

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00885-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

designar nuevo apoderado judicial, que lo represente en el proceso de la referencia.

NOVENO. - Cumplido este auto, **regrese el expediente** al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²⁵

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

²⁵ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI; por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00181-00
DEMANDANTE: MÓNICA BALLESTEROS LOZANO Y OTRAS
DEMANDANDO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Requiere previo a estudio de admisión

1. Las menores **MÓNICA BALLESTEROS LOZANO Y OTRAS**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, interpusieron demanda contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, solicitando la indemnización de los perjuicios suscitados por los daños causados a todas las mujeres que fueron inmunizadas cuando eran menores de edad contra el virus del papiloma humano (VPH), a partir del 23 de marzo de 2013 hasta la fecha de presentación de la demanda, así como también los perjuicios irrogados a los padres de las mismas.

1.1. Se solicitaron como pretensiones las siguientes:

"(...) I. PRETENSIONES

PRIMERA. – *Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la demandada por los daños y perjuicios causados a los aquí demandantes (y demás personas determinadas e indeterminadas que se sumen a la presente reclamación) como consecuencia de la aplicación de la vacuna contra el virus de papiloma humano.*

SEGUNDA. – *Como consecuencia de lo anterior, condenar a la demandada a cancelar al grupo demandante por concepto de daños patrimoniales- daño emergente y lucro cesante- y extrapatrimoniales- daño moral, daño a la salud y daño a bienes constitucional y convencionalmente protegidos-, de conformidad con la estimación respectiva que se hará infra.*

La indemnización total e íntegra debe ser equivalente a la sumatoria ponderada de las indemnizaciones individuales.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00181-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MONICA BALLESTEROS LOZANO Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
ASUNTO: REQUIERE PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

TERCERA. - Señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que no han estado presentes en este proceso, a fin que puedan reclamar la indemnización correspondiente.

CUARTA. - Condenar a la demandada al pago de costas, para ello se tendrá en cuenta lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 65 de la Ley 472 de 1998. (...)"

2. El Despacho a través de proveído de fecha 24 de noviembre de 2023, inadmitió la demanda para que se revisaran los poderes de las personas que se aducen integrantes del grupo, para que fueran allegados junto con los documentos adicionales a que correspondan y acrediten la legitimación en la causa por activa que se invoca, e igualmente, con base en los poderes otorgados, se relacionaran en el escrito de la demanda todos los poderdantes, con información de sus nombres, documentos de identidad y domicilios, conforme lo previsto por el numeral 2° del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

Respecto de los defectos señalados, el apoderado judicial del grupo presentó escrito de subsanación, dentro del término conferido.

4. Estando el medio de control de la referencia para estudio de la admisión de la demanda, y dado que considera el Despacho, que hay lugar a precisar unos tópicos de importancia sobre los poderes aportados en el presente medio de control, en aras de la garantía del debido proceso, evitar futuras nulidades o una sentencia inhibitoria, y atendiendo la eventual adherencia de otros afectados, a fin de que la representación judicial se concrete de en debida forma respecto de todos los integrantes del grupo actor, y se realice conforme los estamentos legales, se procederá a inadmitir nuevamente la demanda, para que la parte actora realice las siguientes precisiones respecto de los poderes otorgados, y los documentos que soportan dichos mandatos:

4.1. En las pretensiones de la demanda se solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada respecto de los daños y perjuicios causados a los demandantes, como también el pago de los mismos por concepto de daños patrimoniales y extrapatrimoniales, de cuyo grupo hacen parte, según precisiones del apoderado judicial de los accionantes, las menores vacunadas y sus padres.

4.2. De los poderes obrantes en el expediente, se observa que parte de ellos, fueron otorgados por padres de las menores que se consideran afectadas

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00181-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MONICA BALLESTEROS LOZANO Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
ASUNTO: REQUIERE PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

por la aplicación de la vacuna del papiloma humano, y por jóvenes afectadas en nombre propio.

No obstante, se advierte que, en los poderes en los cuales se aduce su otorgamiento por parte de los padres mismos en su calidad de progenitores de una menor considerada afectada, de su lectura no se observa que el mandato otorgado refiera a la representación judicial tanto de las menores afectadas como también de los padres en nombre propio, pues si bien se encabeza con la precisión de que se realiza en calidad de padre o madre de una menor, el aparte final señala como objeto de la demanda: “(…) obtener la indemnización de perjuicios a que haya lugar contra la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, entidad pública de orden nacional, por los daños y perjuicios causados a mi menor hija con la aplicación de la vacuna del papiloma humano.(…)”

De manera que, se aduce el otorgamiento del poder en calidad de madre o padre de una menor considerada afectada, con el fin de obtener la indemnización a que haya lugar por los daños y perjuicios causados a su hija, pero no así respecto de ellos.

- 4.2.1.** En virtud de lo anterior, los poderes de las personas integrantes del grupo accionante, deberán ser otorgados precisando con claridad y de forma concreta el otorgante del mandato, la calidad en la cual lo otorga y el objeto del mandato respecto de la demanda impetrada, esto es, si se otorga en su calidad de padres en representación de la menor considerada afectada, o de los padres en nombre propio, y si la pretensión indemnizatoria se solicita para la menor y/o para los progenitores.
- 4.3.** Respecto de las menores relacionadas por el apoderado judicial de los actores, como afectadas e integrantes del grupo, revisado el plenario, no se encuentran en el expediente los registros civiles de nacimiento de i) Marisol Meneses Vásquez¹, ii) María José García Peñaloza², iii) Virginia García Peñaloza³, y iv) Wendy Lorena Navas⁴, de las cuales se aportaron poderes otorgados por sus padres en su representación, y cuyos documentos son necesarios para acreditar la calidad de progenitores que

¹ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folio 12.

² Ibídem. Folio 17.

³ Ibídem. Folio 17.

⁴ Ibídem. Folio 18

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00181-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MONICA BALLESTEROS LOZANO Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
ASUNTO: REQUIERE PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

alegan. De manera, que se deberán allegar los mismos, para los efectos citados.

- 4.4. En cuanto al poder otorgado por la señora Aracely Judith Arroyo⁵, no se especifica la calidad en la cual se otorga el mismo, ni se señala el nombre de menor alguna, en cuyo nombre represente, o respecto de la cual se considera afectada, y por tal motivo se solicite indemnización a través de la acción de la referencia, por lo cual se deberá constituir el correspondiente mandato especificando tales aspectos, y adjuntando el registro civil de nacimiento que respalde ello.
5. Visto lo anterior, el Despacho procederá a la inadmisión de la demanda para que sea corregida por la parte actora, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, se le concederá el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demandada presentada por la señora **MÓNICA BALLESTEROS LOZANO Y OTRAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE el término de cinco (5) días para que se corrija la demanda conforme a lo indicado, so pena de rechazo de esta.

TERCERO. -Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** al Despacho inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folio 33.

⁶ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01739-00
DEMANDANTE: OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTROS.
DEMANDANDO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUCICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO.

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

1. El auto de fecha seis (06) de octubre de 2022, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera-Subsección "A", resolvió rechazar la demanda del medio de control de la referencia, al considerar improcedente esta vía procesal frente a las pretensiones de la misma, consistentes en la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización a los docentes de los municipios de Córdoba, Sahagún, Lórica y del Departamento de Córdoba, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), por la configuración de la sanción moratoria, debido a la consignación tardía de sus cesantías y demás prestaciones a dicho Fondo.

Esta Decisión, se fundamentó en la Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado, del 13 de julio de 2021, C.P. Dr. William Hernández Gómez, radicación N° 05001-33-31-009-2006-00210-01(AG)REV (IJ-SU), cuyo criterio sobre la naturaleza y finalidad indemnizatoria y reparatoria de la acción de grupo, sostiene que, *"las pretensiones de carácter laboral, incluidos de aquellos factores salariales, que sin constituir pagos típicamente laborales, ni tener una relación directa e inmediata con la prestación del servicio, tienen también la connotación de laborales, deben ser deprecadas ante el sistema jurídico laboral, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01739-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: OMAR ROBERTO RUIS VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

derecho, y no mediante la acción de grupo, resultando improcedente para ello.”

2. No obstante, El H. Consejo de Estado- Sección Tercera con proveído de fecha nueve (09) de agosto de 2023 (cdno. de apelación), C.P. Dra. María Adriana Marín, resolvió revocar el auto citado en precedencia, disponiendo:

“PRIMERO: REVOCAR el auto del 6 de octubre de 2022 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en virtud del cual se rechazó la demanda interpuesta por Alexis Augusto Aleans Caro y 107 personas más en contra del Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Córdoba, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A y los Municipios de Montería, Sahagún y Lórica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas. (...)”

3. En ese orden, visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en el proveído de fecha nueve (09) de agosto de 2023.

4. Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2013-02289-00
DEMANDANTE: ANA LUCÍA ZABALA Y OTROS.
DEMANDANDO: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUCICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha nueve (09) de diciembre de 2022 (cdno. de apelación), mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha seis (06) de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera-Subsección "A", que en síntesis resolvió: i) declarar solidariamente responsables a los señores Genry Garnica Alonso y Gustavo Bello Alonso, en su calidad de empleadores y propietarios de la explotación de la mina "La Escondida", ubicada en la vereda Peñas del Boquerán, del municipio de Sutatausa, de los perjuicios causados al grupo demandante, con ocasión a la omisión de cumplimiento de las medidas de seguridad industrial, en el ejercicio de la actividad minera, que condujo a la muerte de los mineros Abelardo Olaya Salazar, David Castiblanco Zabala, José Roberto Castiblanco Zabala, José Iván Montero Salazar y Alfonso Chaparro, y ii) absolvió al Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería y al Municipio de Sutatausa.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2015-00203-02
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y
ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN
DE SENTENCIA

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) solicitada por la señora apoderada de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAAB E.S.P.

1. ANTECEDENTES

1.1. Providencia de la cual se solicita la aclaración y adición

En sentencia de once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) esta Corporación decidió:

PRIMERO. - REVOCAR en su integridad la Sentencia del 28 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual denegó las pretensiones de la demanda presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO. - En su lugar, DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. SSPD 20148140265495 del 23 de diciembre de 2014, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD, y en

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2015-00203-02
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

consecuencia ACCEDER al restablecimiento del derecho pretendido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en el sentido de ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, permitir el cobro completo de los valores fijados en la factura No. 30553331619 correspondiente al periodo de consumo del 22 de abril de 2014 al 22 de mayo de 2014.

TERCERO. - ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia procesal a la parte demandante, en calidad de parte vencida en el proceso.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

QUINTO. - Por Secretaría, DESACTÍVESE el proceso en el aplicativo SAMAI.”

La anterior decisión se tomó en consideración a que se demostró la vulneración endilgada por la parte actora.

1.2. Solicitud de aclaración y adición

PETICIONES DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

- 1) Se solicita aclarar y adicionar la sentencia de segunda instancia, en el sentido de ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, permitir el cobro completo de los valores fijados en la factura No. 30553331619 correspondiente al periodo de consumo del 22 de abril de 2014 al 22 de mayo de 2014, más los intereses causados desde el momento en que la DEMANDADA resolvió MODIFICAR la decisión S-2014-145790 de fecha 24 de julio de 2014, (23 de diciembre del 2014) hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (15 de noviembre del 2023), o bien ajustando dicho valor con base en el Índice de Precios al Consumidor IPC, desde que la EAAB



ESP dejó de cobrar el reajuste de la factura, (23 de diciembre del 2014) , hasta la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia (15 de noviembre del 2023).

- 2) Se solicita aclarar la sentencia de segunda instancia, en el sentido de eliminar el párrafo que menciona que la "Sala procederá a confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá y se impondrá condena en costas", ya que no es correcto, porque la sentencia de primera instancia fue revocada en su integridad; fue emitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá y se no dio condena en costas en ninguna de las dos sentencias.
- 3) Por ultimo se solicita se aclare la sentencia en el sentido de indicar si para el cumplimiento de la misma se debe dar cumplimiento al artículo 189 y siguientes del CPCA y se ordene dar aplicación de los artículos 192 y 195 del CPACA que señala sobre el cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia; y que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2015-00203-02
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

Como ya se dijo, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio solicitó aclaración y adición de la decisión aludida en el acápite anterior, indicando:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Aclaración de Providencias

El artículo 285¹ del Código General del Proceso dice que el juez no puede revocar ni reformar sus providencias pero que puede aclarar, mediante auto complementario, los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

El sentido de la norma indica que solamente procede la aclaración cuando no es posible entender con exactitud qué fue lo que decidió el juez, sea porque en la parte resolutive de la decisión hay frases que ofrecen un serio motivo de duda, o sea porque, aunque la parte resolutive es en apariencia clara, la parte motiva contiene consideraciones que contradicen la parte resolutive. De lo anterior, se deduce que cuando la decisión del juez es clara, no hay lugar a esta figura.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de errores aritméticos y otros procede de la siguiente manera:

¹ **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2015-00203-02
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

A su vez, el artículo 287 del Código General del Proceso señala que procede la adición de una providencia cuando en la misma se hubiere omitido pronunciarse sobre un punto que debió ser objeto de pronunciamiento. Señala la norma:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

3. Caso concreto

Procede la Sala a resolver cada una de las peticiones invocadas por el actor, en la siguiente forma:

3.1 Primera Petición:

1) Se solicita aclarar y adicionar la sentencia de segunda instancia, en el sentido de ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, permitir el cobro completo de los valores fijados en la factura No. 30553331619 correspondiente al periodo de consumo del 22 de abril de 2014 al 22 de mayo de 2014, más los intereses causados desde el momento en que la DEMANDADA resolvió MODIFICAR la decisión S-2014-145790 de

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2015-00203-02
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

fecha 24 de julio de 2014, (23 de diciembre del 2014) hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (15 de noviembre del 2023), o bien ajustando dicho valor con base en el Índice de Precios al Consumidor IPC, desde que la EAAB

La Sala se permite señalar que el H. Consejo de Estado, en providencia rad. 05001-23-31-000-1995-00389-01, ha indicado que tanto la aclaración, como la adición de la sentencia, son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. En igual sentido, en la providencia rad. 25000-23-26-000-1993-08632-01, la Alta Corporación judicial señaló que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo.

Advertido lo anterior, pasa la Sala a resolver las solicitudes propuestas, en los siguientes términos:

La apoderada de la parte demandante, solicita a la Sala se adicione la sentencia en el sentido de ordenar el pago de los intereses causados desde el momento en que la SSPD, resolvió modificar la decisión S-2014-145790 de fecha 24 de julio de 2014, y hasta que se profirió la sentencia de segunda instancia.

Al respecto, es evidente que el demandante, pretende adicionar las pretensiones presentadas en la demanda, ya que estas se plantearon de la siguiente manera:

2.1 Que se declare la nulidad de los actos administrativos expresados en las siguientes Resoluciones: Resolución No. 20148140265495 del 23 de diciembre de 2014, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través del señor Director Territorial Centro, decidió RECURSO DE APELACIÓN, mediante la cual resolvió MODIFICAR la decisión S-2014-145790 del 24 de julio de 2014, proferida por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, identificada con el NIT. No 899999094 y en su lugar dispuso que se re liquidara la factura No 30553331619 del periodo comprendido entre el 22 de mayo al 20 de junio de 2014, con cargos fijos de acueducto y alcantarillado, atendiendo las razones expuestas en la presente resolución.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2015-00203-02
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

2.2.- Como consecuencia de la declaratoria de Nulidad del acto administrativo enunciado en el acápite anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, devolver a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP el valor por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS MCTE (\$ 7.898.102.00), Como resultado de la MODIFICACIÓN ORDENADA por la Superservicios a la decisión S-2014-145790 del 24 de julio de 2014, proferida por la EAABESP.

Se observa que, la Sentencia proferida por esta Sala, tuvo en cuenta dichas pretensiones y con base en estas se resolvió la presente controversia, por tanto, acceder a una modificación de las mismas sería vulneratorio del debido proceso.

Así las cosas, como quiera que la sentencia de segunda instancia no contiene frases o términos que ofrezcan verdadera duda, tampoco presenta falta de resolución de alguno de los extremos de la litis ni mucho menos existe nada para agregar o adicionar a la decisión proferida no es procedente acceder a la solicitud de la sentencia formulada por la entidad demandada.

3.2 Segunda Petición:

2) Se solicita aclarar la sentencia de segunda instancia, en el sentido de eliminar el párrafo que menciona que la "Sala procederá a confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá y se impondrá condena en costas". ya que no es correcto, porque la sentencia de primera instancia fue revocada en su integridad; fue emitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá y se no dio condena en costas en ninguna de las dos sentencias

Observa la Sala que la sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, del 28 de agosto de 2020, negó las pretensiones de la demanda; no obstante, esta Sala de decisión, a través de providencia de 2 de noviembre de 2023, revocó la sentencia y en su lugar accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se accederá a la petición de la parte demandada en el sentido de corregir los errores de digitación contenidos en los párrafos 3 y 4 de la página 24, que serán reemplazados en la siguiente forma:

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2015-00203-02
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

Texto Original página 24	Texto Corregido página 24
<p>Por lo anteriormente señalado, la Sala <u>parcialmente</u> la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, en el sentido de declarar la nulidad parcial de la modificación respecto del cobro de la factura No. 30553331619 correspondiente al periodo de consumo comprendido entre el 22 de abril al 22 de mayo de 2014, al evidenciar que hubo error en la liquidación del promedio por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p>	<p>Por lo anteriormente señalado, la Sala revoca la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, en el sentido de declarar la nulidad parcial de la modificación respecto del cobro de la factura No. 30553331619 correspondiente al periodo de consumo comprendido entre el 22 de abril al 22 de mayo de 2014, al evidenciar que hubo error en la liquidación del promedio por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, <u>por lo que a título de restablecimiento del derecho se permite el cobro completo de los valores fijados en la factura No. 30553331619 correspondiente al periodo de consumo del 22 de abril de 2014 al 22 de mayo de 2014.</u></p>
<p>Con fundamento en lo anteriormente señalado, la Sala procederá a confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá y se impondrá condena en costas.</p>	<p>Con fundamento en lo anteriormente señalado, la Sala procederá a revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá y no se impondrá condena en costas.</p>

Por lo señalado, habrá lugar a corregir los dos párrafos 3º y 4º de la página 24 de la sentencia de segunda instancia, en la siguiente forma, sin que por ello se modifique la parte resolutive de la misma, en la siguiente forma:

Por lo anteriormente señalado, la Sala revoca la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, en el sentido de declarar la nulidad parcial de la modificación respecto del cobro de la factura No. 30553331619 correspondiente al periodo de consumo comprendido entre el 22 de abril al 22 de mayo de 2014, al evidenciar que hubo error en la liquidación del promedio por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que a título de restablecimiento del derecho se permite el cobro completo de los valores fijados en la factura No. 30553331619 correspondiente al periodo de consumo del 22 de abril de 2014 al 22 de mayo de 2014.

Con fundamento en lo anteriormente señalado, la Sala procederá a revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá y no se impondrá condena en costas.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2015-00203-02
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

3.3 Tercera Petición:

3) Por último se solicita se aclare la sentencia en el sentido de indicar si para el cumplimiento de la misma se debe dar cumplimiento al artículo 189 y siguientes del CPCA y se ordene dar aplicación de los artículos 192 y 195 del CPACA que señala sobre el cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia; y que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.

En el caso sometido a examen, la consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo demandado no es otra que la de habilitar a la empresa, el cobro de su factura o del saldo pendiente de pago. De manera que, en tanto que no se ha reconocido el pago de alguna suma de dinero que deba pagar la demandada al actor, no es del caso ordenar que la misma deba cumplirse en los términos de los artículos 192 a 195 de la ley 1437 del 2011, pues la Sala, en estos casos no ha dado alcance a la petición de la demandante, entendiéndose satisfecho el restablecimiento del derecho con el reconocimiento del derecho invocado, esto es, la capacidad para cobrar el valor de la factura.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRÍJASE la sentencia de dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por esta Corporación, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia cúmplase lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de 2 de noviembre de 2023.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2015-00203-02
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS MANUEL LAZZO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-02-91 NYRD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 110013334005 2022 00196 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHONATAN ESTIVEN BUITRAGO CUEVAS
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
TEMAS: SANCIÓN POR INFRACCION A NORMAS DE TRÁNSITO.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de agosto de 2022 que negó la solicitud de medida cautelar, proferido por el Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. Medida cautelar solicitada

A través de apoderada, el señor **Jhonatan Estiven Buitrago Cuevas**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital De Movilidad**, para lo cual solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 8472 del 22 de diciembre de 2020 y 1107-02 del 13 de abril de 2021, por medio de las cuales se declaró al demandante como contraventor de la infracción D 12 y se resuelve el recurso de apelación.

Mediante providencia del 7 de junio de 2022, se admitió la demanda y se corrió traslado al demandado de la solicitud de medida cautelar presentada, el cual describió el respectivo traslado en oportunidad.

Posteriormente a través de auto del 19 de agosto de 2022, el Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó la solicitud de medida cautelar presentada.

En escrito del 25 de agosto de 2022, la apoderada del actor presentó recurso de reposición en subsidio apelación, del cual se corrió traslado a la parte demandada, quien guardo silencio al respecto.

Mediante auto de 25 de octubre de 2022¹ el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Bogotá, confirmó la decisión adoptada en providencia de 25 de agosto de esta anualidad y concedió el recurso de apelación.

1.2. Decisión susceptible de recurso

Se trata del Auto del 19 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, conforme lo siguiente:

Adujó que, la parte demandante invocó como normas violadas de la demanda, los artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3° de la Ley 105 de 1993, artículo 5° de la Ley 336 de 1996, artículo 2° de la Ley 769 de 2002, artículo 5° de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, y artículo 7° de la Resolución 3027 de 2010.

No obstante, para el a-quo, del análisis y confrontación de los argumentos contenidos en los actos demandados y las normas superiores invocadas, *hasta el momento* no se observa la violación alegada ni se advierten aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos acusados, considerando que para realizar dicho estudio debe realizar una valoración probatoria integral, la cual solo podrá llevarse a cabo en la sentencia.

Así mismo, para el juez de primera instancia, no se acreditó la existencia de serios motivos que lleven a considerar que, de no otorgarse la medida cautelar los efectos de la sentencia serían nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del acto acusado es de carácter sancionatorio y por ende de contenido económico, así mismo, tampoco se probó que ante la negativa de la solicitud cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que negó la solicitud de medida cautelar, proferido por el Juzgado Quinto (05) Administrativo de Bogotá, D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Así mismo, el recurso de apelación debe ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación

¹ Fls. 1 a 7, archivo “14AutoResuelveReposiciónConcedeApelación”, expediente electrónico.

por estado, de conformidad con lo previsto en el No. 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

En este orden, se tiene que el auto que negó las medidas cautelares fue notificado por anotación en estado el 22 de agosto de 2022², por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso comenzó desde el 23 de agosto de 2022 y estaba llamado a fenecer el 25 de agosto de ese mismo año.

Así las cosas, el recurso fue interpuesto el 25 de agosto de 2022³, por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

La apoderada de la parte demandante indicó que las afirmaciones del a-quo consisten en que no se aportó prueba que demuestre la inocencia de la demandante en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados que desvirtúen su presunción de legalidad, asegurando, que la trasgresión alegada no surge de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

No obstante, resaltó que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, la orden formal de comparendo no puede constituirse como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional, en especial, cuando en el caso que nos ocupa, no existió suficiente material probatorio para endilgar la infracción a la demandante contenida en los actos administrativos acusados.

Pues, *a juicio de la apoderada de la demandante*, de ser cierto el razonamiento realizado por el a-quo, podría llegar a desconocer lo señalado en las Sentencias T-062 de 2022, C-244 de 1996 proferidas por la Corte Constitucional y lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de consulta No. 993 del 3 de septiembre de 1997, respecto a la naturaleza de la orden de comparendo y que este no se constituye como un medio de prueba, siendo esta la razón por la cual no pueden emitirse decisiones sancionatorias basadas única y exclusivamente en dicho documento, pues ello implicaría desconocer el principio constitucional de defensa y contradicción.

Así las cosas, expresa la recurrente, que el ciudadano no es quien está llamado a demostrar su inocencia, máxime, cuando dentro del presente caso no existió prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada (art.147 de la Ley 769 de 2002). En especial, cuando la administración en su posición de garante debió asegurar la práctica de pruebas para así determinar la responsabilidad contravencional de la demandante.

De esta forma, a su juicio, la administración incurrió en una indebida valoración probatoria ya que la orden de comparendo, las manifestaciones de una persona desconocida y de un testigo de oídas, no cumplen con los requisitos cardinales del derecho probatorio para establecer la responsabilidad contravencional que se le imputa a la demandante.

Por lo anterior, resalta la apoderada del demandante, la administración arribó conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo o probatorio, incurriendo

² Archivo "ComunicaciónEstado46", ibídem.

³ "10RecursoReposiciónApelación" y "11CorreoRecurso".

en un desconocimiento del precepto constitucional del debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad.

Ahora bien, respecto el perjuicio irremediable, resaltó que de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020, cuando un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa por concepto de una sanción administrativa a pesar de que no exista certeza de su culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la Constitución Política, configurándose un perjuicio irremediable.

De esta forma, ya que el demandante se encuentra obligado a cancelar una multa por una conducta que no fue acreditada por la administración, la solicitud cautelar busca evitar que la entidad acusada proceda con un cobro coactivo en el que queda facultada de embargar sus bienes y cuentas bancarias, lo que pone en riesgo el mínimo vital de su prohijada, pues su salario es la única fuente de ingreso que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas.

Lo que, a su vez, irrumpe en sus derechos civiles pues la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados impide a la demandante realizar trámites de compra y venta de vehículos o refrendar su licencia de conducción al encontrarse con una obligación de tránsito pendiente de pago.

2.4. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

A pesar de que del escrito del recurso se corrió traslado a la entidad demandada, esta guardó silencio al respecto.

2.5. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

Es pertinente señalar como primera medida los requisitos para el decreto de la medida cautelar que se encuentran taxativamente en la Ley 1437 de 2011, el artículo 229 que dispone:

***“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta

surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

De otro lado, la Sala Plena del H. Consejo de Estado, providencia de 17 de marzo de 2015, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.” (Destacado por la Sala).

Así mismo, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2013 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado⁴ en el proceso N° 11001-03-24-000-2012-00317-00, CP Guillermo Vargas Ayala, el cual determinó que el requisito de la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, en los siguientes términos:

“Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

*En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos*

⁴ También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida. En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente, sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.” (negrillas adicionales).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, para la apoderada del demandante procede el decreto de la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, porque:

- (i) La autoridad demandada transgredió el artículo 29 de la Constitución Política, por incurrir en una indebida valoración probatoria y declarar contraventora a la demandante sin que existiera pruebas que dieran fe de la comisión de la infracción que le fue endilgada y sancionada en los actos administrativos acusados.

Resaltando que la orden de comparendo por si sola no es una prueba que demuestre la responsabilidad contravencional de su apoderada, ni las manifestaciones de una persona desconocida y de un testigo de oídas, no cumplen con los requisitos cardinales del derecho probatorio para sancionar a la demandante por la infracción de tránsito que le fue endilgada.

- (ii) Se configuró un perjuicio irremediable, ya que el demandante se encuentra obligado a cancelar una multa por una conducta que no fue acreditada por la administración, lo que puede llevar a iniciar en su contra un proceso de cobro coactivo e irrumpe sus derechos civiles, pues en ocasión a la sanción impuesta, la demandante no puede realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado.

Al respecto, si bien en el escrito de la medida cautelar la demandante fundamenta el porque debe ser decretada la suspensión de los actos administrativos acusados, la Sala observa que los argumentos de hecho y de derecho que pone de presente, por si solos, no acreditan el cumplimiento de los requisitos de la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*) y el perjuicio en la mora (*periculum in mora*), ni tampoco demuestran la necesidad de su decreto.

Pues de la confrontación de los actos administrativos demandados no se puede determinar que surge la violación de las normas superiores alegadas, ni mucho menos que se este causando un perjuicio irremediable al demandante que ponga en duda los efectos de una eventual sentencia estimatoria a las pretensiones.

Adviértase que la suspensión provisional se fundamenta en que la Secretaría de Movilidad *presuntamente* realizó una indebida valoración probatoria al soportar la decisión sancionatoria en la orden de comparendo y las manifestaciones de una persona desconocida y de un testigo de oídas, las cuales, a su juicio, no dan fe que el demandante incurrió la conducta infractora. Igualmente, resalta que el investigado no es quien debe demostrar su inocencia, en especial, cuando no existen pruebas que acrediten su responsabilidad contravencional.

Sin embargo, para analizar el argumento de la actora, debe desplegarse como mínimo un escenario probatorio para determinar si los actos administrativos deben ser declarados nulos, pues en esta etapa del proceso, no es posible tener certeza que de la confrontación de los actos demandados surja la violación de la garantía dispuesta en el artículo 29 de la Constitución Política.

Lo anterior, porque de la lectura de los actos demandados no podría deducirse *de forma previa* que se vulneró el debido proceso, cuando de las documentales obrantes en el expediente *podría advertirse* que el proceso contravencional se surtió conforme el procedimiento establecido en la Ley 769 de 2002 y la demandante pudo ejercer su derecho de defensa dentro de las etapas respectivas en el proceso contravencional, a saber:

(i) En la audiencia pública de impugnación de 2 de septiembre de 2019, el demandante otorgó poder a un profesional en derecho para que lo asistiera y representara en el proceso contravencional que se libró en su contra, en dicha diligencia rindió su declaración y solicitó las pruebas que quería hacer valer las cuales fueron decretadas⁵, entre ellas, el certificado de estudio en Técnico de Seguridad Vial y el testimonio de la agente de tránsito Zuly Tatiana Villamizar Peñaloza.

(ii) En la audiencia pública celebrada el día 16 de diciembre de 2020, se surtió el testimonio decretado y el apoderado del demandante presentó los alegatos de conclusión.

(iii) En diligencia de 22 de diciembre de 2020, la autoridad de tránsito resolvió la responsabilidad contravencional de la demandante en el sentido de declararla contraventora, resaltando que contra dicha decisión procedía el recurso de apelación.

⁵ Fls. 4 y 5, archivo "08AntecedentesAdministrativos", ibídem.

Así las cosas, el apoderado del demandante presentó el recurso de apelación⁶, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 1107-02 de 13 de abril de 2021.

De esta forma, se tiene que el demandante tuvo conocimiento del proceso contravencional que se inició en su contra y en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se pronunció sobre los hechos que originaron la actuación administrativa, solicitó la práctica de pruebas que quería hacer valer y controvertió la decisión sancionatoria.

Conforme lo anterior, es claro que *en este momento procesal*, de la simple confrontación de los actos administrativos con las normas superiores invocadas por la demandante (debido proceso), no es posible advertir su violación pues de las documentales obrantes se podría advertir que el proceso contravencional se ciñó a lo dispuesto en los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, sin que se haya omitido alguna etapa de dicho procedimiento que vislumbrara la transgresión de la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 del C.P.

Así mismo en la solicitud cautelar no se aportó prueba alguna que pudiera acreditar que al señor Jhonatan Estiven Buitrago Cuevas se le impidió ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción, cuando de las documentales aportadas por la demandante, se advierte que este participó de forma activa en cada una de las etapas procesales.

Resaltado lo anterior, y respecto al argumento de la demandante consistente en que la presunta vulneración del debido proceso resulta por la indebida valoración probatoria de la autoridad administrativa, es claro que para que el Juez de instancia pueda llegar a dicha conclusión primero debe proveer sobre las pruebas pertinentes, conducentes y útiles, previa garantía de los derechos de defensa, para que así pueda analizar si la autoridad tomó la determinación acusada sin que exista certeza de la comisión de la conducta infractora por parte de la demandante.

Pues dicha circunstancia no es posible advertirla con la simple confrontación de los actos acusados, sino por el contrario, para que el Juzgador pueda llegar a alguna conclusión al respecto, debe tener en cuenta los cargos de nulidad junto con los argumentos de defensa confrontándolos con las pruebas solicitadas por las partes, para así analizar si con el acervo probatorio obrante en la actuación administrativa (entre ellos, la orden de comparendo) se acreditó o no la comisión de la infracción endilgada a la demandante y de ser así, determinar si ello da lugar a la nulidad de los actos administrativos que hoy se demandan.

Por lo anterior, la Sala resalta que los argumentos expuestos por el demandante deben analizarse en la respectiva sentencia y no en esta etapa procesal, en especial, cuando no se acreditó la existencia de un peligro inminente que, de no analizarse la legalidad de los actos administrativos en esta oportunidad, implique que los efectos de la sentencia sean nugatorios (perjuicio en la mora). Pues adviértase que si el demandante cancela la multa que le fue impuesta, es claro que a título de restablecimiento la autoridad deberá resarcir el valor que fue cancelado, por lo que no se configura un peligro latente en la satisfacción de un eventual derecho que le sea reconocido a la demandante.

⁶ Fls. 27 a 38, *ibidem*.

Así mismo, para la Sala no se configura la existencia del presunto perjuicio irremediable consistente en el eventual procedimiento de cobro coactivo que se pueda adelantar contra el demandante, porque las eventuales acciones de cobro que ejecute la entidad demandada resultan de su facultad de requerir a los ciudadanos el pago de sus obligaciones que, para este caso, se sustenta en actos administrativos que a la fecha se presumen legales.

En este aspecto, la Sala recuerda que las medidas cautelares no tienen el propósito de suspender los procesos de cobro adelantados por las entidades estatales, ya que estos cuentan con sus propias etapas procesales que otorgan la posibilidad a la demandante de ejercer su derecho de contradicción y defensa, para así controvertir las acciones de cobro a las que haya lugar (art. 823 y siguientes del Estatuto Tributario), por lo que el procedimiento coactivo por sí solo no constituye un perjuicio irremediable.

Máxime cuando el recurrente solo se limita a establecer que un futuro procedimiento de cobro coactivo puede conllevar a la vulneración del mínimo vital de la demandante, sin que demuestre como el eventual pago de la multa que le fue impuesta antes de que se emita la sentencia, pueda perjudicar la financiación de sus gastos hasta el punto de no poder cubrir sus necesidades básicas, para lo cual se reitera, que un eventual fallo favorable a las pretensiones implicaría la suspensión de cualquier procedimiento de cobro y/o la devolución de los dineros que fueron cancelados por concepto de la sanción contenida en los actos acusados.

Respecto a la transgresión de los derechos civiles del actor al no poder realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado, se advierte que la sanción impuesta al demandante resultó en la imposición de una multa y la inmovilización de su vehículo por cinco días, de los cuales la resolución sancionatoria establece que ya fueron cumplidos.

Por lo anterior, no se observa que los perjuicios señalados por la actora se relacionen con la determinación adoptada en los actos demandados, pues en ellos no se impide al actor realizar trámites de compraventa de vehículos, ni se suspende su licencia de conducción, para que este no pueda efectuar trámites administrativos relacionados, pues dicha situación no debe confundirse de las consecuencias que puede traer el no pago de las obligaciones contenidas en un acto administrativo que hasta el momento se presume legal.

Así las cosas, se concluye que en el preciso momento procesal en que nos encontramos, no se advierte que la carga argumentativa y probatoria alegada por la demandante conduzca a la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

En consecuencia, le asiste razón al juez de primera instancia al negar la medida cautelar, ya que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para su decreto y por tanto, se confirmará el Auto proferido el 19 de agosto de 2022 por el Juzgado Quinto (05) Administrativo de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Bogotá, D.C., en auto del 19 de agosto de 2022, a través del cual negó la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-36-2022-00378-01
Demandante: DIEGO ALEJANDRO RÍOS BARRERO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –
SECRETARÍA DISTRITAL DE
PLANEACIÓN
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA
DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la parte actora, contra el auto del 28 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, a través del cual se negó el decreto de las medidas de cautela solicitadas.

I. ANTECEDENTES

1.-La demanda.

El señor Diego Alejandro Ríos Barreto, presentó demanda¹ en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.– Secretaría Distrital de Planeación, invocando la protección de los derechos colectivos contemplados en los literales m) e i) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por las accionadas al aplicar las actuaciones estratégicas (AE) desarrolladas en el Libro V del Decreto Distrital 555 de 2021².

¹ PDF 002 del expediente electrónico.

² “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”

En dicho escrito, la parte actora solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

- *Se suspenda la aplicación de la medida establecida en el Decreto 555 de 2021, Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, D.C., especialmente el artículo 480 y el parágrafo 3.º del artículo 483 con el fin de prevenir un grave perjuicio al derecho a la ciudad y la calidad de vida de los habitantes de Bogotá D.C.*
- *Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación, iniciar las actuaciones administrativas a que haya lugar para: (i) adoptar de manera inmediata las Actuaciones Urbanas Estratégicas contenidas en el POT, Decreto Distrital 555 de 2021; (ii) vincular a los Operadores Urbanos o gerencia, para la formulación de Actuaciones Estratégicas, así mismo, indicar cuál será su función(es) y término(s) para desarrollarla; (iii) al igual que se adopte un mecanismo de compensación por la restricción que se impone a los predios que se encuentren o hagan parte del ámbito espacial de una Actuación Estratégica, dado el riesgo que supone para la Ciudad el que dichas Actuación Estratégica no se lleven a cabo.*
- *Se gestione, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño que podría ocasionar el termino de tiempo consagrado en el parágrafo 3º del artículo 483 y las medidas para mitigarlo.”*

Sostuvo que de no decretar las medidas cautelares referidas, se desincentivaría la construcción de proyectos, pues se disminuiría el valor de los inmuebles para los propietarios y se incrementaría el precio de los suelos que no se encuentran ubicados en el ámbito de las zonas destinadas a las Actuaciones Estratégicas (AE), ya que la demanda excedería la oferta.

2.- La providencia objeto de recurso.

Mediante auto del 28 de febrero de 2023³, el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el actor, con fundamento en las siguientes razones:

En cuanto a la primera de las medidas solicitadas estimó que no obraba en el proceso prueba alguna a través de la cual el actor hubiera logrado acreditar que de no suspenderse la aplicación de las actuaciones estratégicas contenidas en los artículos 480 y 483 parágrafo 3.º del Decreto Distrital 555 de 2021, se causaría una inminente

³ PDF 006 del expediente electrónico.

Exp. 11001-33-36-045-2022-00378-01
Actor: Diego Alejandro Ríos Barrero
Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Apelación de auto

afectación a los derechos colectivos cuya protección invoca, o un daño en los desarrollos urbanísticos de algunos sectores de la ciudad, o las posibilidades reales de producirse. Respecto de las segundas, consideró que eran actuaciones que hacían parte de la resolución final de la demanda; y sobre la última de las solicitudes consideró que más que una medida cautelar, se constituía en un medio probatorio, cuya pertinencia y conducencia debía ser valorada en el auto de decreto de pruebas.

3.- El recurso de apelación.

La parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación⁴ contra el auto del 28 de febrero de 2023, reiterando que la aplicación de los artículos 480 y 483 parágrafo 3.º del Decreto 555 de 2021 desincentiva el desarrollo de la ciudad, pues hasta que no se reglamenten las actuaciones urbanas estratégicas, los dueños de 920.000 predios (más de 7400 hectáreas urbanas) y más de 160 barrios de Bogotá, no podrían obtener licencias para construir inmuebles a una altura de más de 2 pisos.

Para acreditar el alegado perjuicio irremediable aportó los oficios Nos. 2-2022-147761 y 2-2022 – 185643 del 16 de diciembre de 2022, mediante los cuales la Secretaría Distrital de Planeación informó dentro del periodo comprendido entre 2018 y 2022, antes de la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial contenido en el Decreto 555 de 2021 se emitieron 12.912 licencias urbanísticas en el Distrito, es decir, a su juicio, un promedio de 3.228 por año. Sin embargo, con posterioridad a su entrada en vigencia, a 31 de diciembre de 2022 solo se han expedido 60 licencias de construcción ejecutoriadas, es decir, menos de un 2% de licencias en comparación a los años anteriores.

Agrega que transcurrido un año después no se ha reglamentado ninguna de las actuaciones urbanas estratégicas contempladas en el Decreto 555 de 2021, y que con el decreto de las medidas de cautela lo que se pretende es evitar la causación de un perjuicio irremediable antes de que el Distrito las reglamente.

II. CONSIDERACIONES

⁴ PDF 008 del expediente electrónico.

1.- Medidas cautelares en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

- 1) Según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2.º de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del CPACA, el medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.
- 2) En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la misma Ley 472 de 1998, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, el juez podrá decretar de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

Particularmente, la norma a la que se hace referencia prevé que se podrán decretar las siguientes medidas:

“(…)

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá

Exp. 11001-33-36-045-2022-00378-01
Actor: Diego Alejandro Ríos Barrero
Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Apelación de auto

ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

De igual forma, el parágrafo del artículo 229 del CPACA señala que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en ese capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

3) En este orden de ideas, es claro entonces que frente a los procesos de conocimiento de esta jurisdicción se consagra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares, respecto de las cuales su decisión no implica prejuzgamiento.

El artículo 230 del CPACA contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”*

4) Ahora bien, para decretar las medidas de cautela referidas, el artículo 231 del CPACA establece los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (resalta el despacho).*

Exp. 11001-33-36-045-2022-00378-01
Actor: Diego Alejandro Ríos Barrero
Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Apelación de auto

De conformidad con las normas transcritas, se logra evidenciar que para decretar medidas cautelares en los procesos que se inicien en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos debe realizarse una interpretación armónica entre las disposiciones contenidas en la Ley 472 de 1998 y en el CPACA, respecto de la procedencia y requisitos de aquellas.

5) Lo anterior en consonancia con la concurrencia de los elementos tradicionales que deben ser examinados para la imposición de medidas de cautela, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ que son: i) *fumus boni iruis* o apariencia del buen derecho, ii) *periculum in mora* o perjuicio de la mora y, iii) la ponderación de intereses.

6) El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

a) El recurso de apelación tiene por objeto que el superior jerárquico examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión⁶.

b) En el asunto *sub examine*, la parte actora se limitó a señalar en su recurso que para acreditar la causación de un perjuicio irremediable resultaba suficiente hacer mención a los oficios Nos. 2-2022-185643 del 16 de diciembre de 2022 y el N.º 2-2022-147761, a través de los cuales la Secretaría Distrital de Planeación informó que con la entrada en vigencia del Decreto 555 de 2021, a 31 de diciembre de 2022 únicamente se han expedido 60 licencias urbanísticas, y dentro del periodo comprendido entre 2018 y 2022 se expidieron 12.912 licencias urbanísticas, respectivamente.

c) En cuanto al perjuicio irremediable que determina la procedencia de la medida cautelar, se ha señalado que es aquel que genera un daño de imposible reparación, razón por la cual, al analizar las pruebas arrojadas el juez debe establecer que la demora en la toma de decisión de fondo podría llegar a causar un perjuicio severo para los derechos o intereses colectivos cuya protección se pretende.

⁵Ver, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicación no. 11001-03-15-000-2014-03799-00, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio, auto de 13 de mayo de 2015, expediente con radicación no. 2015-00022.

⁶ artículo 320 del Código General del Proceso

e) Para sustentar la solicitud de medidas cautelares la parte actora manifestó que de no ordenarse la suspensión de la aplicación de los artículos 480 y 483 parágrafo 3.º del Decreto 555 de 2021, se sometería a la población de la ciudad a un proceso de desincentivación en la construcción de proyectos, en tanto se disminuiría el valor para los propietarios y un aumento en el precio de los suelos que no se encuentran ubicados en el ámbito de las zonas destinadas a las Actuaciones Estratégicas (AE), ya que la demanda excedería la oferta.

f) Al analizar el contenido de los oficios Nos. 2-2022-147751 del 13 de octubre de 2022 y el N.º 2-2022-185643 del 16 de diciembre de 2022, la Sala advierte que, a través de estos lo único que se logra acreditar es que para octubre de 2022 se presentó una reducción en la expedición de licencias urbanísticas, en comparación con el número de licencias otorgadas en el período comprendido entre enero de 2018 y agosto de 2022, más no que esa disminución se hubiera presentado como consecuencia directa de la aplicación de las actuaciones estratégicas contenidas en los artículos 480 y 483 parágrafo 3.º del Decreto 555 de 2021, así como tampoco la necesidad e inminencia para decretar las medidas de cautela solicitadas.

En efecto, no obra en el proceso elemento probatorio alguno a través del cual se pueda acreditar que en esta etapa procesal, de no decretarse las medidas de cautela solicitadas en el escrito de la demanda se pueda generar un perjuicio irremediable o una inminente afectación de los derechos colectivos cuya protección se invoca y en el escrito de apelación el accionante no expuso ningún argumento que tuviera la virtualidad de desvirtuar los argumentos que el juez a quo tuvo en su momento para negar el decreto de las medidas de cautela solicitadas.

Ahora bien, el hecho de que con ocasión de la entrada en vigencia del referido Decreto 555 de 2021 se hubiera generado una desincentivación en la construcción de proyectos urbanísticos en Bogotá, y que como consecuencia de la aplicación de las actuaciones estratégicas contenidas en los artículos 480 y 483 parágrafo 3.º se cause una vulneración de los derechos colectivos cuya protección se invoca, son asuntos que deben ser analizados al momento de proferir sentencia de fondo, una vez escuchadas las partes y valorados los elementos probatorios correspondientes.

Exp. 11001-33-36-045-2022-00378-01
Actor: Diego Alejandro Ríos Barrero
Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Apelación de auto

En este punto, la Sala considera necesario advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, el análisis que se realice y las consideraciones que se expongan respecto de la procedencia de las medidas de cautela, no implican un prejuzgamiento, ni pueden ser consideradas como un análisis de fondo del objeto del proceso.

En este orden de ideas, para la Sala es claro que en el asunto el accionante no cumplió con la carga argumentativa y probatoria requerida en esta etapa procesal para determinar la necesidad e inminencia de las medidas de cautela solicitadas, razón por la cual el proveído recurrido será confirmado.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Sala procederá a confirmar el auto proferido el 28 de febrero de 2023 por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Confirmar el auto proferido el 28 de febrero de 2023 por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, por las razones expuestas en esta providencia.

2.º) Ejecutoriado este auto y, previas las constancias secretariales de rigor, por secretaría **devolver** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No. 29.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Exp. 11001-33-36-045-2022-00378-01
Actor: Diego Alejandro Ríos Barrero
Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Apelación de auto

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-01-022- NYRD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 110013334001 2019 00232 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAGA SAS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (Sentencia dictada en audiencia), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
(...)
4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia”*
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), fue debidamente notificada en audiencia a las partes, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 6 al 20 de octubre del año en curso. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 18 de octubre de 2022, se tiene que dicho escrito es oportuno.

El veinticuatro (24) de marzo de 2023, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.1. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.